

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
CONSTANCIA SECRETARIAL

Al despacho de la señora juez, informándole que la parte demandante subsanó la demanda, pasa al despacho de la señora juez para que ordene lo que estime pertinente.

Provea.

Cúcuta, 16 de diciembre de 2021.

LA SRIA,


YOLIMA PARADA DIAZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, once (11) de enero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO CON PREVIAS
RADICADO: 54 001 40 03 008 2021 00204 00
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE CRÉDITO Y SERVICIO COMUNIDAD
"COOMUNIDAD" NIT N°804.015.582-7
DEMANDADOS: RUBÉN ÁNGEL SALAZAR PALLARES C.C. N°2.057.856
CLAUDIA DELFINA CASTRO NIÑO C.C. N°60.422.300
JUAN CARLOS SALAZAR JARABA C.C. N°8.745.511

Subsanada la demanda de la referencia y como quiera que la misma reúne los requisitos de ley y los títulos valores base del recaudo prestan mérito ejecutivo, al tenor de lo previsto en el artículo 422 del C. G. P., por contener una obligación clara, expresa y exigible, además de reunir los requisitos de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, este despacho procede a librar mandamiento de pago.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenarles a los demandados RUBÉN ÁNGEL SALAZAR PALLARES y CLAUDIA DELFINA CASTRO NIÑO, pagar a la COOPERATIVA DE CRÉDITO Y SERVICIO COMUNIDAD "COOMUNIDAD", dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación del presente auto la siguiente obligación dineraria:

CUATRO MILLONES SEISCIENTOS SEIS MIL SETECIENTOS OCHENTA PESOS M/CTE (\$4'606.780,00) por concepto de saldo insoluto de capital representado en el pagaré N°40-07-201000, más sus intereses moratorios a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados a partir del 08 de mayo de 2020, hasta cuando se cancele la totalidad de la obligación.

SEGUNDO: Ordenarles a los demandados RUBÉN ÁNGEL SALAZAR PALLARES, y JUAN CARLOS SALAZAR JARABA, pagar a la COOPERATIVA DE CRÉDITO Y SERVICIO COMUNIDAD "COOMUNIDAD", dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación del presente auto la siguiente obligación dineraria:

CINCO MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$5'592.434,00) por concepto de capital representado en el pagaré N°14-01-202580, más sus intereses moratorios a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados a partir del 31 de diciembre de 2020, hasta cuando se cancele la totalidad de la obligación.

TERCERO: Notifíquese este auto personalmente a la parte demandada, de conformidad con lo establecido en los artículos 290 al 296 del C.G.P. y el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, haciéndole saber que tiene un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación, para que ejercite el derecho de defensa.

CUARTO: Dar a la demanda el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía, en única instancia.

QUINTO: Reconocer personería para actuar a la abogada JOHANNA ELOÍSA GARCÍA ARIAS, como endosataria en procuración de la parte demandante, conforme al endoso que aparece en los títulos base de ejecución.

COPIESE Y NOTIFÍQUESE



SILVIA MELISSA INES GUERRERO BLANCO
Juez

Lc.

Firmado Por:

**Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 008 De Sistemas De Ingenieria
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6325afc825f95dbfeff06ec228f39c46c6fc0d5302fa0176aaf9a22cabebff1e**
Documento generado en 11/01/2022 01:27:42 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
CONSTANCIA SECRETARIAL**

Al despacho de la señora juez, informándole que la parte demandante subsanó la demanda, pasa al despacho de la señora juez para que ordene lo que estime pertinente.

Provea.

Cúcuta, 10 de diciembre de 2021.

LA SRIA,


YOLIMA PARADA DIAZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, once (11) de enero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO CON PREVIAS
RADICADO: 54 001 40 03 008 2021 00476 00
DEMANDANTE: GABRIEL ALFONSO VASQUEZ MORELLI C.C. N°13.258.491
DEMANDADO: ESTUDIOS E INVERSIONES MÉDICAS S.A. ESIMED S.A.
NIT N°800.215.908-8

Revisado el plenario en ejercicio del control de legalidad se tiene que, mediante auto de fecha veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), este despacho resolvió inadmitir la presente demanda por cuatro irregularidades encontradas.

Si bien es cierto, el apoderado de la parte demandante allega memorial de subsanación¹, el juzgado observa que en el primer estudio de la demanda se pasó por alto la siguiente falencia:

- 1- El poder especial allegado deviene de insuficiente, puesto que no cumple ni con los requisitos del inciso segundo del artículo 74 del C.G.P., ni tampoco con lo estipulado en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

¹ Recibido vía correo electrónico el día 02 de diciembre de 2021.

Se le acota al abogado que los poderes especiales que se admiten con la carencia de la presentación personal ante juez, oficina judicial de apoyo o notario, son aquellos conferidos mediante mensaje de datos.

Así las cosas, la demanda se debe declarar inadmisibile, para que sea subsanada en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, advirtiéndose que el escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos de manera digital y a la cuenta de correo electrónico institucional de este juzgado jcivmcu8@cendoj.ramajudicial.gov.co

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar inadmisibile la presente demanda por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder cinco (5) días para subsanarla, so pena de rechazo.

TERCERO: Se le advierte al abogado que las comunicaciones que allegue a este despacho deben ser remitidas desde el correo electrónico que tenga reportado en la Unidad de Registro Nacional de Abogados – URNA, so pena de no ser tramitadas, en virtud de lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y el artículo 31 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, del Consejo Superior de la Judicatura.

COPIESE Y NOTIFÍQUESE



SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO
Juez

Lc.

Firmado Por:

Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 008 De Sistemas De Ingenieria
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4927e0405538dc22f6142f76554e6b703acbe6bba2ece3a57c3e81a21c9476d8**

Documento generado en 11/01/2022 01:27:42 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
CONSTANCIA SECRETARIAL

Al despacho de la señora juez, informándole que la parte demandante subsanó la demanda, pasa al despacho de la señora juez para que ordene lo que estime pertinente.

Provea.

Cúcuta, 01 de diciembre de 2021.

LA SRIA,


YOLIMA PARADA DIAZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, once (11) de enero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO CON PREVIAS
RADICADO: 54 001 40 03 008 2021 00554 00
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A. NIT N°860.034.594-1
DEMANDADO: JOSE ISIDRO ZAMORA MARTINEZ C.C. N°3.003.478

Subsanada la demanda ejecutiva de la referencia, y como quiera que la misma reúne los requisitos de ley y los títulos valores base del recaudo prestan mérito ejecutivo, al tenor de lo previsto en el artículo 422 del C. G. P., por contener una obligación clara, expresa y exigible, además de reunir los requisitos de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, este despacho procede a librar mandamiento de pago.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenarle al demandado JOSE ISIDRO ZAMORA MARTINEZ, pagar a SCOTIABANK COLPATRIA S.A., dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación del presente auto la siguiente obligación dineraria:

1. VEINTITRÉS MILLONES TRESCIENTOS CUATRO MIL OCHOCIENTOS ONCE PESOS CON SETENTA Y CUATRO CENTAVOS M/CTE (\$23'304.811,74) por

concepto de capital representado en el pagaré N°1355007967-1365000650, correspondiente a la obligación N°1355007967, más sus intereses moratorios a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados a partir del 09 de junio de 2021, hasta cuando se cancele la totalidad de la obligación.

- 1.1. SIETE MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS CON CUARENTA Y TRES CENTAVOS M/CTE, (\$7'253.869,43), por concepto de intereses corrientes, causados y liquidados desde el 26 de noviembre de 2020 hasta el 06 de junio de 2021.
2. NOVECIENTOS TREINTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS VEINTITRÉS PESOS CON TREINTA Y OCHO CENTAVOS M/CTE (\$936.623,38), por concepto de otros conceptos contenidos y aceptados en el pagaré N°1355007967-1365000650, correspondiente a la obligación N°1355007967.
3. VEINTIÚN MILLONES QUINIENTOS VEINTIOCHO MIL OCHOCIENTOS VEINTIDÓS PESOS CON VEINTIDÓS CENTAVOS M/CTE (\$21'528.822,22) por concepto de capital representado en el pagaré N°1355007967-1365000650, correspondiente a la obligación N°1365000650, más sus intereses moratorios a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados a partir del 09 de junio de 2021, hasta cuando se cancele la totalidad de la obligación.
- 3.1. SEIS MILLONES SEISCIENTOS VEINTE MIL NOVENTA Y DOS PESOS CON TREINTA Y UN CENTAVOS M/CTE, (\$6'620.092,31), por concepto de intereses corrientes, causados y liquidados desde el 20 de noviembre de 2020 hasta el 06 de junio de 2021.
4. OCHOCIENTOS SETENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y UN PESOS CON CINCUENTA Y CUATRO CENTAVOS M/CTE (\$872.941,54), por concepto de otros conceptos contenidos y aceptados en el pagaré N°1355007967-1365000650, correspondiente a la obligación N°1365000650.
5. NUEVE MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS CON SESENTA Y SEIS CENTAVOS M/CTE (\$9'542.297,66) por concepto de capital representado en el pagaré N°207419316169-317410007783, correspondiente a la obligación N°207419316169, más sus intereses moratorios a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados a partir del 09 de junio de 2021, hasta cuando se cancele la totalidad de la obligación.
- 5.1. UN MILLÓN SEISCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS CON SEIS CENTAVOS M/CTE, (\$1'689.278,06), por concepto de intereses corrientes, causados y liquidados desde el 10 de diciembre de 2020 hasta el 06 de junio de 2021.
6. DOSCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL QUINIENTOS SETENTA PESOS CON NOVENTA Y NUEVE CENTAVOS M/CTE (\$251.570,99), por concepto de otros

conceptos contenidos y aceptados en el pagaré N°207419316169-317410007783, correspondiente a la obligación N°207419316169.

7. VEINTISIETE MILLONES QUINIENTOS VEINTINUEVE MIL TRESCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS CON QUINCE CENTAVOS M/CTE (\$27'529.369,15) por concepto de capital representado en el pagaré N°207419316169-317410007783, correspondiente a la obligación N°317410007783, más sus intereses moratorios a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados a partir del 09 de junio de 2021, hasta cuando se cancele la totalidad de la obligación.
- 7.1. CUATRO MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL OCHOSCIENTOS VEINTE PESOS CON NOVENTA Y CUATRO CENTAVOS M/CTE, (\$4'985.820,94), por concepto de intereses corrientes, causados y liquidados desde el 03 de diciembre de 2020 hasta el 06 de junio de 2021.
8. SETECEINTOS OCHENTA MIL SETECIENTOS SETENTA Y UN PESOS CON VEINTIOCHO CENTAVOS M/CTE (\$780.771,28), por concepto de otros conceptos contenidos y aceptados en el pagaré N°207419316169-317410007783, correspondiente a la obligación N°317410007783.

SEGUNDO: Notifíquese este auto personalmente a la parte demandada, de conformidad con lo establecido en los artículos 290 al 296 del C.G.P. y el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, haciéndole saber que tiene un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación, para que ejercite el derecho de defensa.

TERCERO: Dar a la demanda el trámite de proceso ejecutivo de menor cuantía, en primera instancia.

CUARTO: Reconocer personería para actuar al abogado CARLOS ALEXANDER ORTEGA TORRADO, como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

COPIESE Y NOTIFÍQUESE



SILVIA MELISSA INÉS GUERRERO BLANCO
Juez

Lc.

Firmado Por:

**Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 008 De Sistemas De Ingenieria
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c1fa5cb911ea4c44a56276609f89c3051248dabed34569684fcee954de9de7f**

Documento generado en 11/01/2022 01:27:44 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
CONSTANCIA SECRETARIAL

Al despacho de la señora juez, informándole que la parte demandante subsanó la demanda, pasa al despacho de la señora juez para que ordene lo que estime pertinente.

Provea.

Cúcuta, 01 de diciembre de 2021.

LA SRIA,


YOLIMA PARADA DIAZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, once (11) de enero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL HIPOTECARIA
RADICADO: 54 001 40 03 008 2021 00558 00
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A. NIT N°860.034.313-7
DEMANDADO: DEYSI LILIANA BENAVIDES ACOSTA C.C. N°60.356.477

Subsanada la demanda, y como quiera que la misma reúne los requisitos de ley, y el título ejecutivo base de recaudo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo previsto en el artículo 422 del C. G. P., por contener una obligación clara, expresa y exigible, además de reunir los requisitos de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, este despacho procede a librar mandamiento de pago.

En consecuencia, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenarle a la demandada DEYSI LILIANA BENAVIDES ACOSTA, pagar al BANCO DAVIVIENDA S.A., dentro de los cinco días siguientes a la notificación personal de este auto la siguiente obligación dineraria:

- 1- TREINTA Y CINCO MILLONES CUATROCIENTOS CATORCE MIL CIENTO CUARENTA Y OCHO PESOS CON TREINTA Y SIETE CENTAVOS M/CTE (\$35'414.148,37), por concepto de saldo insoluto de capital contenido en el pagaré

N°05706067100071054, más sus intereses moratorios a la tasa del 23,63% EA (efectivo anual), causados a partir del 06 de agosto de 2021 (día siguiente a la fecha de presentación de la demanda), hasta cuando se cancele la totalidad de la obligación.

- 1.1. CUATRO MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS CON DIECISIETE CENTAVOS M/CTE (\$4'994.469,17) por concepto de intereses de plazo a la tasa del 19,49% EA (efectivo anual), causados y liquidados desde el 21 de noviembre de 2020 hasta el 05 de agosto de 2021, inclusive.

SEGUNDO: Notifíquese este auto personalmente a la parte demandada, de conformidad con lo establecido en los artículos 290 al 296 del C.G.P., y el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, haciéndole saber que tiene un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación para que ejercite el derecho de defensa.

TERCERO: Dar a la demanda el trámite de proceso ejecutivo de menor cuantía para la efectividad de la garantía real.

CUARTO: Decretar el embargo y posterior secuestro del inmueble hipotecado ubicado en el apartamento 101 torre 21, con nomenclatura por la avenida primera (1ª) número 20-51, que hace parte del Conjunto Residencial Reserva de San Luis, de la ciudad de Cúcuta, distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria N°260-309347, de propiedad de la demandada DEYSI LILIANA BENAVIDES ACOSTA identificada con la C.C. N°60.356.477. Comuníquesele al Señor Registrador de Instrumentos Públicos de Cúcuta, para que inscriba el embargo teniendo en cuenta el numeral 2º del artículo 468 del C.G.P.

Por secretaría ofíciase y téngase en cuenta que el presente proveído cumple las formalidades de comunicación de que trata el artículo 111 del C.G.P.

Se le insta a la parte demandante a **cumplir con el pago de los derechos de registro** ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, para la inscripción de la medida cautelar, por tratarse de un bien sujeto a registro.

QUINTO: Se le advierte a la apoderada de la parte demandante que las comunicaciones que allegue a este despacho, deben ser remitidas desde el correo electrónico que tiene reportado en la Unidad de Registro Nacional de Abogados – URNA, so pena de no ser tramitadas, en virtud de lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y el artículo 31 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, del Consejo Superior de la Judicatura.

COPIESE Y NOTIFIQUESE



SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO
Juez

Lc.

Firmado Por:

**Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 008 De Sistemas De Ingenieria
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6cecd2e1a6141427de37968d80ff98180f8365666815eb63cd207f282e3ae9f7**

Documento generado en 11/01/2022 01:27:45 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
CONSTANCIA SECRETARIAL

Al despacho de la señora juez, informándole que la parte demandante subsanó la demanda, pasa al despacho de la señora juez para que ordene lo que estime pertinente.

Provea.

Cúcuta, 01 de diciembre de 2021.

LA SRIA,


YOLIMA PARADA DIAZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, once (11) de enero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO CON PREVIAS

RADICADO: 54 001 40 03 008 2021 00568 00

DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.

NIT N°860.034.594-1

DEMANDADO: LUIS EDUARDO CARRASCAL QUINTERO

C.C. N°88.144.476

Subsanada la demanda ejecutiva de la referencia, y como quiera que la misma reúne los requisitos de ley y el título valor base del recaudo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo previsto en el artículo 422 del C. G. P., por contener una obligación clara, expresa y exigible, además de reunir los requisitos de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, este despacho procede a librar mandamiento de pago.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenarle al demandado LUIS EDUARDO CARRASCAL QUINTERO, pagar a SCOTIABANK COLPATRIA S.A., dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación del presente auto la siguiente obligación dineraria:

1. VEINTISEIS MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y UN MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS CON SETENTA CENTAVOS M/CTE

(\$26'461.754,70) por concepto de capital representado en el pagaré N°02-02312401-03, correspondiente a la obligación N°1011382661, más sus intereses moratorios a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados a partir del 09 de junio de 2021, hasta cuando se cancele la totalidad de la obligación.

- 1.1. SEIS MILLONES CUATROCIENTOS VEINTINUEVE MIL OCHOCIENTOS VEINTIDÓS PESOS CON TREINTA Y NUEVE CENTAVOS M/CTE, (\$6'429.822,39), por concepto de intereses corrientes, causados y liquidados desde el 11 de noviembre de 2020 hasta el 08 de marzo de 2021.
2. CUARENTA Y NUEVE MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$49'377.249,00) por concepto de capital representado en el pagaré N°02-02312401-03, correspondiente a la obligación N°4222740000794391, más sus intereses moratorios a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados a partir del 09 de junio de 2021, hasta cuando se cancele la totalidad de la obligación.
- 2.1. TRES MILLONES CIENTO TREINTA Y SEIS MIL TREINTA Y NUEVE PESOS M/CTE, (\$3'136.039,00), por concepto de intereses corrientes, causados y liquidados desde el 10 de noviembre de 2020 hasta el 08 de marzo de 2021.
3. VEINTIOCHO MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS M/CTE (\$28'378.651,00) por concepto de capital representado en el pagaré N°02-02312401-03, correspondiente a la obligación N°4612020000910497, más sus intereses moratorios a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados a partir del 09 de junio de 2021, hasta cuando se cancele la totalidad de la obligación.
- 3.1. UN MILLÓN OCHOCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS M/CTE, (\$1'898.875,00), por concepto de intereses corrientes, causados y liquidados desde el 24 de noviembre de 2020 hasta el 08 de marzo de 2021.
4. TRES MILLONES DOSCIENTOS VEINTIÚN MIL DOSCIENTOS NOVENTA PESOS CON TREINTA Y SIETE CENTAVOS M/CTE (\$3'221.290,37) por concepto de capital representado en el pagaré N°02-02312401-03, correspondiente a la obligación N°9911382661, más sus intereses moratorios a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados a partir del 09 de junio de 2021, hasta cuando se cancele la totalidad de la obligación.
- 4.1. NOVECIENTOS VEINTIÚN MIL SETECIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS CON OCHENTA Y DOS CENTAVOS M/CTE, (\$921.765,82), por concepto de intereses corrientes, causados y liquidados desde el 24 de noviembre de 2020 hasta el 08 de marzo de 2021.

SEGUNDO: Notifíquese este auto personalmente a la parte demandada, de conformidad con lo establecido en los artículos 290 al 296 del C.G.P. y el Decreto 806 del 04 de junio

de 2020, haciéndole saber que tiene un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación, para que ejercite el derecho de defensa.

TERCERO: Dar a la demanda el trámite de proceso ejecutivo de menor cuantía, en primera instancia.

CUARTO: Reconocer personería para actuar al abogado CARLOS ALEXANDER ORTEGA TORRADO, como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

COPIESE Y NOTIFÍQUESE



SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO
Juez

Lc.

Firmado Por:

Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 008 De Sistemas De Ingenieria
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82aa0ccb600b731219f64881af149f37bff5e4913aa87381acc926354754e25d**

Documento generado en 11/01/2022 01:27:45 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
CONSTANCIA SECRETARIAL

Al despacho de la señora juez, informándole que la parte demandante subsanó la demanda, pasa al despacho de la señora juez para que ordene lo que estime pertinente.

Provea.

Cúcuta, 01 de diciembre de 2021.

LA SRIA,


YOLIMA PARADA DIAZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, once (11) de enero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO CON PREVIAS
RADICADO: 54 001 40 03 008 2021 00570 00
DEMANDANTE: PABLO DAZA DELGADO en calidad de propietario del
establecimiento de comercio ACEROS DAZA C.C. N°88.190.815
DEMANDADO: YEZID ARMANDO DURAN RUBIO C.C. N°91.263.592

Subsanada la demanda ejecutiva de la referencia y como quiera que la misma reúne los requisitos de ley, y el título valor base de recaudo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo previsto en el artículo 422 del C.G.P., por contener una obligación clara, expresa y exigible, además de reunir los requisitos de los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, este despacho procede a librar mandamiento de pago.

En consecuencia, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenarle al demandado YEZID ARMANDO DURAN RUBIO, pagar al señor PABLO DAZA DELGADO, propietario del establecimiento de comercio denominado ACEROS DAZA, dentro de los cinco días siguientes a la notificación personal de este auto la siguiente obligación dineraria:

CUATRO MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$4'300.000,00) por concepto de capital representado en la letra de cambio base de recaudo; más sus intereses moratorios a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados a partir del 03 de enero de 2020, hasta cuando se cancele lo adeudado.

SEGUNDO: Notifíquese este auto personalmente a la parte demandada, de conformidad con lo establecido en los artículos 290 al 296 del C.G.P., y el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, haciéndole saber que tiene un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación para que ejercite el derecho de defensa.

TERCERO: Dar a la demanda el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía, en única instancia.

COPIESE Y NOTIFIQUESE



SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO
Juez

Lc.

Firmado Por:

Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco
Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 008 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4285921fe22028b6538702df67f5198cfdcad4c267517c002f027b00387fcc2**

Documento generado en 11/01/2022 01:27:47 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
CONSTANCIA SECRETARIAL

Al despacho de la señora juez, informándole que la parte demandante subsanó la demanda, pasa al despacho de la señora juez para que ordene lo que estime pertinente.

Provea.

Cúcuta, 01 de diciembre de 2021.

LA SRIA,


YOLIMA PARADA DIAZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, once (11) de enero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO CON PREVIAS
RADICADO: 54 001 40 03 008 2021 00582 00
DEMANDANTE: INSTITUTO FINANCIERO PARA EL DESARROLLO DE NORTE DE SANTANDER "IFINORTE" NIT N°890.501.971-6
DEMANDADOS: FREDDY VALENCIA ROZO C.C. N°13.489.306
FABIO JOSÉ ALEY SANTIAGO C.C. N°13.503.990

Subsanada la demanda ejecutiva de la referencia y como quiera que la misma reúne los requisitos de ley y el título valor base del recaudo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo previsto en el artículo 422 del C. G. P., por contener una obligación clara, expresa y exigible, además de reunir los requisitos de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, este despacho procede a librar mandamiento de pago.

En consecuencia, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenarles a los demandados FREDDY VALENCIA ROZO y FABIO JOSÉ ALEY SANTIAGO pagar al INSTITUTO FINANCIERO PARA EL DESARROLLO DE

NORTE DE SANTANDER "IFINORTE", dentro de los cinco días siguientes a la notificación personal de este auto la siguiente obligación dineraria:

VEINTICINCO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$25'000.000,00) por concepto de capital representado en el pagaré N°1751, base de recaudo; más los intereses de plazo a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados a partir del 10 de abril de 2016 hasta el 10 de noviembre de 2020; más sus intereses moratorios a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados a partir del 11 de noviembre de 2020, hasta cuando se cancele lo adeudado.

SEGUNDO: Notifíquese este auto personalmente a la parte demandada, de conformidad con lo establecido en los artículos 290 al 296 del C.G.P., y el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, haciéndole saber que tiene un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación para que ejercite el derecho de defensa.

TERCERO: Dar a la demanda el trámite de proceso ejecutivo de menor cuantía, en única instancia.

CUARTO: Reconocer personería para actuar al abogado RICHARD ALBERTO DÍAZ RODRIGUEZ, como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

QUINTO: Se le advierte al abogado que las comunicaciones que allegue a este despacho deben ser remitidas desde el correo electrónico que tiene reportado en la Unidad de Registro Nacional de Abogados – URNA, so pena de no ser tramitadas, en virtud de lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y el artículo 31 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, del Consejo Superior de la Judicatura.

COPIESE Y NOTIFIQUESE



SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO
Juez

Lc.

Firmado Por:

Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 008 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27cd591a1132df1238164938207976897e8db2ed8457f624a16b35ff5e1f084e**

Documento generado en 11/01/2022 01:27:48 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, once (11) de enero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: PRUEBA EXTRAPROCESAL – INSPECCIÓN JUDICIAL
RADICADO: 54 001 40 03 008 2021 00586 00
SOLICITANTE: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF
REGIONAL NORTE DE SANTANDER

Se encuentra al despacho el proceso de la referencia para resolver lo que en derecho corresponda.

La abogada MAYCIN YESENIA GOMEZ, actuando en calidad de apoderada del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF REGIONAL NORTE DE SANTANDER, presenta solicitud de prueba pericial anticipada de un predio. Por lo anterior, esta judicatura entra a decidir previas las siguientes

CONSIDERACIONES

La consagración de la prueba anticipada dentro de nuestro estatuto procesal civil, se hizo con observancia a los principios constitucionales de justicia material efectiva y acceso a la administración de justicia, y es por ello que este trámite constituye un desarrollo del principio procesal de necesidad de la prueba, instituyendo tal figura en procura y defensa de los derechos de quienes, por azahares de la vida, se ven compelidos a deprecar la práctica de la prueba extraproceso, toda vez que la regla general en materia probatoria es su práctica por parte del juez del proceso, pues solo con ello se agota el principio de intermediación de la prueba, erigido como pieza fundamental del derecho probatorio.

En la sentencia C-830 de 2002, la Corte Constitucional hizo referencia, en los siguientes términos, a las pruebas anticipadas:

“Desde el punto de vista práctico las pruebas anticipadas con fines judiciales se explican por la necesidad de asegurar una prueba que después, al adelantarse el proceso correspondiente y por el transcurso del tiempo y el cambio de los hechos y situaciones, no podría practicarse, o su práctica no arrojaría los mismos resultados, como ocurre por ejemplo cuando una persona que debe rendir testimonio se encuentra gravemente enferma.

Desde el punto de vista constitucional dichas pruebas tienen su fundamento en la garantía de los derechos fundamentales de acceso a la justicia, el debido proceso y el

derecho de defensa o contradicción, contemplados en los Arts. 229 y 29 de la Constitución, en cuanto ellos implican, para las partes e intervinientes del proceso, no solamente la facultad de acudir a la jurisdicción y lograr que se cumpla la plenitud de las formas propias del mismo, sino también la de aducir y pedir la práctica de las pruebas necesarias con el fin de controvertir las de la contraparte y alcanzar la prosperidad de sus pretensiones o defensas, de conformidad con las normas sustanciales.”

Corolario con lo anterior, tenemos que respecto a la procedencia de la prueba anticipada, el artículo 189 del Código General del Proceso, dispone lo siguiente:

“Artículo 189. Inspecciones judiciales y peritaciones. Podrá pedirse como prueba extraprocesal la práctica de inspección judicial sobre personas, lugares, cosas o documentos que hayan de ser materia de un proceso, con o sin intervención de perito.

Las pruebas señaladas en este artículo también podrán practicarse sin citación de la futura contraparte, salvo cuando versen sobre libros y papeles de comercio caso en el cual deberá ser previamente notificada la futura parte contraria.”

Una lectura desprevenida del citado precepto legal daría lugar a creer que resulta procedente la práctica de prueba pericial como prueba anticipada, pero realmente, ello no es así, pues del contenido del precepto normativo que es el que resulta vinculante y obligatorio para los operadores judiciales, se colige de manera clara que el legislador consagró como prueba anticipada la inspección judicial con o sin intervención de perito, medio probatorio que resulta bien diferente a la prueba pericial que no requiere la intervención del juez sino solo de la persona con conocimientos especializados que profiere su experticia como ayuda a la labor que con posterioridad realiza el juez al momento de valorar la prueba y adoptar la decisión. Se insiste, en una inspección judicial hay una participación activa del titular del Despacho Judicial, así tenga ésta la intervención de un perito; en un dictamen pericial, no hay ninguna actividad del despacho judicial, más allá de ordenar su práctica.

Ahora bien, respecto a la prueba pericial, el artículo 227 Adjetivo, dispone que la parte que pretenda valerse de un dictamen pericial deberá aportarlo al proceso. Ello explica por qué en el Código General del Proceso se eliminó la posibilidad de practicar el dictamen pericial como prueba anticipada, que establecía el artículo 300 del Código de Procedimiento Civil.

Así las cosas, de acuerdo con el marco normativo que antecede, y sin perder de vista que el objeto de la prueba anticipada es la necesidad de asegurar la prueba para que ésta no se pierda como tal o la oportunidad de la misma para cuando se presente la demanda, la parte demandante o quien pretenda valerse de la prueba pericial puede directamente acudir a las entidades especializadas o peritos idóneos y realizar la práctica del dictamen pericial solicitado.

Por lo anterior, el Despacho denegará la solicitud de la práctica de la prueba solicitada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Denegar la práctica de la prueba pericial anticipada solicitada por el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF REGIONAL NORTE DE SANTANDER, a través de apoderada judicial, por las motivaciones que preceden.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, se aclara que no resulta necesario ordenar la entrega de la solicitud y sus anexos a la parte actora, puesto que la demanda se presentó de forma electrónica.

TERCERO: Realizado lo anterior, archívese el expediente previa las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO
Juez

Lc.

Firmado Por:

Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 008 De Sistemas De Ingenieria
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5be7b2b29e398216c3dfb837d94b49cdec731a8ecfc5d947872f8be8a41ac46**

Documento generado en 11/01/2022 01:27:49 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
CONSTANCIA SECRETARIAL

Al despacho de la señora juez, informándole que la parte demandante subsanó la demanda, pasa al despacho de la señora juez para que ordene lo que estime pertinente.

Provea.

Cúcuta, 01 de diciembre de 2021.

LA SRIA,


YOLIMA PARADA DIAZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, once (11) de enero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO CON PREVIAS
RADICADO: 54 001 40 03 008 2021 00589 00
DEMANDANTE: JAVIER ENRIQUE QUINTERO ALBAÑIL C.C. N°88.195.802
DEMANDADO: GUSTAVO ADOLFO RIVERA VILA C.C. N°1.090.417.673

Se encuentra al despacho la presente demanda ejecutiva, para decidir si se libra orden de pago y como quiera que la misma reúne los requisitos de ley y el título valor base de recaudo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo previsto en el artículo 422 del C. G. P., por contener una obligación clara, expresa y exigible, además de reunir los requisitos establecidos en el artículo 1 de la Ley 640 de 200, este despacho procede a librar mandamiento de pago.

En consecuencia el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenarle al demandado GUSTAVO ADOLFO RIVERA VILA, pagar al señor JAVIER ENRIQUE QUINTERO ALBAÑIL, dentro de los cinco días siguientes a la notificación personal de este auto la siguiente obligación dineraria:

- a) DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10'000.000,00) de capital representado en el acta de conciliación N°2154/2018 celebrada el día dieciséis (16) de julio de dos mil

dieciocho (2018), más sus intereses moratorios a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados a partir del 01 de diciembre de 2018, hasta cuando se cancele lo adeudado.

SEGUNDO: Notifíquese este auto personalmente a la parte demandada, de conformidad con lo establecido en los artículos 290 al 296 del C.G.P. y el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, haciéndole saber que tiene un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación, para que ejercite el derecho de defensa.

TERCERO: Dar a la demanda el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía, en única instancia.

CUARTO: Reconocer personería para actuar al abogado JHERSON HUMBERTO LONDOÑO VILLADA, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

QUINTO: Se le advierte al apoderado que las comunicaciones que allegue a este despacho deben ser remitidas desde el correo electrónico que tiene reportado en la Unidad Registro Nacional de Abogados – URNA, so pena de no ser tramitadas, en virtud de lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y los Acuerdos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura desde el mes de abril de 2020.

COPIESE Y NOTIFÍQUESE



SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO
Juez

Lc.

Firmado Por:

Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 008 De Sistemas De Ingenieria
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4b114df5b3e868c063a43cd397f30cd11e8abd8be266664edbbdcde92ae8510**

Documento generado en 11/01/2022 01:27:50 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, once (11) de enero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL INSOLVENCIA ECONOMICA
PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
RADICADO: 54 001 40 03 008 2021 00591 00
DEUDOR: EDUARDO PANCHA JAIMES C.C. N°19.100.094

Se encuentra al Despacho el presente proceso de INSOLVENCIA ECONOMICA promovido por el señor EDUARDO PANCHA JAIMES, para resolver lo que en derecho corresponda.

Asúmase el conocimiento de las presentes diligencias provenientes del CENTRO DE CONCILIACIÓN E INSOLVENCIA ASOCIACIÓN MANOS AMIGAS, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 559 C.G.P.

Ahora bien considerando que los documentos aportados, reflejan la configuración de la causal establecida en el numeral 1 del artículo 563 del Código General de Proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: Dar apertura al proceso de liquidación patrimonial de persona natural no comerciante del señor EDUARDO PANCHA JAIMES identificado con la cedula de ciudadanía N°19.100.094.

SEGUNDO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 47 del Decreto 2677 de 2012, se tiene como liquidador del presente proceso a FABIO ALARCÓN MENDEZ identificado con cedula de ciudadanía N°19.058.692, quien hace parte de la lista de auxiliares de la justicia de la Superintendencia de Sociedades, de acuerdo con el listado, a quien se le fija como honorarios provisionales la suma de DOS MILLONES DE PESOS (\$2'000.000,00).

Dirección de correo electrónico de FABIO ALARCÓN MENDEZ:
fabioalarconm@gmail.com

Por secretaría comuníquesele al designado la presente decisión para que una vez enterado del presente proveído tome posesión del cargo que le fuere designado.

Téngase en cuenta que el presente proveído cumple las formalidades de comunicación de que trata el artículo 111 del C.G.P.

TERCERO: Se advierte al liquidador designado que dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión, deberá notificar por aviso a los acreedores del deudor, incluidos en la relación definitiva de acreencias y al cónyuge y/o compañero permanente, si fuere el caso, acerca de la existencia del presente proceso. Además, debe publicar un aviso en un periódico de amplia circulación nacional, esto es el Espectador o El Tiempo, en el que se convoque a los acreedores del deudor, a fin de que se hagan parte en el proceso.

CUARTO: Ordenar al liquidador, que una vez posesionado debe dentro de los veinte (20) días siguientes a dicha diligencia, actualizar el inventario valorado de los bienes del deudor. Téngase en cuenta lo dispuesto en el inciso segundo del numeral 3º del artículo 564 del C.G.P.

QUINTO: Por secretaria, mediante oficio circular diferenciando cada especialidad, requiérase a los Jueces Civiles y de Familia de la ciudad de Cúcuta que estén adelantando procesos ejecutivos contra el deudor, incluso aquellos que se adelanten por concepto de alimentos, para que los remitan a la liquidación (numeral 4 artículo 564 ibídem), y para el resto del país ofíciase a la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Cúcuta – Norte de Santander, a efectos de que se difunda entre los distintos despachos judiciales la apertura de este trámite.

SEXTO: Se advierte y previene a todos los deudores del señor EDUARDO PANCHA JAIMES identificado con la cedula de ciudadanía N°19.100.094, que los pagos únicamente se deben realizar al liquidador(a) aquí designado y posesionado, so pena de tenerse por ineficaz todo pago hecho a persona distinta.

SEPTIMO: Por secretaria ofíciase a las entidades que administran bases de datos de carácter financiero, crediticio, comercial y de servicios, comunicándole la apertura del presente proceso de liquidación patrimonial, oficio que deberá ir acompañado de copia del presente asunto (artículo 573 del C.G.P.).

OCTAVO: A partir de la presente providencia, se prohíbe al señor EDUARDO PANCHA JAIMES identificado con cedula de ciudadanía N°19.100.094, hacer pagos, compensaciones, daciones en pago, arreglos, desistimientos, allanamientos, terminaciones unilaterales o de mutuo acuerdo de procesos en curso, conciliaciones o transacciones sobre obligaciones anteriores a la apertura de la liquidación, ni sobre los bienes que ha dicho que se encuentren en su patrimonio.

La atención de las obligaciones se hará con sujeción a las reglas del concurso. Sin embargo, cuando se trate de obligaciones alimentarias a favor de los hijos menores, estas podrán ser satisfechas en cualquier momento, dando cuenta inmediata de ello al juez y al liquidador (artículo 565, numeral 1 del C.G.P.)

NOVENO: Así mismo, a partir de la presente providencia, operará la interrupción del término de prescripción y la inoperancia de la caducidad de las acciones respecto de las obligaciones a cargo del deudor EDUARDO PANCHA JAIMES identificado con la

cedula de ciudadanía N°19.100.094 que estuvieren perfeccionadas o sean exigibles desde antes del inicio del proceso de liquidación (artículo 565 numeral 5 ejusdem).

DÉCIMO: Con el inicio de la presente liquidación, operará la exigibilidad de todas las obligaciones a plazo a cargo del señor EDUARDO PANCHA JAIMES identificado con la cedula de ciudadanía N°19.100.094. Sin embargo, la apertura del proceso de liquidación patrimonial no conllevará la exigibilidad de las obligaciones respecto de sus codeudores solidarios (artículo 565 numeral 6 ejusdem).

COPIESE Y NOTIFIQUESE.



**SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO
JUEZ**

Lc.

Firmado Por:

**Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 008 De Sistemas De Ingenieria
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e24c4ea917b6c35bbc4b0fff3c012c7f26b67643b10033ee6ce2c50ffd0bfd89**

Documento generado en 11/01/2022 01:27:51 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, once (11) de enero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO CON PREVIAS
RADICADO: 54 001 40 03 008 2021 00593 00
DEMANDANTE: TRANSPORTES SAN JUAN SOCIEDAD ANÓNIMA
NIT N°800048.212-4
DEMANDADO: VIDAL SILVA IBAÑEZ C.C. N°13.240.690

Se encuentra al despacho la presente demanda ejecutiva, para decidir si se libra orden de pago. A ello debiera procederse, si no se observaran la siguiente irregularidad:

1- El poder especial allegado deviene de insuficiente, por las siguientes razones:

En el poder no se logra determinar ni identificar de forma clara en virtud de qué se instaurará la demanda ejecutiva contra el demandado, incumpliendo con lo dispuesto en el inciso primero del artículo 74 del C.G.P.

Así mismo, el poder no cumple ni con los requisitos del inciso segundo del artículo 74 del C.G.P., ni tampoco con lo estipulado en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

Se le acota a la abogada que los poderes especiales que se admiten con la carencia de la presentación personal ante juez, oficina judicial de apoyo o notario, son aquellos conferidos mediante mensaje de datos, los cuales deben además indicar expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado, que debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

En consecuencia y de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, la demanda se debe declarar inadmisibles, para que sea subsanada en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, advirtiéndose que el escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos de manera digital y a la cuenta de correo electrónico institucional de este juzgado jcivm8@cendoj.ramajudicial.gov.co

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar inadmisibles la presente demanda por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder cinco (5) días para subsanarla, so pena de rechazo.

TERCERO: Se le advierte a la abogada que las comunicaciones que allegue a este despacho deben ser remitidas desde el correo electrónico que tiene reportado en la Unidad de Registro Nacional de Abogados – URNA, so pena de no ser tramitadas, en virtud de lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y el artículo 31 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, del Consejo Superior de la Judicatura.

COPIESE Y NOTIFIQUESE



SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO
Juez

Lc.

Firmado Por:

Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 008 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d44d77d0b4ab05d5bf30b70a67b283454f7e796615935b7d53f214009ff990c7**

Documento generado en 11/01/2022 01:27:52 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, once (11) de enero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: SUCESIÓN
RADICADO: 54 001 40 03 008 2021 00607 00
DEMANDANTE: ANA CECILIA ROJAS SÁNCHEZ C.C. N°60.336.275
CAUSANTES: FLOR MARÍA SÁNCHEZ DE ORTEGA C.C. N°27.637.260
EVANGELISTA ORTEGA RAMÍREZ C.C. N°1.937.975

Se encuentra al despacho el presente proceso de sucesión intestada de la referencia, para decidir si se da apertura. Como quiera que reúne los requisitos legales establecidos en los artículos 488 y 489 del C.G.P., y por tener este despacho competencia, es procedente darle el trámite correspondiente, consagrado en el artículo 490 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR abierto y radicado en este juzgado el proceso de sucesión intestada de los causantes FLOR MARÍA SÁNCHEZ DE ORTEGA quien en vida se identificó con la C.C. N°27.637.260 y EVANGELISTA ORTEGA RAMÍREZ quien en vida se identificó con la C.C. N°1.937.975.

SEGUNDO: Reconocer a la señora ANA CECILIA ROJAS SÁNCHEZ, en calidad de sobrina de la causante FLOR MARÍA SÁNCHEZ DE ORTEGA, esposa del también causante EVANGELISTA ORTEGA RAMÍREZ; como interesada en este sucesorio, por haber demostrado el interés que le asiste en comparecer al proceso, en la calidad que lo pide.

TERCERO: Notificar personalmente el presente auto a los señores EUCLIADES ORTEGA RAMÍREZ, ROSA ORTEGA RAMÍREZ y MARIA DEL ROSARIO ORTEGA RAMÍREZ, en calidad de hermanos del causante EVANGELISTA ORTEGA RAMÍREZ, de conformidad con lo establecido en los artículos 290 al 296 del C.G.P. y el Decreto 806 del 04 de junio de 2020; haciéndoles saber que tienen un término de veinte (20) días hábiles, prorrogables por otro igual, contados a partir del día siguiente al de la notificación, para que declaren si aceptan o repudian la asignación que se les hubiere deferido, lo anterior conforme a lo señalado en el artículo 492 del C.G.P.

CUARTO: Emplazar por edicto a todas aquellas personas que se crean con algún derecho a intervenir en el presente sucesorio, conforme lo estipula el artículo 490 del C.G.P. y el Decreto 806 de 2020.

QUINTO: Publicar en el Registro Nacional de Procesos de Sucesión la apertura de este proceso, para los fines previstos en parágrafo 1º del artículo 490 del CGP.

SEXTO: Decretar el embargo del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria N°260- 51087, de propiedad del causante **EVANGELISTA ORTEGA RAMÍREZ** quien en vida se identificó con la **C.C. N°1.937.975**. Líbrese oficio al señor Registrador de Instrumentos Públicos de Cúcuta, para que inscriba el embargo y nos remita certificado de tradición y libertad a costa del interesado.

Por secretaría ofíciase y téngase en cuenta que el presente proveído cumple las formalidades de comunicación de que trata el artículo 111 del C.G.P.

Se le insta a la parte demandante a **cumplir con el pago de los derechos de registro** ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, para la inscripción de la medida cautelar, por tratarse de un bien sujeto a registro.

SÉPTIMO: Comunicar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) informándole la apertura del presente proceso, indicando que la cuantía se estima en \$32'000.000.

Por secretaría ofíciase y téngase en cuenta que el presente proveído cumple las formalidades de comunicación de que trata el artículo 111 del C.G.P.

OCTAVO: Reconocer personería para actuar al abogado FRANCICO JAVIER RINCON RIAÑO, como apoderado de la demandante, conforme al poder conferido.

NOVENO: Se le advierte al apoderado de la parte demandante que las comunicaciones que allegue a este despacho, deben ser remitidas desde el correo electrónico que tiene reportado en la Unidad de Registro Nacional de Abogados – URNA, so pena de no ser tramitadas, en virtud de lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y el artículo 31 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, del Consejo Superior de la Judicatura.

COPIESE Y NOTIFÍQUESE



SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO
Juez

Lc.

Firmado Por:

**Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 008 De Sistemas De Ingenieria
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b53b6e0611f82bb36a3d4c12c6ed4f4a8032ce5813b29e3c62e779da0ee07551**

Documento generado en 11/01/2022 01:27:53 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, once (11) de enero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: DESPACHO COMISORIO
RADICADO: 54 001 40 03 008 2021 00629 00

Se encuentra al despacho el asunto de la referencia proveniente del Juzgado Sexto Civil del Circuito de Cúcuta, dentro del proceso ejecutivo hipotecario radicado N°54 001 31 03 006 2010 00031 00, siendo demandante la **SOCIEDAD PRODUCTORA DE TEXTILES DE TONCANCIPAN S.A. "TOPTEX S.A."** identificada con el **NIT N°830.083.392-9** y demandada la **SOCIEDAD CI BRAYTEX S.A.** identificada con el **NIT N°807.000.348-5**, mediante el cual nos comisiona para la práctica de la diligencia de secuestro del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N°260-245026, ubicado en el lote 5 de la Zona Industrial, de la ciudad de Cúcuta.

En consecuencia, cúmplase la comisión solicitada por el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Cúcuta y para tal efecto, se ordena SUBCOMISIONAR al señor ALCALDE DE SAN JOSE DE CUCUTA, a quien se faculta para subcomisionar a los señores Inspectores de Policía de esta ciudad, para que realice la diligencia de secuestro del bien inmueble de la demanda, con amplias facultades para designar secuestre que figure en la lista de auxiliares de la justicia y fijar honorarios provisionales.

Téngase en cuenta que el presente proveído cumple las formalidades de comunicación de que trata el artículo 111 del C.G.P. Insértese los documentos que se requieran.

Cuando se realice la diligencia, devuélvase al lugar de origen y déjese constancia de su salida.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO
Juez

Lc.

Firmado Por:

**Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 008 De Sistemas De Ingenieria
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79a3beec5f15b7bc76dfdf1895102498b61b3939f13303ee6ef030ac02514cb9**

Documento generado en 11/01/2022 01:27:53 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, once (11) de enero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO CON PREVIAS
RADICADO: 54 001 40 03 008 2021 00648 00
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A. NIT N°860.034.594-1
DEMANDADO: MARINA MENDEZ JEREZ C.C. N°60.278.378

Se encuentra al despacho la presente demanda ejecutiva, para decidir si se libra orden de pago. A ello debiera procederse, pero se observa que no se aportó el pagaré sobre la cual se fundamenta la demanda, de conformidad con el numeral 3° del artículo 84 del C.G.P.

En consecuencia y de conformidad con el numeral 1° del artículo 90 del Código General del Proceso, la demanda se debe declarar inadmisibles, para que sea subsanada en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, advirtiéndose que el escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos de manera digital y a la cuenta de correo electrónico institucional de este juzgado jcivm8@cendoj.ramajudicial.gov.co

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar inadmisibles la presente demanda por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder cinco (5) días para subsanarla, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconocer personería para actuar al abogado CARLOS ALEXANDER ORTEGA TORRADO, como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

CUARTO: Se le advierte al abogado de la parte demandante que las comunicaciones que allegue a este despacho deben ser remitidas desde el correo electrónico que tiene reportado en la Unidad de Registro Nacional de Abogados – URNA, so pena de no ser tramitadas, en virtud de lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y el artículo 31 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, del Consejo Superior de la Judicatura.

COPIESE Y NOTIFÍQUESE

SILVIA MELISSA INÉS GUERRERO BLANCO

Juez

Lc.

Firmado Por:

Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 008 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **215b2ceeebefd9aaa85654bd9dd898728c192124ab1e1cc826c13a87d6522210**

Documento generado en 11/01/2022 01:27:54 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, once (11) de enero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO CON PREVIAS
RADICADO: 54 001 40 03 008 2021 00652 00
DEMANDANTE: LUZ MARIBEL BELTRÁN RAMÓN como propietaria del
establecimiento de comercio denominado MAX PUBLICIDAD
DEMANDADO: GRUPO VILMAR S.A.S.

Se encuentra al despacho la presente demanda ejecutiva de la referencia, para decidir si se libra mandamiento de pago. Debiera procederse a ello, si no se observaran las siguientes irregularidades:

1. Las documentos aportados como facturas no satisfacen las exigencias previstas en los artículos 773 y 774 del Código de Comercio, concordantes con la Ley 527 de 1999, el Decreto 2242 de 2015, el artículo 2 de la Resolución 000030 de 2019 expedida por la DIAN y el Decreto 1154 de 2020, para ser consideradas facturas electrónicas de venta (título-valor), en la medida en que se adjuntaron unos archivos PDF que son la representación gráfica de las facturas, pero no se adosaron las facturas en el formato electrónico de generación XML, circunstancia que impide verificar electrónicamente el contenido de cada una de ellas, junto a la validez de las operaciones realizadas y si fueron correctamente recepcionadas por la cliente aquí demandada.
2. No se tiene certeza de que las facturas hayan sido recibidas por la demandada, en razón a que no hay posibilidad de realizar la consulta de la factura de venta electrónica en su formato electrónico de generación, al tenor de las normas que rigen la materia (Decreto 1929 de 2007, Decreto 2668 de 2010, Decreto 2242 de 2015, Decreto 1349 de 2016, Decreto 1625 de 2016, Resolución 019 de 2016 de la DIAN, Ley 1819 de 2016, entre otras).
3. Las facturas allegadas no cumplen con los principios básicos de autenticidad e integridad, conforme lo prevé el artículo 2º del Decreto 1929 de 2007, puesto que no satisfacen lo dispuesto en los artículos 8º, 9º, 16 y 17 de la Ley 527 de 1999, en concordancia con los artículos 12 y 13 de la misma ley.
4. No se pudo comprobar ni la firma digital del creador del título ni la facturación electrónica de ninguno de los documentos presentados como facturas,

incumpléndose así con la exigencia establecida en el numeral 2 del artículo 621 del Código de Comercio.

5. No se aportó la certificación expedida por la Unidad Administrativa Especial de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, a través del RADIAN o del aplicativo dispuesto para tal efecto, razón por la cual no cumplen con el requisito regulado en el artículo 2.2.2.53.14. del Decreto 1154 de 2020.
6. Las facturas no cumplen con el requisito de recibo electrónico por parte de la demandada, a efectos de verificar si las mismas se encuentran aceptadas de manera tácita, conforme el artículo 2.2.2.53.4 del Decreto 1154 de 2020 y el numeral 2 del artículo 774 del Código de Comercio.
7. Las facturas aportadas no aparecen aceptadas ni de manera expresa ni tácita conforme a las disposiciones contenidas en el artículo 2.2.2.53.4. del Decreto 1154 de 2020.
8. No se aportó la constancia de recibo electrónica de la mercancía, conforme el parágrafo 1 del artículo 2.2.2.53.4. del Decreto 1154 de 2020.
9. Ninguna de las facturas cuenta con la constancia de entrega de la mercancía o prestación del servicio, conforme lo ordena el inciso segundo del artículo 773 del Código de Comercio.

Por lo anterior, surge sin esfuerzo la conclusión que los documentos allegados como base de recaudo ejecutivo no cumplen con todos los requisitos legales de tipo sustancial y formal para calificarlo como título valor, y mucho menos como factura de venta electrónica, con existencia, validez y eficacia plenas.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Octavo Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Abstenerse de librar mandamiento ejecutivo, por lo precisado en la parte motiva.

SEGUNDO: No resulta necesario ordenar la entrega de la demanda y sus anexos a la parte actora, puesto que la demanda se presentó de forma electrónica.

TERCERO: Reconocer personería para actuar al abogado MARLON ANTONIO FERNÁNDEZ NUMA, como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

CUARTO: Se le advierte al abogado de la parte demandante que las comunicaciones que allegue a este despacho deben ser remitidas desde el correo electrónico que tiene reportado en la Unidad de Registro Nacional de Abogados – URNA, so pena de no ser tramitadas, en virtud de lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de

2007, en concordancia con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y el artículo 31 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, del Consejo Superior de la Judicatura.

QUINTO: Ejecutoriado este auto, **ARCHÍVESE** lo actuado, dejando las constancias de rigor.

COPIESE Y NOTIFIQUESE



SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO
Juez

Lc.

Firmado Por:

Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 008 De Sistemas De Ingenieria
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd97a738da54ee36ca74d2248e3f79700e7c156bb78d02e9a3fecfda29433a2f**

Documento generado en 11/01/2022 01:27:54 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, once (11) de enero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO CON PREVIAS
RADICADO: 54 001 40 03 008 2021 00658 00
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRABAJADORES DE NORTE DE SANTANDER LIMITADA “COOMUTRANORT LTDA.”
NIT N°890.501.609-4
DEMANDADO: YESENIA LISBETH SEPÚLVEDA ORTIZ C.C. N°1.090.455.353

Se encuentra al despacho la presente demanda ejecutiva, para decidir si se libra orden de pago. A ello debiera procederse, pero se observa que se pretende el cobro de los intereses moratorios de la totalidad del capital, a partir del 14 de diciembre de 2018, desconociéndose que el plazo del pago de la obligación fue pactado por instalamentos o cuotas, siendo la última fecha de pago de la última cuota el día 31 de marzo de 2019.

No puede entonces deprecarse el pago del interés moratorio liquidado sobre la totalidad del capital de la obligación a partir de una fecha en la cual se encontraba vencido el plazo del pago de la quinta cuota de la obligación y no la totalidad de la obligación como tal.

De otra parte, se le advierte al señor DAVID JIMENEZ ZAMBRANO, que no se le permitirá actuar en el presente trámite como abogado *“titulado, inscrito y en ejercicio”*, en razón a que, consultada la página web¹ del Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados – SIRNA, se pudo constatar que no se encuentra registrado en la Unidad de Registro Nacional de Abogados – URNA, y que únicamente cuenta con una licencia temporal, documento que NO lo certifica como abogado.

En consecuencia y de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, la demanda se debe declarar inadmisibles, para que sea subsanada en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, que la demanda subsanada y sus anexos deberán ser remitidos de manera digital y a la cuenta de correo electrónico institucional de este juzgado jcivm8@cendoj.ramajudicial.gov.co

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar inadmisibles la presente demanda por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder cinco (5) días para subsanarla, so pena de rechazo.

¹ Revisada la página web <https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/Iniciar.aspx> y registrado el número de la cédula de ciudadanía del señor DAVID JIMENEZ ZAMBRANO, no se encontró resultados.

TERCERO: Requerir a la parte actora para que, en aplicación a lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante el Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, en concordancia con el Decreto 806 de 2020 y los artículos 78, 103, 291 y 292 del C.G.P., informe la forma como obtuvo la dirección electrónica de la parte demandada y allegue las evidencias correspondientes.

CUARTO: Reconocer personería para actuar al estudiante de derecho DAVID JIMENEZ ZAMBRANO, como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

COPIESE Y NOTIFÍQUESE



SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO
Juez

Lc.

Firmado Por:

Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 008 De Sistemas De Ingenieria
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e38f508fcc361e13e12edd32e5ff4fab0e794fdbc2737ed2d28b0c75ef3589b**

Documento generado en 11/01/2022 01:27:55 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, once (11) de enero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO CON PREVIAS
RADICADO: 54 001 40 03 008 2021 00662 00
DEMANDANTE: THEYMI NELSON GOMEZ BELTRAN C.C. N°1.105.783.002
DEMANDADO: IRAIDA LIZETH ROJAS OJEDA C.C. N°60.448.887

Se encuentra al despacho la presente demanda ejecutiva, para decidir si se libra orden de pago. A ello debiera procederse, pero se observa que no se aportó el reverso de la letra de cambio sobre la cual se fundamenta la demanda, de conformidad con el numeral 3° del artículo 84 del C.G.P.

En consecuencia y de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, la demanda se debe declarar inadmisibles, para que sea subsanada en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, advirtiéndose que el escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos de manera digital y a la cuenta de correo electrónico institucional de este juzgado jcivm8@cendoj.ramajudicial.gov.co

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar inadmisibles la presente demanda por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder cinco (5) días para subsanarla, so pena de rechazo.

TERCERO: Requerir a la parte actora para que, en aplicación a lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante el Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, en concordancia con el Decreto 806 de 2020 y los artículos 78, 103, 291 y 292 del C.G.P., informe la forma como obtuvo la dirección electrónica de la parte demandada y allegue las evidencias correspondientes.

CUARTO: Reconocer personería para actuar a la abogada TANIA CAROLINA CARRILLO ARENAS, como apoderada de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

QUINTO: Se le advierte a la abogado de la parte demandante que las comunicaciones que allegue a este despacho deben ser remitidas desde el correo electrónico que tiene reportado en la Unidad de Registro Nacional de Abogados – URNA, so pena de no ser tramitadas, en virtud de lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de

2007, en concordancia con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y el artículo 31 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, del Consejo Superior de la Judicatura.

COPIESE Y NOTIFÍQUESE



SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO
Juez

Lc.

Firmado Por:

Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 008 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d20bce691801d5c637369a9cfef50436c5f2ee55be99de00f3d4810849d8bc0b**

Documento generado en 11/01/2022 01:27:56 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, once (11) de enero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO CON PREVIAS
RADICADO: 54 001 40 03 008 2021 00666 00
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER
LIMITADA – FINANCIERA COMULTRASAN NIT N°804.009.752-8
DEMANDADOS: HENRY ANTONIO OLIVARES CÁRDENAS C.C. N°13.862.072
FABIÁN ANDRÉS HERNÁNDEZ ESPINOSA C.C. N°17.421.162

Se encuentra al despacho la presente demanda ejecutiva de la referencia para decidir sobre su admisión, respecto de la cual se observa que el demandado FABIÁN ANDRÉS HERNÁNDEZ ESPINOSA tiene su domicilio en la calle 18 # 0-48 Condominio Paseo del Prado, barrio **San Luis**, de la ciudadela de **La Libertad**; así como que el total de las pretensiones no excede el equivalente a los 40 SMLMV, es decir, se trata de un asunto de mínima cuantía, cuyo trámite es de única instancia.

Frente a las anteriores circunstancias, esta judicatura concluye que carece de competencia para conocer de la misma, en virtud del parágrafo del artículo 17 del C.G.P.:

*“Artículo 17. Competencia de los jueces civiles municipales en **única instancia**. Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:*

1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

(...)

Parágrafo. Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.” (Negrilla fuera de texto).

Así las cosas y de conformidad con el artículo 90 del C.G.P., se rechazará de plano la presente demanda y se ordenará remitirla junto con sus anexos al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Cúcuta (reparto), ubicado en la ciudadela de La Libertad, por ser el competente.

En mérito de lo expuesto el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la presente demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: REMITIR la presente demanda junto con sus anexos por medio de la Oficina de Apoyo Judicial de Cúcuta al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de la ciudadela de La Libertad (reparto), de esta ciudad, por ser de su competencia. Déjese constancia de su salida.

TERCERO: El oficio será copia del presente auto, de conformidad con el artículo 111 del C.G.P.

COPIESE Y NOTIFIQUESE.



**SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO
JUEZ**

Lc.

Firmado Por:

**Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 008 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51e5b7116195a1d79603d03e76dfc67cb3fa71caf012a245ec63416a37201d06**

Documento generado en 11/01/2022 01:27:57 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, once (11) de enero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO CON PREVIAS

RADICADO: 54 001 40 03 008 2021 00670 00

DEMANDANTE: GELVEZ DISTRIBUCIONES S.A.S. NIT N°900.566.739-8

DEMANDADOS: IVÁN JOSÉ MONTEJO PABÓN C.C. N°1.979.892
en calidad de gerente y representante legal de la COOPERATIVA
COMERCIALIZADORA IMPORTADORA Y EXPORTADORA DE
PRODUCTOS GENERALES EN LIQUIDACIÓN "COOCIEXPROG"
NIT N°807.005.839-2

LIDER JOSÉ MONTEJO SOLANO C.C. N°13.370.037

Se encuentra al despacho la presente demanda ejecutiva de la referencia, para decidir si se libra mandamiento de pago. Debiera procederse a ello, pero se observa que el pagaré no cumple con los requisitos de ser expreso ni exigible, como quiera que no contiene la fecha de cumplimiento de la obligación, al tenor de lo consagrado en el numeral 4 del artículo 709 del Código de Comercio.

Al no indicarse de manera expresa la fecha en la cual el creador, otorgante o promitente debe pagar la suma dineraria adeudada, no se puede predicar que el pagaré contenga una obligación exigible ya que, se itera, no se expresó ninguna fecha cierta de cuándo se debe pagar la obligación.

Así las cosas, dado que el pagaré base de recaudo no cumple con el requisito consagrado en el numeral 4° del artículo 709 del Código de Comercio, para calificarlo como título valor, y consecuentemente no presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del C.G.P.; el despacho debe abstenerse de librar mandamiento de pago y, en consecuencia, disponer la devolución de la demanda.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Octavo Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Abstenerse de librar mandamiento ejecutivo, por lo precisado en la parte motiva.

SEGUNDO: No resulta necesario ordenar la entrega de la demanda y sus anexos a la parte actora, puesto que la demanda se presentó de forma electrónica.

TERCERO: Reconocer personería para actuar a la abogada LUZ BEATRIZ MENESES RIVEROS, como apoderada de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

CUARTO: Ejecutoriado este auto, **ARCHÍVESE** lo actuado, dejando las constancias de rigor.

COPIESE Y NOTIFIQUESE



SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO
Juez

Lc.

Firmado Por:

Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 008 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7c699c502a3943ccaba1ab5ce1fb9aeeca493f86465b70740bdeacd394f18dc**

Documento generado en 11/01/2022 01:27:58 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, once (11) de enero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO CON PREVIAS
RADICADO: 54 001 40 03 008 2021 00676 00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A. NIT N°890.903.938-8
DEMANDADO: ERMELINA MARQUEZ RUBIO C.C. N°60.370.479

Se encuentra al despacho la presente demanda ejecutiva, para decidir si se libra orden de pago y como quiera que la misma reúne los requisitos de ley y los títulos valores base del recaudo prestan mérito ejecutivo, al tenor de lo previsto en el artículo 422 del C. G. P., por contener una obligación clara, expresa y exigible, además de reunir los requisitos de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, este despacho procede a librar mandamiento de pago.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenarle a la demandada ERMELINA MARQUEZ RUBIO, pagar a BANCOLOMBIA S.A., dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación del presente auto la siguiente obligación dineraria:

A- DIEZ MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS CUATRO PESOS M/CTE (\$10'654.404,00) por concepto de capital representado en el pagaré N°5900087521, más sus intereses moratorios a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados a partir del 22 de agosto de 2021, hasta cuando se cancele la totalidad de la obligación.

B- SIETE MILLONES DOSCIENTOS MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS M/CTE (\$7'200.241,00) por concepto de capital representado en el pagaré N°5900087201, más sus intereses moratorios a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados a partir del 07 de mayo de 2021, hasta cuando se cancele la totalidad de la obligación.

SEGUNDO: Notifíquese este auto personalmente a la parte demandada, de conformidad con lo establecido en los artículos 290 al 296 del C.G.P. y el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, haciéndole saber que tiene un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación, para que ejercite el derecho de defensa.

TERCERO: Dar a la demanda el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía, en única instancia.

CUARTO: Reconocer personería para actuar a la sociedad ASESORIA LEGAL Y COBRANZA LEGALCOB S.A.S., representada legalmente por la abogada FARIDE IVANNA OVIEDO MOLINA y/o quien haga sus veces, como endosataria en procuración de la parte demandante, conforme al endoso que aparece en el título base de ejecución.

QUINTO: Se le advierte a la apoderada que las comunicaciones que allegue a este despacho deben ser remitidas desde el correo electrónico que tiene reportado en la Unidad Registro Nacional de Abogados – URNA, so pena de no ser tramitadas, en virtud de lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y los Acuerdos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura desde el mes de abril de 2020.

COPIESE Y NOTIFIQUESE



SILVIA MELISSA INÉS GUERRERO BLANCO
Juez

Lc.

Firmado Por:

**Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 008 De Sistemas De Ingenieria
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f59a5b539051123549b0369326a36c445494a4441e0ac86a000457b68f0e59fe**

Documento generado en 11/01/2022 01:27:59 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, once (11) de enero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO CON PREVIAS
RADICADO: 54 001 40 03 008 2021 00679 00
DEMANDANTE: FINANCIERA JURISCOOP S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
"FINANCIERA JURISCOOP C F" NIT N°900.688.066-3
DEMANDADO: ADRIANA CAROLINA VELANDIA DAZA C.C. N°1.090.461.694

Se encuentra al despacho la presente demanda ejecutiva, para decidir si se libra orden de pago. A ello debiera procederse, pero se observa que el poder especial allegado deviene de insuficiente, puesto que no cumple ni con los requisitos del inciso segundo del artículo 74 del C.G.P., ni tampoco con lo estipulado en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

Si bien, en el acápite de ANEXOS de la demanda se indica que el poder especial fue adjuntado "junto con el correspondiente correo enviado por la entidad", lo cierto es que dicho mensaje de correo electrónico que debió enviar la demandante desde la dirección de correo electrónico inscrita en el registro mercantil para recibir notificaciones judiciales.

Se le acota a la abogada que los poderes especiales que se admiten con la carencia de la presentación personal ante juez, oficina judicial de apoyo o notario, son aquellos conferidos mediante mensaje de datos, los cuales deben además indicar expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado, que debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

En consecuencia y de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, la demanda se debe declarar inadmisibile, para que sea subsanada en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, advirtiéndose que el escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos de manera digital y a la cuenta de correo electrónico institucional de este juzgado jcivm8@cendoj.ramajudicial.gov.co

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar inadmisibile la presente demanda por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder cinco (5) días para subsanarla, so pena de rechazo.

TERCERO: Se le advierte a la abogada que las comunicaciones que allegue a este despacho deben ser remitidas desde el correo electrónico que tenga reportado en la Unidad de Registro Nacional de Abogados – URNA, so pena de no ser tramitadas, en virtud de lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y el artículo 31 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, del Consejo Superior de la Judicatura.

COPIESE Y NOTIFIQUESE



SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO
Juez

Lc.

Firmado Por:

Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 008 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2d09f0458c3eee7697bc4ca54af8b2c106d9e34ad1be2e1557b98b9612e8a8d**

Documento generado en 11/01/2022 01:27:59 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, once (11) de enero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO CON PREVIAS
RADICADO: 54 001 40 03 008 2021 00681 00
DEMANDANTE: ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ
DEMANDADO: CLINICA MEDICO QUIRURGICA

Se encuentra al despacho la presente demanda ejecutiva de la referencia, para decidir si se libra mandamiento de pago. Debiera procederse a ello, si no se observaran las siguientes irregularidades:

Al examinarse y analizarse cada una de las facturas base de ejecución, se infiere que las mismas no cumplen con los requisitos contemplados en el artículo 422 del Código General del Proceso, de contener una obligación clara, expresa y exigible respecto del **cobro de los intereses moratorios**, y lo anterior se deduce con meridiana claridad porque en ninguna de las 4.213 facturas, ni en ninguno de sus anexos, se encontró plasmada la fecha de pago del capital de cada una de las 4.213 facturas, dato sumamente imprescindible y esencial para determinar el periodo de causación de los intereses moratorios.

No puede el apoderado de la parte actora pretender que se libre un mandamiento de pago de manera genérica y vaga, ni con base en supuestos o elucubraciones, por el cobro de unos intereses moratorios desde el día 13 de junio de 2014 hasta el 16 de octubre de 2018, fechas que ni si quiera se conoce de dónde fueron deducidas dentro de los títulos ejecutivos complejos, más aún cuando cada una de las 4.213 facturas tienen una fecha de emisión completamente diferentes, y que los años de emisión de las facturas son distintos, habiendo facturas emitidas en los años 2014, 2016, 2017 y 2018; *verbi gratia*, resulta imposible ordenar el pago de unos intereses moratorios a partir del 13 de junio de 2014, de una factura de servicios de salud como la N°HEM0002913198, con fecha de emisión 07 de febrero de 2018 y fecha de radicación ante la entidad ejecutada el 14 de marzo de 2018, pues se estaría cobrando unos intereses moratorios hacia el **pasado** y que lógicamente **jamás se causaron** y, se itera, sin tener certeza de cuándo fue la fecha exacta en que la CLINICA MEDICO QUIRURGICA pagó el valor del capital de dicha factura.

Sobre las acotaciones hechas a las facturas base de ejecución, téngase en cuenta que el inciso quinto del artículo 774 del Código de Comercio, fue determinante al señalar que “no tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo”. Finalmente, memórese que las

facturas deben reunir los requisitos de los artículos 621, 773 y 774 del Código de Comercio y 617 del Estatuto Tributario Nacional.

Así las cosas, el despacho debe abstenerse de librar mandamiento de pago, puesto que no existe forma acorde a derecho para entrar a corregir, modificar o enmendar un título valor y, en consecuencia, se dispone la devolución de la demanda.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Octavo Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Abstenerse de librar mandamiento ejecutivo, por lo precisado en la parte motiva.

SEGUNDO: No resulta necesario ordenar la entrega de la demanda y sus anexos a la parte actora, puesto que la demanda se presentó de forma electrónica.

TERCERO: Reconocer personería para actuar al abogado ISRAEL ORTIZ ORTIZ, como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

CUARTO: Ejecutoriado este auto, **ARCHÍVESE** lo actuado, dejando las constancias de rigor.

COPIESE Y NOTIFIQUESE



SILVIA MELISA INÉS GUERRERO BLANCO
Juez

Lc.

Firmado Por:

Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 008 De Sistemas De Ingenieria
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28d4e910c8c4514478824f5735e5d29fd3035357f130586235d35e401b4b54ae**

Documento generado en 11/01/2022 01:28:00 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, once (11) de enero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
RADICADO: 54 001 40 03 008 2021 00683 00
DEMANDANTE: CLAUDIA NATALIA COGOLLO DELGADO C.C. N°1.127.045.920
DEMANDADOS: CLAUDIA LILIANA MELGAREJO SERRANO C.C. N°1.090.411.404
ALEXANDER SÁNCHEZ BUSTOS C.C. N°88.266.824

Se encuentra al despacho la presente demanda ejecutiva, para decidir si se libra orden de pago y como quiera que la demanda reúne los requisitos de ley y los títulos ejecutivos base del recaudo prestan mérito ejecutivo, al tenor de lo previsto en el artículo 422 del C.G.P., por contener una obligación clara, expresa y exigible, además de reunir los requisitos de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, este despacho procede a librar mandamiento de pago.

En consecuencia, el juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenarle a los demandados CLAUDIA LILIANA MELGAREJO SERRANO y ALEXANDER SÁNCHEZ BUSTOS, pagar a la señora CLAUDIA NATALIA COGOLLO DELGADO, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto, la siguiente obligación dineraria:

- A-** QUINCE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$15'000.000,00), por concepto de capital contenido en la escritura pública N°0952 del 25 de febrero de 2020 de la Notaría Segunda del Círculo de Cúcuta; más sus intereses moratorios a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados a partir del 25 de marzo de 2020, hasta cuando se cancele lo adeudado.
- B-** QUINCE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$15'000.000,00), por concepto de capital representado en el pagaré N°001.2020; más sus intereses moratorios a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados a partir del 25 de marzo de 2020, hasta cuando se cancele lo adeudado.
- C-** DIEZ MILLONES DE PESOS M/CTE (\$10'000.000,00), por concepto de capital representado en el pagaré N°002.2020; más sus intereses moratorios a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados a partir del 25 de marzo de 2020, hasta cuando se cancele lo adeudado.

SEGUNDO: Notifíquese este auto personalmente a la parte demandada, de conformidad con lo establecido en los artículos 290 al 296 del C.G.P., y el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, haciéndole saber que tiene un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación para que ejercite el derecho de defensa.

TERCERO: Dar a la demanda el trámite de proceso ejecutivo de menor cuantía para la efectividad de la garantía real.

CUARTO: Decretar el embargo y posterior secuestro del inmueble hipotecado ubicado en el lote "A" urbanización Molinos del Norte casa N°80, de la ciudad de Cúcuta, distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria N°260-204694, de propiedad de los demandados **CLAUDIA LILIANA MELGAREJO SERRANO** identificada con la **C.C. N°1.090.411.404** y **ALEXANDER SÁNCHEZ BUSTOS** identificado con la **C.C. N°88.266.824**. Comuníquesele al Señor Registrador de Instrumentos Públicos de Cúcuta, para que inscriba el embargo teniendo en cuenta el numeral 2º del artículo 468 del C.G.P.

Se le insta a la parte demandante a **cumplir con el pago de los derechos de registro** ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, para la inscripción de la medida cautelar, por tratarse de un bien sujeto a registro.

Por secretaría ofíciase y téngase en cuenta que el presente proveído cumple las formalidades de comunicación de que trata el artículo 111 del C.G.P.

QUINTO: Reconocer personería para actuar al abogado JORGE FERNANDO ROBERTO GARCIA CACERES, como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

SEXTO: Se le advierte al abogado que las comunicaciones que allegue a este despacho deben ser remitidas desde el correo electrónico que tiene reportado en la Unidad de Registro Nacional de Abogados – URNA, so pena de no ser tramitadas, en virtud de lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y el artículo 31 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, del Consejo Superior de la Judicatura.

COPIESE Y NOTIFÍQUESE



SILVIA MELISSA INÉS GUERRERO BLANCO
Juez

Lc.

Firmado Por:

**Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 008 De Sistemas De Ingenieria
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8db6459474691487d0f423da5328ab6abe16ee009773c5cdc6b1ad3a604eb00d**
Documento generado en 11/01/2022 01:28:01 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, once (11) de enero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
PRENDARIA
RADICADO: 54 001 40 03 008 2021 00684 00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A. NIT N°890.903.938-8
DEMANDADO: JOSE LUIS ROMERO MORENO C.C. N°88.262.056

Se encuentra al despacho la presente demanda ejecutiva, para decidir si se libra orden de pago. A ello debiera procederse, si no se observara las siguientes irregularidades:

- 1- De la totalidad del capital adeudado se solicita el pago de los intereses remuneratorios liquidados desde el 20 de octubre de 2019 hasta el 13 de septiembre de 2021; y de los intereses moratorios liquidados desde el 13 de septiembre de 2016 hasta cuando se cancele la totalidad de la obligación.

Significa lo anterior que el apoderado depreca el cobro simultáneo de intereses de plazo e intereses de mora, en un mismo periodo comprendido entre el 20 de octubre de 2019 hasta el 13 de septiembre de 2021, circunstancia que está proscrita legalmente.

Sea conveniente acotar que no es factible la acusación y cobro simultáneo de intereses remuneratorios y moratorios, ya que la causación del uno excluye la del otro, debido a que persiguen fines distintos.

- 2- No se allega el certificado de garantía mobiliaria sobre la vigencia del gravamen, de que trata el inciso segundo del numeral 1° del artículo 468 del C.G.P.

En consecuencia y de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, la demanda se debe declarar inadmisibile, para que sea subsanada en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, advirtiéndose que el escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos de manera digital y a la cuenta de correo electrónico institucional de este juzgado jcivmcu8@cendoj.ramajudicial.gov.co

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar inadmisibile la presente demanda por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder cinco (5) días para subsanarla, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconocer personería para actuar a la sociedad IR&M-ABOGADOS CONSULTORES S.A.S. "IR&M S.A.S.", representada legalmente por la abogada SANDRA MILENA ROZO HERNÁNDEZ y/o quien haga sus veces, como endosataria en procuración de la parte demandante, conforme al endoso que aparece en el título base de ejecución.

CUARTO: Se le advierte al abogado que las comunicaciones que allegue a este despacho deben ser remitidas desde el correo electrónico que tiene reportado en la Unidad de Registro Nacional de Abogados – URNA, so pena de no ser tramitadas, en virtud de lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y el artículo 31 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, del Consejo Superior de la Judicatura.

COPIESE Y NOTIFIQUESE



SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO
Juez

Lc.

Firmado Por:

Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 008 De Sistemas De Ingenieria
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 20cc8f93b93a71df61c95ed7702a179f9762a023d4df93ed6f7eac1488c56bb1

Documento generado en 11/01/2022 01:28:01 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, once (11) de enero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: DECLARATIVO – RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
RADICADO: 54 001 40 03 008 2021 00688 00
DEMANDANTE: MARTHA MATILDE CASTRO JIMENEZ C.C. N°37.321.962
DEMANDADOS: ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA NIT N°860.524.654-6
AGUAS KPITAL CÚCUTA S.A. E.S.P. NIT N°900.080.956-2

Al despacho se encuentra la demanda de la referencia para decidir sobre su admisión, y como quiera que la misma reúne los requisitos legales del artículo 82, 84, 89 del C.G.P., y en concordancia con el artículo 368 y s.s., ibídem, se procederá a su admisión.

En consecuencia el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL, propuesta por la señora MARTHA MATILDE CASTRO JIMENEZ a través de apoderado judicial contra la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA y AGUAS KPITAL CÚCUTA S.A. E.S.P.

SEGUNDO: Notifíquese este auto personalmente a la parte demandada, de conformidad con lo establecido en los artículos 290 al 296 del C.G.P., y el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, y córrasele traslado por el término de veinte (20) días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación para que ejercite el derecho de defensa. Entréguesele copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: Dar a la demanda el trámite de proceso VERBAL, de menor cuantía, en PRIMERA INSTANCIA, conforme al artículo 390 y ss., del C.G.P.

CUARTO: Se advierte al apoderado de la parte demandante que las comunicaciones que allegue a este despacho deben ser remitidas desde el correo electrónico que tiene reportado en la Unidad Registro Nacional de Abogados – URNA, so pena de no ser tramitadas, en virtud de lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y los Acuerdos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura desde el mes de abril de 2020.

COPIESE Y NOTIFÍQUESE

SILVIA MELISA INÉS GUERRERO BLANCO
JUEZ

Lc.

Firmado Por:

Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 008 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64466e88036db7106b6aaab9131a6571bd946cf3ed137583ec3033adcd92a8a1**

Documento generado en 11/01/2022 01:28:02 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, once (11) de enero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO CON PREVIAS

RADICADO: 54 001 40 03 008 2021 00689 00

DEMANDANTE: COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A. NIT N°860.032.330-3

DEMANDADO: MARTHA ARAQUE RUBIO C.C. N°60.346.294

Se encuentra al despacho la presente demanda ejecutiva para decidir sobre su trámite y observa el despacho que la demandada MARTHA ARAQUE RUBIO tiene su domicilio en la avenida 14 # 27N-55 barrio **Navarro Wolf**, en el municipio de **Villa del Rosario**; así como que el total de las pretensiones no excede el equivalente a los 40 SMLMV, es decir, se trata de un asunto de mínima cuantía, cuyo trámite es de única instancia.

Seguidamente, en el acápite de CUANTIA, COMPETENCIA Y PROCEDIMIENTO de la demanda, la apoderada de la parte demandante indicó *“Por razón de la cuantía de las pretensiones y por el lugar de domicilio del demandado, es Usted señor Juez, competente para conocer de este proceso”*.

Frente a las tales circunstancias, esta judicatura concluye que carece de competencia para conocer de la presente demanda, dado que la parte demandante eligió el fuero territorial previsto en el numeral 1° del artículo 28 del Código General del Proceso:

“Artículo 28. Competencia territorial. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

- 1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.”* (Negrilla fuera de texto).

Así las cosas y de conformidad con el artículo 90 del C.G.P., se rechazará de plano la presente demanda y se ordenará remitirla junto con sus anexos al Juzgado Promiscuo Municipal de Villa del Rosario (reparto), departamento de Norte de Santander, por ser el competente.

En mérito de lo expuesto el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la presente demanda ejecutiva propuesta por la COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A., a través de apoderada judicial, contra la señora MARTHA ARAQUE RUBIO, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: REMITIR la presente demanda junto con sus anexos por medio de la Oficina de Apoyo Judicial de Cúcuta al Juez Promiscuo Municipal de Villa del Rosario (reparto), departamento de Norte de Santander, por ser de su competencia. Déjese constancia de su salida.

TERCERO: El oficio será copia del presente auto, de conformidad con el artículo 111 del C.G.P.

COPIESE Y NOTIFIQUESE.



SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO
JUEZ

Lc.

Firmado Por:

Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 008 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1895fca1319317105611a3dfb8fe33a9ebd358f53cb5bbe26d8044e4a378890c**

Documento generado en 11/01/2022 01:28:03 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, once (11) de enero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO CON PREVIAS
RADICADO: 54 001 40 03 008 2021 00692 00
DEMANDANTE: AGENCIA DE ADUANAS COINTER S.A.S. NIVEL 1
NIT N°860.504.195-1
DEMANDADOS: C.I. MINER COQUE DE COLOMBIA LTDA. NIT N°900.307.098-5

Se encuentra al despacho la presente demanda ejecutiva para decidir sobre su trámite, respecto de la cual observa que, en la factura electrónica se pactó que el sitio de cumplimiento de la obligación es la ciudad de Bogotá D.C.; así mismo, en el acápite de COMPETENCIA Y PROCEDIMIENTO, el apoderado de la parte demandante indicó “*En razón a la cuantía vencida, a las partes y al lugar elegido para el cumplimiento de la obligación, es usted, señor Juez, competente para conocer de este proceso*”.

Frente a las tales circunstancias, esta judicatura concluye que carece de competencia para conocer de la presente demanda, dado que la parte demandante eligió el fuero territorial previsto en el numeral 3° del artículo 28 del Código General del Proceso:

“Artículo 28. *Competencia territorial. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:*

(...)

- 3.** *En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita.”* (Negrilla fuera de texto).

Así las cosas y de conformidad con el artículo 90 del C.G.P., se rechazará de plano la presente demanda y se ordenará remitirla junto con sus anexos al Juzgado Civil Municipal de Bogotá (reparto), por ser el competente.

En mérito de lo expuesto el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la presente demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: REMITIR la presente demanda junto con sus anexos por medio de la Oficina de Apoyo Judicial de Cúcuta al Juez Civil Municipal de Bogotá (reparto), por ser de su competencia. Déjese constancia de su salida.

TERCERO: El oficio será copia del presente auto, de conformidad con el artículo 111 del C.G.P.

COPIESE Y NOTIFIQUESE.



**SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO
JUEZ**

Lc.

Firmado Por:

**Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 008 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **540f0c12a74dd8f7337ca20f09fecdba35cdee7a25d5d014952fee3d34f8e52e**

Documento generado en 11/01/2022 01:28:04 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, once (11) de enero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: SUCESION
RADICADO: 54 001 40 03 008 2021 00693 00
DEMANDANTE: LUZ MARINA ARENAS ALVAREZ C.C. N°37.245.287
CAUSANTE: ROSA EMMA ALVAREZ VDA DE ARENAS C.C. N°27.554.197

Se encuentra al despacho la presente sucesión intestada, para decidir sobre su apertura. A ello debiera procederse, si no se observaran las siguientes falencias:

- 1- El poder especial allegado deviene de insuficiente puesto que de él no se logra determinar ni identificar de forma clara en virtud de qué se llevará el proceso sucesorio, incumpliendo con lo dispuesto en el inciso primero del artículo 74 del C.G.P.
- 2- No se allegó el avalúo catastral del bien inmueble relacionado en la demanda, conforme lo establece el numeral 6 del artículo 489 del C.G.P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 444 ibidem; documento indispensable además para la determinación de la cuantía de la sucesión, al tenor de lo consagrado en el numeral 5 del artículo 26 del C.G.P.

En consecuencia y de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, la demanda se debe declarar inadmisibles, para que sea subsanada en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, advirtiéndose que el escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos de manera digital y a la cuenta de correo electrónico institucional de este juzgado jcivm8@cendoj.ramajudicial.gov.co

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar inadmisibles la presente demanda por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder cinco (5) días para subsanarla, so pena de rechazo.

TERCERO: Se le advierte al abogado que las comunicaciones que allegue a este despacho deben ser remitidas desde el correo electrónico que tiene reportado en la Unidad Registro Nacional de Abogados – URNA, so pena de no ser tramitadas, en virtud de lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia

con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y los Acuerdos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura desde el mes de abril de 2020.

COPIESE Y NOTIFÍQUESE



SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO
Juez

Lc.

Firmado Por:

Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 008 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70d2fe25601d6d7431a8c831ddd525984851e211962ab40e989e51089ef923de**

Documento generado en 11/01/2022 01:28:05 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, once (11) de enero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: DESPACHO COMISORIO
RADICADO: 54 001 40 03 008 2021 00696 00

Se encuentra al despacho el asunto de la referencia proveniente del Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Bucaramanga, dentro del proceso ejecutivo radicado N°68-001-40-03-018-2021-00200-00, siendo demandante **UNIDROGAS S.A.**, identificada con el **NIT N°890.208.788-9** y demandada **DROGUERIA SUAREZ LTDA.**, identificada con el **NIT N°890.505.082-1**, mediante el cual nos comisiona para la práctica de la diligencia de secuestro del establecimiento de comercio denominado DROGUERÍA SUÁREZ, con matrícula mercantil N°22479, ubicada en la calle 12 # 8-34 barrio Centro, de la ciudad de Cúcuta.

En consecuencia, cúmplase la comisión solicitada por el Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Bucaramanga y para tal efecto, se ordena SUBCOMISIONAR al señor ALCALDE DE SAN JOSE DE CUCUTA, a quien se faculta para subcomisionar a los señores Inspectores de Policía de esta ciudad, designar secuestre que figure en la lista de auxiliares de la justicia y fije honorarios provisionales, para que realicen la diligencia de secuestro del referido establecimiento de comercio denominado DROGUERÍA SUÁREZ, con matrícula mercantil N°22479, ubicada en la calle 12 # 8-34 barrio Centro, de la ciudad de Cúcuta, o el lugar que se indique en el momento de la diligencia.

Téngase en cuenta que el presente proveído cumple las formalidades de comunicación de que trata el artículo 111 del C.G.P. Insértese los documentos que se requieran.

Cuando se realice la diligencia, devuélvase al lugar de origen y déjese constancia de su salida.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO
Juez

Lc.

Firmado Por:

**Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 008 De Sistemas De Ingenieria
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0504e877db2d78b18451a42271455d1770558b1efb1de5cfddc0f989a7436a73**

Documento generado en 11/01/2022 01:28:06 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, once (11) de enero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO CON PREVIAS
RADICADO: 54 001 40 03 008 2021 00701 00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A. NIT N°890.903.938-8
DEMANDADO: FREDY ALEXANDER SANABRIA MENDEZ C.C. N°79.095.538

Se encuentra al despacho la presente demanda ejecutiva, para decidir si se libra orden de pago y como quiera que la misma reúne los requisitos de ley y el título valor base del recaudo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo previsto en el artículo 422 del C.G.P., por contener una obligación clara, expresa y exigible, además de reunir los requisitos de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, este despacho procede a librar mandamiento de pago.

En consecuencia, el juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenarle al demandado FREDY ALEXANDER SANABRIA MENDEZ, pagar a BANCOLOMBIA S.A., dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto, la siguiente obligación dineraria:

DIECISIETE MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$17'436.988.00), por concepto de capital contenido en el pagaré base de recaudo, más sus intereses moratorios liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados a partir del 21 de mayo de 2021, hasta cuando se cancele la totalidad de la obligación.

SEGUNDO: Notifíquese este auto personalmente a la parte demandada, de conformidad con lo establecido en los artículos 290 al 296 del C.G.P, haciéndole saber que tiene un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación para que ejercite el derecho de defensa.

TERCERO: Dar a la demanda el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía, en única instancia.

CUARTO: En atención a la solicitud elevada por la apoderada de la parte actora, se encuentra que, revisado el certificado de tradición y libertad del bien inmueble objeto de cautela identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N°166-21370, se evidencia que existe garantía hipotecaria a favor de la CORPORACIÓN SOCIAL DE CUNDINAMARCA

identificada con el NIT N°899.999.421-7, razón por la cual, en virtud del artículo 462 del C.G.P. y con el fin de evitar futuras nulidades, se ordenará notificar al acreedor hipotecario para que ejerza su derecho, de conformidad con lo dispuesto en el Código General del Proceso. La citación se hará en la forma prevista en el artículo 291 del C.G.P.

QUINTO: En atención a la solicitud elevada por la apoderada de la parte actora, se encuentra que, revisado el certificado de tradición y libertad del bien inmueble objeto de cautela identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N°260-281185, se evidencia que existe garantía hipotecaria a favor del BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTINARIA COLOMBIA S.A "BBVA COLOMBIA S.A." identificada con el NIT N°860.003.020-1, razón por la cual, en virtud del artículo 462 del C.G.P. y con el fin de evitar futuras nulidades, se ordenará notificar al acreedor hipotecario para que ejerza su derecho, de conformidad con lo dispuesto en el Código General del Proceso. La citación se hará en la forma prevista en el artículo 291 del C.G.P.

SEXTO: Reconocer personería para actuar a la sociedad ASESORIA LEGAL Y COBRANZA LEGALCOB S.A.S., representada legalmente por la abogada FARIDE IVANNA OVIEDO MOLINA y/o quien haga sus veces, como endosataria en procuración de la parte demandante, conforme al endoso que aparece en el título base de ejecución.

SÉPTIMO: Se le advierte a la apoderada de la parte demandante que las comunicaciones que allegue a este despacho, deben ser remitidas desde el correo electrónico que tiene reportado en la Unidad de Registro Nacional de Abogados – URNA, so pena de no ser tramitadas, en virtud de lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y el artículo 31 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, del Consejo Superior de la Judicatura.

COPIESE Y NOTIFIQUESE



SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO
Juez

Lc.

Firmado Por:

Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco

Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 008 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78d19d90abc894233ff8027e7007a7d81b218fcdc3a0af5d1ed668e51f64b05f**

Documento generado en 11/01/2022 01:28:07 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, once (11) de abril de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO CON PREVIAS
RADICADO: 54 001 40 03 008 2021 00702 00
DEMANDANTE: RENTABIEN S.A.S. NIT. N°890.502.532-0
DEMANDADOS: MAYERLYS YULIETH COTES JURADO C.C. N°1.090.488.754
DIANA MARCELA SUÁREZ PARRA C.C. N°1.005.062.053
YERLY ALEJANDRO MONTAÑEZ PINZÓN C.C. N°88.226.413
ÁLVARO JAVIER BERMUDEZ CARRILLO C.C. N°88.269.448

Se encuentra al despacho la presente demanda ejecutiva, para decidir si se libra orden de pago. A ello debiera procederse, pero se observan las siguientes irregularidades:

Las pretensiones formuladas contrarían lo dispuesto en el artículo 1601 del Código Civil, toda vez que se erige como pretensión principal el pago de dos cánones de arrendamiento, que suman un total de UN MILLÓN CUATROCIENTOS QUINCE MIL OCHOCIENTOS VEINTE PESOS M/CTE (\$1'415.820,00); y como pretensión subsidiaria, el cobro de la penalidad por incumplimiento por valor de DOS MILLONES CIENTO VEINTITRES MIL SETECIENTOS TREINTA PESOS M/CTE (\$2'123.730,00).

En consecuencia y de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, la demanda se debe declarar inadmisibles, para que sea subsanada en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, advirtiéndose que el escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos de manera digital y a la cuenta de correo electrónico institucional de este juzgado jcivmcu8@cendoj.ramajudicial.gov.co

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar inadmisibles la presente demanda por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder cinco (5) días para subsanarla, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconocer personería para actuar al abogado DIEGO SEBASTIAN LIZARAZO REDONDO, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

CUARTO: Se le advierte al abogado que las comunicaciones que allegue a este despacho deben ser remitidas desde el correo electrónico que tiene reportado en la

Unidad de Registro Nacional de Abogados – URNA, so pena de no ser tramitadas, en virtud de lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y el artículo 31 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, del Consejo Superior de la Judicatura.

COPIESE Y NOTIFÍQUESE



SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO
Juez

Lc.

Firmado Por:

Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 008 De Sistemas De Ingenieria
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4df140d1bf892fe906c6b45af44a93a45a33075182dcf0cc82e37818fe80c202**

Documento generado en 11/01/2022 01:28:07 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, once (11) de enero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: VERBAL ESPECIAL – MONITORIO
RADICADO: 54 001 40 03 008 2021 00705 00
DEMANDANTE: HÉCTOR JAIME HERNÁN GRACIA GONZÁLEZ
DEMANDADOS: DAYNY JOHAN ROSAS PEÑARANDA y CHIRLY JOHANNA RAMÍREZ NOSSA

Se encuentra al despacho la presente demanda de la referencia para decidir sobre su admisión. A ello debiera procederse, pero se observa que no se allegó el cumplimiento del requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial, previsto en el artículo 38 de la Ley 640 del 2001, modificado por el artículo 621 del Código General del Proceso.

En consecuencia y de conformidad con el numeral 7° del artículo 90 del Código General del Proceso, la demanda se debe declarar inadmisibles, para que sea subsanada en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, advirtiéndose que el escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos de manera digital y a la cuenta de correo electrónico institucional de este juzgado jcivmcs8@cendoj.ramajudicial.gov.co

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar inadmisibles la presente demanda por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder cinco (5) días para subsanarla, so pena de rechazo.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO
Juez

Lc.

Firmado Por:

**Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 008 De Sistemas De Ingenieria
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5990700df60a42ba833c76537d675e6dc573b7e3d99db44a729999163f20fa42**

Documento generado en 11/01/2022 01:28:08 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, once (11) de enero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO CON PREVIAS

RADICADO: 54 001 40 03 008 2021 00707 00

DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. NIT N°800.037.800-8

DEMANDADO: BENJAMIN ALEJANDRO GIRALDO ALVAREZ C.C. N°1.093.751.024

Se encuentra al despacho la presente demanda ejecutiva, para decidir si se libra orden de pago y como quiera que la misma reúne los requisitos de ley y los títulos valores base del recaudo prestan mérito ejecutivo, al tenor de lo previsto en el artículo 422 del C. G. P., por contener una obligación clara, expresa y exigible, además de reunir los requisitos de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, este despacho procede a librar mandamiento de pago.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenarle al demandado BENJAMIN ALEJANDRO GIRALDO ALVAREZ, pagar al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación del presente auto la siguiente obligación dineraria:

1. DOS MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$2'236.694,00) por concepto de capital representado en el pagaré N°4481860003096309, más sus intereses moratorios a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados a partir del 22 de septiembre del 2020, hasta cuando se cancele la totalidad de la obligación.
- 1.1. SETENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$76.886), por concepto de intereses corrientes o remuneratorios a la tasa del 18,35% EA (efectivo anual), causados y liquidados desde el 22 de agosto del 2020 hasta el 21 de septiembre del 2020, inclusive.
2. CIENTO NOVENTA Y SIETE MIL CIENTO OCHO PESOS M/CTE (\$197.108,00), por "otros conceptos" contenidos y aceptados en el pagaré N°4481860003096309.
3. TRECE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$13'995.795,00) por concepto de capital representado en el pagaré N°051016100018061, más sus intereses moratorios a

la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados a partir del 29 de septiembre del 2020, hasta cuando se cancele la totalidad de la obligación.

- 3.1. UN MILLON QUINIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL CUARENTA Y UN PESOS M/CTE (\$1'595.041,00), por concepto de intereses corrientes o remuneratorios a la tasa del 6,5% EA (efectivo anual), causados y liquidados desde el 29 de marzo del 2020 hasta el 28 de septiembre del 2020, inclusive.
4. UN MILLÓN SESENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$1'062.362,00), por "*otros conceptos*" contenidos y aceptados en el pagaré N°051016100018061.

SEGUNDO: Notifíquese este auto personalmente a la parte demandada, de conformidad con lo establecido en los artículos 290 al 296 del C.G.P. y el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, haciéndole saber que tiene un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación, para que ejercite el derecho de defensa.

TERCERO: Dar a la demanda el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía, en única instancia.

CUARTO: Reconocer personería para actuar a la abogada VIVIANA ROCIO RIVERA MANTILLA, como apoderada de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

QUINTO: Se le advierte a la apoderada de la parte demandante que las comunicaciones que allegue a este despacho deben ser remitidas desde el correo electrónico que tiene reportado en la Unidad Registro Nacional de Abogados – URNA, so pena de no ser tramitadas, en virtud de lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y los Acuerdos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura desde el mes de abril de 2020.

COPIESE Y NOTIFÍQUESE



SILVIA MELISSA INÉS GUERRERO BLANCO
Juez

Lc.

Firmado Por:

**Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 008 De Sistemas De Ingenieria
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e21f0c3d5a51b5ec9b17c165f43e03826fa67bf2c2a07095e6ff30cf0386d853**

Documento generado en 11/01/2022 01:28:09 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, once (11) de enero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO CON PREVIAS
RADICADO: 54 001 40 03 008 2021 00711 00
DEMANDANTE: JULIO ENRIQUE FOSSI GONZALEZ C.C. N°13.453.080
DEMANDADO: MARIA EMPERATRIZ GUTIERREZ ALVAREZ C.C. N°60.357.737

Se encuentra al despacho la presente demanda ejecutiva, para decidir si se libra orden de pago. A ello debiera procederse, pero se observan las siguientes irregularidades:

- 1- El poder especial allegado deviene de insuficiente, por las siguientes razones:

En el poder no se logra determinar ni identificar de forma clara en virtud de qué se llevará el proceso ejecutivo contra la demandada, incumpliendo con lo dispuesto en el inciso primero del artículo 74 del C.G.P.

Así mismo, el poder no cumple ni con los requisitos del inciso segundo del artículo 74 del C.G.P., ni tampoco con lo estipulado en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

Se le acota al abogado que los poderes especiales que se admiten con la carencia de la presentación personal ante juez, oficina judicial de apoyo o notario, son aquellos conferidos mediante mensaje de datos, los cuales deben además indicar expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado, que debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

- 2- Las pretensiones no cumplen con el requisito previsto en el numeral 4 del artículo 82 del C.G.P., toda vez que no se indica de manera clara y precisa a partir de qué fecha se solicita el cobro de los intereses de plazo de cada una de las dos letras de cambio arrimadas; por lo que las pretensiones deben aclararse y especificar la fecha exacta a partir de la cual se contabiliza el cobro del interés de plazo causado sobre cada una de las letras de cambio.

En consecuencia y de conformidad con el numeral 1° del artículo 90 del Código General del Proceso, la demanda se debe declarar inadmisibles, para que sea subsanada en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, advirtiéndose que el escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos de manera digital y a la cuenta de correo electrónico institucional de este juzgado jcivm8@ceudoj.ramajudicial.gov.co

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

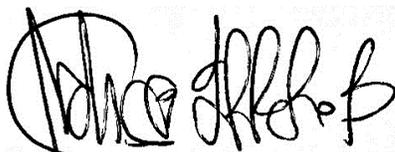
RESUELVE:

PRIMERO: Declarar inadmisibile la presente demanda por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder cinco (5) días para subsanarla, so pena de rechazo.

TERCERO: Se le advierte al abogado que las comunicaciones que allegue a este despacho deben ser remitidas desde el correo electrónico que tiene reportado en la Unidad de Registro Nacional de Abogados – URNA, so pena de no ser tramitadas, en virtud de lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y el artículo 31 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, del Consejo Superior de la Judicatura.

COPIESE Y NOTIFÍQUESE



SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO
Juez

Lc.

Firmado Por:

Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 008 De Sistemas De Ingenieria
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a668930f1bfb2f08fa294c9a92bcc9ecae3dba2948f78b82a8bde5bc4e7eade**

Documento generado en 11/01/2022 01:28:10 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, once (11) de enero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL HIPOTECARIA
RADICADO: 54 001 40 03 008 2021 00713 00
DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO NIT N°899.999.284-4
DEMANDADO: MARIA ELENA JARAMILLO DE ARELLANO C.C. N°32.015.686

Se encuentra al despacho la presente demanda ejecutiva de la referencia para decidir sobre su admisión, respecto de la cual se observa que tanto el inmueble objeto de la garantía real como el domicilio de la parte demandada se encuentran ubicados en la calle 1 # 2-45 apartamento 404D, Torres de Tierra Linda, del municipio de **Los Patios**.

Frente a las tales circunstancias, esta judicatura concluye que carece de competencia para conocer de la presente demanda, en virtud del numeral 1° del artículo 28 del Código General del Proceso:

“Artículo 28. Competencia territorial. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

- 1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.”* (Negrilla fuera de texto).

Por lo anterior y de conformidad con el artículo 90 del C.G.P., se rechazará de plano la presente demanda y se ordenará remitirla junto con sus anexos al Juzgado Civil Municipal de Los Patios (reparto), departamento de Norte de Santander, por ser el competente.

En mérito de lo expuesto el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la presente demanda ejecutiva propuesta por el FONDO NACIONAL DEL AHORRO, a través de apoderada judicial, contra la señora MARIA ELENA JARAMILLO DE ARELLANO, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: REMITIR la presente demanda junto con sus anexos por medio de la Oficina de Apoyo Judicial de Cúcuta al Juez Civil Municipal de Los Patios (reparto), departamento de Norte de Santander, por ser de su competencia. Déjese constancia de su salida.

TERCERO: El oficio será copia del presente auto, de conformidad con el artículo 111 del C.G.P.

COPIESE Y NOTIFIQUESE.



**SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO
JUEZ**

Lc.

Firmado Por:

**Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 008 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97b3519cddcfa277c2cb92ebe6bfa6b0121a8590bb911df319811414e5e312a5**

Documento generado en 11/01/2022 01:28:11 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, once (11) de enero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
PRENDARIA
RADICADO: 54 001 40 03 008 2021 00716 00
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE NIT N°890.300.279-4
DEMANDADO: TOMAS LEAL PABUENCE C.C. N°5.483.749

Se encuentra al despacho la presente demanda ejecutiva, para decidir si se libra orden de pago. A ello debiera procederse, pero se observa que no se allega el certificado de garantía mobiliaria sobre la vigencia del gravamen, de que trata el inciso segundo del numeral 1° del artículo 468 del C.G.P.

Se le aclara al apoderado de la parte demandante que el documento denominado “*certificado de libertad y tradición WHT-729 N°189/2021*” expedido por la Secretaría de Tránsito Departamental de Norte de Santander y allegado mediante memorial de fecha 17 de noviembre de 2021, no es, ni equivale, ni tampoco reemplaza el **certificado de garantía mobiliaria, el cual contiene y versa sobre la vigencia del gravamen**, exigido para este tipo de procesos, según lo dispuesto en el inciso segundo del numeral 1° del artículo 468 del C.G.P.

En consecuencia y de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, la demanda se debe declarar inadmisibile, para que sea subsanada en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, advirtiéndose que el escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos de manera digital y a la cuenta de correo electrónico institucional de este juzgado jcivmcu8@cendoj.ramajudicial.gov.co

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar inadmisibile la presente demanda por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder cinco (5) días para subsanarla, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconocer personería para actuar al abogado JUAN PABLO CASTELLANOS AVILA, como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

CUARTO: Se le advierte al abogado de la parte demandante que las comunicaciones que allegue a este despacho deben ser remitidas desde el correo electrónico que tiene reportado en la Unidad de Registro Nacional de Abogados – URNA, so pena de no ser tramitadas, en virtud de lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y el artículo 31 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, del Consejo Superior de la Judicatura.

COPIESE Y NOTIFIQUESE



SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO
Juez

Lc.

Firmado Por:

Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 008 De Sistemas De Ingenieria
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac746e9eaf62a5e968702c6bf4b10f570540fe43825875f4a09c3dde3f6d7c87**

Documento generado en 11/01/2022 01:28:11 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, once (11) de enero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO CON PREVIAS
RADICADO: 54 001 40 03 008 2021 00718 00
DEMANDANTE: BAYPORT COLOMBIA S.A. NIT N°900.189.642-5
DEMANDADO: JHONATHAN BAYONA MONTAGUT C.C. N°1.094.574.059

Se encuentra al despacho la presente demanda ejecutiva, para decidir si se libra orden de pago. A ello debiera procederse, pero se observan las siguientes irregularidades:

- 1- La pretensión N°2 no cumple con el requisito previsto en el numeral 4 del artículo 82 del C.G.P., toda vez que no se indica de manera clara y precisa a partir de qué fecha se solicita el cobro de los intereses corrientes sobre el saldo insoluto; por lo que dicha pretensión debe aclararse y especificar la fecha exacta a partir de la cual se contabiliza el cobro del interés remuneratorio causado.
- 2- Se solicita el pago de intereses corrientes causados hasta la fecha de la presentación de la demanda, esto es, hasta el día 30 de septiembre de 2021; y el pago de los intereses moratorios liquidados desde el 12 de mayo de 2021 hasta que se cumpla con el pago total de la obligación.

Significa lo anterior que el apoderado depreca el cobro simultáneo de intereses remuneratorios e intereses de mora, en un mismo periodo comprendido entre el 12 de mayo de 2021 hasta el 30 de septiembre de 2021, circunstancia que está proscrita legalmente.

Sea conveniente acotar que no es factible la acusación y cobro simultáneo de intereses remuneratorios y moratorios, ya que la causación del uno excluye la del otro, debido a que persiguen fines distintos.

En consecuencia y de conformidad con el numeral 1° del artículo 90 del Código General del Proceso, la demanda se debe declarar inadmisibile, para que sea subsanada en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, advirtiéndose que el escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos de manera digital y a la cuenta de correo electrónico institucional de este juzgado jcivm8@cendoj.ramajudicial.gov.co

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar inadmisibles la presente demanda por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder cinco (5) días para subsanarla, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconocer personería para actuar a la abogada CAROLINA ABELLO OTÁLORA, como apoderada de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

CUARTO: Se le advierte a la abogada que las comunicaciones que allegue a este despacho deben ser remitidas desde el correo electrónico que tiene reportado en la Unidad de Registro Nacional de Abogados – URNA, so pena de no ser tramitadas, en virtud de lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y el artículo 31 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, del Consejo Superior de la Judicatura.

COPIESE Y NOTIFÍQUESE



SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO
Juez

Lc.

Firmado Por:

Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 008 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b541f0b3f9274efbbcb1d6e894222f309f4a9425284b42b3d4f00a30629b999**

Documento generado en 11/01/2022 01:28:12 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, once (11) de enero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: VERBAL ESPECIAL – DIVISORIO
RADICADO: 54 001 40 03 008 2021 00721 00
DEMANDANTE: WILMER ALEXANDER GELVEZ RICO C.C. N°1.093.756.891
DEMANDADOS: JESUS DAVID GELVEZ RICO
MIGUEL ANGEL GELVEZ RICO

Se encuentra al despacho la presente demanda divisoria para decidir sobre su trámite y observa el despacho que el bien inmueble objeto litigio se encuentra ubicado en la calle 32 # 4E-86 barrio La Cordialidad, del municipio de **Los Patios**, según el certificado de tradición y libertad del inmueble.

Frente a la anterior circunstancia, esta judicatura concluye que carece de competencia para conocer de la demanda, al tenor del numeral 7° del artículo 28 del C.G.P.:

“Artículo 28. Competencia territorial. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

*7. En los procesos en que se ejerciten derechos reales, **en los divisorios**, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, **será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes**, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante.”* (Negrilla fuera de texto).

Por lo anterior y de conformidad con el artículo 90 del C.G.P., se rechazará de plano la presente demanda y se ordenará remitirla junto con sus anexos al Juzgado Civil Municipal de Los Patios (reparto), departamento de Norte de Santander, por ser el competente.

En mérito de lo expuesto el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la presente demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: REMITIR la presente demanda junto con sus anexos por medio de la Oficina de Apoyo Judicial de Cúcuta al Juez Civil Municipal de Los Patios (reparto), departamento de Norte de Santander, por ser de su competencia. Déjese constancia de su salida.

TERCERO: El oficio será copia del presente auto, de conformidad con el artículo 111 del C.G.P.

COPIESE Y NOTIFIQUESE.



**SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO
JUEZ**

Lc.

Firmado Por:

**Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 008 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd3d7402a37946c900ddd00b08309334d183f017f37f33ee895f65df20898654**

Documento generado en 11/01/2022 01:28:13 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, once (11) de enero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL HIPOTECARIA
RADICADO: 54 001 40 03 008 2021 00722 00
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A. NIT N°860.034.313-7
DEMANDADOS: YERFENSON JOSÉ PALACIO BATECA C.C. N°1.090.427.845
MARTHA YAJAIRA BATECA PABON C.C. N°60.362.075

Se encuentra al despacho la presente demanda ejecutiva de la referencia para decidir sobre su admisión, respecto de la cual se observa que la parte demandada tiene su domicilio en el apartamento 401 interior 10 del Conjunto Parques de Bolívar Cúcuta Etapa 2 Propiedad Horizontal, ubicado en la avenida 25 # 25-40 manzana 2 Urbanización Bolívar, de la ciudadela de **Juan Atalaya**; así como que el total de las pretensiones no excede el equivalente a los 40 SMLMV, es decir, se trata de un asunto de mínima cuantía, cuyo trámite es de única instancia.

Frente a las anteriores circunstancias, esta judicatura concluye que carece de competencia para conocer de la misma, en virtud del parágrafo del artículo 17 del C.G.P.:

*“Artículo 17. Competencia de los jueces civiles municipales en **única instancia**. Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:*

1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

(...)

Parágrafo. Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.” (Negrilla fuera de texto).

Así las cosas y de conformidad con el artículo 90 del C.G.P., se rechazará de plano la presente demanda y se ordenará remitirla junto con sus anexos al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Cúcuta, ubicado en la ciudadela de Juan Atalaya, por ser el competente.

En mérito de lo expuesto el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la presente demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: REMITIR la presente demanda junto con sus anexos por medio de la Oficina de Apoyo Judicial de Cúcuta al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de la ciudadela de Juan Atalaya, de esta ciudad, por ser de su competencia. Déjese constancia de su salida.

TERCERO: El oficio será copia del presente auto, de conformidad con el artículo 111 del C.G.P.

COPIESE Y NOTIFIQUESE.



**SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO
JUEZ**

Lc.

Firmado Por:

**Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 008 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb0a4d9c5e1e5cada9cef05176111200d9ebf307b8f74b85cbe3a42129d0cedd**

Documento generado en 11/01/2022 01:28:14 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, once (11) de enero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO CON PREVIAS
RADICADO: 54 001 40 03 008 2021 00725 00
DEMANDANTE: WILLIAM JESÚS ARCHILA GÓMEZ C.C. N°88.309.207
DEMANDADO: HEBER DARÍO CONTRERAS OCHOA C.C. N°13.501.835

Se encuentra al despacho la presente demanda ejecutiva, para decidir si se libra orden de pago. A ello debiera procederse, si no se observaran las siguientes falencias:

- 1- El poder especial allegado deviene de insuficiente puesto que de él no se logra determinar ni identificar de forma clara en virtud de qué se llevará el proceso ejecutivo contra el demandado, incumpliendo con lo dispuesto en el inciso primero del artículo 74 del C.G.P.
- 2- Se pretende el cobro de los intereses moratorios a partir del 30 de septiembre de 2020, fecha en la cual aún se encontraba vigente la obligación, olvidándose que este tipo de intereses se genera a partir del día siguiente al vencimiento de la obligación.

En consecuencia y de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, la demanda se debe declarar inadmisibile, para que sea subsanada en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, que la demanda subsanada y sus anexos deberán ser remitidos de manera digital y a la cuenta de correo electrónico institucional de este juzgado jcivm8@cendoj.ramajudicial.gov.co

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar inadmisibile la presente demanda por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder cinco (5) días para subsanarla, so pena de rechazo.

TERCERO: Requerir a la parte actora para que, en aplicación a lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante el Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, en concordancia con el Decreto 806 de 2020 y los artículos 78, 103, 291 y 292 del C.G.P., informe la forma como obtuvo la dirección electrónica de la parte demandada y allegue las evidencias correspondientes.

CUARTO: Se le advierte a la abogada que las comunicaciones que allegue a este despacho deben ser remitidas desde el correo electrónico que tenga reportado en la Unidad de Registro Nacional de Abogados – URNA, so pena de no ser tramitadas, en virtud de lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y el artículo 31 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, del Consejo Superior de la Judicatura.

COPIESE Y NOTIFIQUESE



SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO
Juez

Lc.

Firmado Por:

Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 008 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5a1de36598b40092221fe3a74e24e7587a1daf39e4a041c93bdcdb98deb78ac**

Documento generado en 11/01/2022 01:28:15 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, once (11) de enero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO CON PREVIAS
RADICADO: 54 001 40 03 008 2021 00726 00
DEMANDANTE: DARWIN DANILO RINCÓN RODRÍGUEZ C.C. N°1.093.745.870
DEMANDADO: JUAN CARLOS PINZÓN RODRÍGUEZ C.C. N°88.131.753

Se encuentra al despacho la presente demanda ejecutiva de la referencia para decidir sobre su admisión, respecto de la cual se observa que el demandado tiene su domicilio en la Policía Metropolitana de San José de Cúcuta – MECUC, oficina de Talento Humano, ubicada en la avenida Demetrio Mendoza entre calles 22 y 24, barrio **San Mateo**, de la ciudadela de **La Libertad**; así como que el total de las pretensiones no excede el equivalente a los 40 SMLMV, es decir, se trata de un asunto de mínima cuantía, cuyo trámite es de única instancia.

Frente a las anteriores circunstancias, esta judicatura concluye que carece de competencia para conocer de la misma, en virtud del parágrafo del artículo 17 del C.G.P.:

*“Artículo 17. Competencia de los jueces civiles municipales en **única instancia**. Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:*

1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

(...)

Parágrafo. Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.” (Negrilla fuera de texto).

Así las cosas y de conformidad con el artículo 90 del C.G.P., se rechazará de plano la presente demanda y se ordenará remitirla junto con sus anexos al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Cúcuta (reparto), ubicado en la ciudadela de La Libertad, por ser el competente.

En mérito de lo expuesto el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la presente demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: REMITIR la presente demanda junto con sus anexos por medio de la Oficina de Apoyo Judicial de Cúcuta al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de la ciudadela de La Libertad (reparto), de esta ciudad, por ser de su competencia. Déjese constancia de su salida.

TERCERO: El oficio será copia del presente auto, de conformidad con el artículo 111 del C.G.P.

COPIESE Y NOTIFIQUESE.



**SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO
JUEZ**

Lc.

Firmado Por:

**Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 008 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **210d0048e94b5445842529b470bcd7083afe049e5e6fd942d72117956f4961ca**

Documento generado en 11/01/2022 01:28:16 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, once (11) de enero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO CON PREVIAS
RADICADO: 54 001 40 03 008 2021 00730 00
DEMANDANTE: CREDIVALORES-CREDISERVICIOS S.A. NIT N°805.025.964-3
DEMANDADO: DARIO JAVIER CARDOZA AMARIS C.C. N°1.003.090.757

Se encuentra al despacho la presente demanda de ejecutiva de la referencia, para decidir si se libra orden de pago. A ello debiera procederse, pero se observa que el poder especial allegado deviene de insuficiente, puesto que no se adjuntó la escritura pública o documento mediante el cual la demandante CREDIVALORES-CREDISERVICIOS S.A. confiriera poder a la abogada KAREM ANDREA OSTOS CARMONA, persona que otorga poder especial al abogado ÁLVARO ENRIQUE DEL VALLE AMARÍS.

En consecuencia y de conformidad con el numeral 1° del artículo 90 del Código General del Proceso, la demanda se debe declarar inadmisibles, para que sea subsanada en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, advirtiéndose que el escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos de manera digital y a la cuenta de correo electrónico institucional de este juzgado jcivm8@cendoj.ramajudicial.gov.co

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar inadmisibles la presente demanda por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder cinco (5) días para subsanarla, so pena de rechazo.

TERCERO: Se le advierte al abogado que las comunicaciones que allegue a este despacho deben ser remitidas desde el correo electrónico que tiene reportado en la Unidad Registro Nacional de Abogados – URNA, so pena de no ser tramitadas, en virtud de lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y los Acuerdos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura desde el mes de abril de 2020.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

SILVIA MELINA INÉS GUERRERO BLANCO

Juez

Lc.

Firmado Por:

Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 008 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a83be09025d7a8ecc38e918d40ca6ae0d63cc44932b9fe70322630b4881b3df**

Documento generado en 11/01/2022 01:28:17 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, once (11) de enero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO CON PREVIAS
RADICADO: 54 001 40 03 008 2021 00731 00
DEMANDANTE: ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ
DEMANDADO: MEDINORTE CUCUTA IPS S.A.S.

Se encuentra al despacho la presente demanda ejecutiva de la referencia, para decidir si se libra mandamiento de pago. Debiera procederse a ello, si no se observaran las siguientes irregularidades:

Al examinarse y analizarse cada una de las facturas base de ejecución, se infiere que las mismas no cumplen con los requisitos contemplados en el artículo 422 del Código General del Proceso, de contener una obligación clara, expresa y exigible respecto del **cobro de los intereses moratorios**, y lo anterior se deduce con meridiana claridad porque en ninguna de las 348 facturas, ni en ninguno de sus anexos, se encontró plasmada la fecha de pago del capital de cada una de las 348 facturas, dato sumamente imprescindible y esencial para determinar el periodo de causación de los intereses moratorios.

No puede el apoderado de la parte actora pretender que se libre un mandamiento de pago de manera genérica y vaga, ni con base en supuestos o elucubraciones, por el cobro de unos intereses moratorios desde el día 09 de marzo de 2017 hasta el 12 de marzo de 2019, fechas que ni si quiera se conoce de dónde fueron deducidas dentro de los títulos ejecutivos complejos, más aún cuando cada una de las 348 facturas tienen una fecha de emisión completamente diferentes, y que los años de emisión de las facturas son distintos, habiendo facturas emitidas en los años 2017 y 2018; *verbi gratia*, resulta imposible ordenar el pago de unos intereses moratorios a partir del 09 de marzo de 2017, de una factura de servicios de salud como la N°HEM0002800234, con fecha de emisión 30 de abril de 2017 y fecha de radicación ante la entidad ejecutada el 10 de mayo de 2017, pues se estaría cobrando unos intereses moratorios hacia el **pasado** y que lógicamente **jamás se causaron** y, se itera, sin tener certeza de cuándo fue la fecha exacta en que la demandada MEDINORTE CUCUTA IPS S.A.S. pagó el valor del capital de dicha factura.

Sobre las acotaciones hechas a las facturas base de ejecución, téngase en cuenta que el inciso quinto del artículo 774 del Código de Comercio, fue determinante al señalar que “no tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo”. Finalmente, memórese que las

facturas deben reunir los requisitos de los artículos 621, 773 y 774 del Código de Comercio y 617 del Estatuto Tributario Nacional.

Así las cosas, el despacho debe abstenerse de librar mandamiento de pago, puesto que no existe forma acorde a derecho para entrar a corregir, modificar o enmendar un título valor y, en consecuencia, se dispone la devolución de la demanda.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Octavo Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Abstenerse de librar mandamiento ejecutivo, por lo precisado en la parte motiva.

SEGUNDO: No resulta necesario ordenar la entrega de la demanda y sus anexos a la parte actora, puesto que la demanda se presentó de forma electrónica.

TERCERO: Reconocer personería para actuar al abogado ISRAEL ORTIZ ORTIZ, como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

CUARTO: Ejecutoriado este auto, **ARCHÍVESE** lo actuado, dejando las constancias de rigor.

COPIESE Y NOTIFIQUESE



SILVIA MELISA INÉS GUERRERO BLANCO
Juez

Lc.

Firmado Por:

Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 008 De Sistemas De Ingenieria
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e7169e74cd2fba998dae032d0fd8023141901cefaf360f940bc0421a1f473b6**

Documento generado en 11/01/2022 01:28:18 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, once (11) de enero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO CON PREVIAS
RADICADO: 54 001 40 03 008 2021 00734 00
DEMANDANTE: NELSON DAVID NAVA CORREA C.C. N°79.286.088
DEMANDADOS: JOSE LUIS HERNÁNDEZ BENITEZ C.C. N°88.255.375
JAIME DAZA LOPEZ C.C. N°79.957.936

Se encuentra al despacho la presente demanda ejecutiva, para decidir si se libra orden de pago, y como quiera que la misma reúne los requisitos de ley, y el título valor base de recaudo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo previsto en el artículo 422 del C.G.P., por contener una obligación clara, expresa y exigible, además de reunir los requisitos de los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, este despacho procede a librar mandamiento de pago.

En consecuencia, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenarles a los demandados JOSE LUIS HERNÁNDEZ BENITEZ y JAIME DAZA LOPEZ, pagar al señor NELSON DAVID NAVA CORREA, dentro de los cinco días siguientes a la notificación personal de este auto la siguiente obligación dineraria:

VEINTE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$20'000.000,00) por concepto de capital representado en la letra de cambio base de recaudo; más los intereses de plazo a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados a partir del 12 de febrero de 2019 hasta el 12 de agosto de 2021; más sus intereses moratorios a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados a partir del 13 de agosto de 2021, hasta cuando se cancele lo adeudado.

SEGUNDO: Notifíquese este auto personalmente a la parte demandada, de conformidad con lo establecido en los artículos 290 al 296 del C.G.P., y el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, haciéndole saber que tiene un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación para que ejercite el derecho de defensa.

TERCERO: Dar a la demanda el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía, en única instancia.

CUARTO: Reconocer personería para actuar a la abogada STEFANY CAROLINA MOLINA MEJIA, como endosataria en procuración de la parte demandante, conforme al endoso que aparece en el título base de ejecución.

COPIESE Y NOTIFIQUESE



SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO
Juez

Lc.

Firmado Por:

Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 008 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Código de verificación: **c25f60fb7378768400efa95fec869a1b598e71952db38e2be29d337bf4fe38c7**

Documento generado en 11/01/2022 01:28:19 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, once (11) de enero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
HIPOTECARIA
RADICADO: 54 001 40 03 008 2021 00737 00
DEMANDANTE: BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A. NIT N°860.035.827-5
DEMANDADO: NICOLAS CAMACHO BOTELLO C.C. N°1.018.484.118

Se encuentra al despacho la presente demanda ejecutiva, para decidir si se libra orden de pago. A ello debiera procederse, si no se observaran las siguientes falencias:

- 1- Respecto del pagaré N°2438674, en el HECHO 3° se afirma que el demandado incurrió en mora a partir del 21 de octubre de 2019, fecha en la cual aún se encontraba vigente la obligación, olvidándose que este tipo de intereses se generan a partir del día siguiente al vencimiento de la obligación.
- 2- Con relación al pagaré N°2438674, se pretende el cobro de los intereses moratorios a partir del 21 de octubre de 2019, fecha en la cual aún se encontraba vigente la obligación, olvidándose que este tipo de intereses se generan a partir del día siguiente al vencimiento de la obligación.
- 3- Respecto del pagaré N°2438674, en el HECHO 1° se afirma que el demandado adeuda la suma de CUATROCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS CON ONCE CENTAVOS (\$462.11); valor sobre el cual no se indica por qué concepto se cobra, aunado al hecho de que no aparece contenida en el referido título valor.
- 4- Con relación al pagaré N°2438674, se deprecia el cobro de la suma dineraria de CUATROCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS CON ONCE CENTAVOS (\$462.11); valor sobre el cual no se indica por qué concepto se cobra, aunado al hecho de que no aparece contenida en el referido título valor.

En consecuencia y de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, la demanda se debe declarar inadmisibles, para que sea subsanada en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, que la demanda subsanada y sus anexos deberán ser remitidos de manera digital y a la cuenta de correo electrónico institucional de este juzgado jcivm8@cendoj.ramajudicial.gov.co

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar inadmisibile la presente demanda por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder cinco (5) días para subsanarla, so pena de rechazo.

TERCERO: Requerir a la parte actora para que, en aplicación a lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante el Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, en concordancia con el Decreto 806 de 2020 y los artículos 78, 103, 291 y 292 del C.G.P., informe la forma como obtuvo la dirección electrónica de la parte demandada y allegue las evidencias correspondientes.

CUARTO: Reconocer personería para actuar al abogado OSCAR FABIAN CELIS HURTADO, como apoderado del banco demandante, en los términos del poder conferido.

QUINTO: Se le advierte al abogado que las comunicaciones que allegue a este despacho deben ser remitidas desde el correo electrónico que tenga reportado en la Unidad de Registro Nacional de Abogados – URNA, so pena de no ser tramitadas, en virtud de lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y el artículo 31 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, del Consejo Superior de la Judicatura.

COPIESE Y NOTIFÍQUESE



SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO
Juez

Lc.

Firmado Por:

Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 008 De Sistemas De Ingenieria
Cucuta - N. De Santander

Código de verificación: **07b89ceba153cb7a8a31ab90dc62d874fed53537b0b159efacd95e9beac6fc6f**

Documento generado en 11/01/2022 01:28:20 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, once (11) de enero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO CON PREVIAS
RADICADO: 54 001 40 03 008 2021 00741 00
DEMANDANTE: CORPORACIÓN UNIVERSIDAD LIBRE – SECCIONAL CÚCUTA
NIT N°860.013.798-5
DEMANDADOS: JULIÁN ALBERTO BELTRÁN DÍAZ C.C. N°1.090.503.387
RAQUEL DÍAZ DE ANGARITA C.C. N°37.220.670

Se encuentra al despacho la presente demanda ejecutiva, para decidir si se libra orden de pago. A ello debiera procederse, pero se observan las siguientes irregularidades:

- 1- No se allega el certificado de vigencia de la escritura pública N°610 del 15 de abril de 2016 de la Notaría Veintitrés (23) del Círculo de Bogotá, al tenor de lo establecido en el numeral 2° del artículo 84 del C.G.P.; documento que además resulta indispensable para corroborar que el poder general otorgado por la CORPORACIÓN UNIVERSIDAD LIBRE – SECCIONAL CÚCUTA al doctor HOLGUER ANDRÉS CÁCERES MEDINA, continúa vigente.
- 2- No se allega la prueba actualizada de la existencia y representación legal de la demandante CORPORACIÓN UNIVERSIDAD LIBRE – SECCIONAL CÚCUTA, por lo que se incumple con lo establecido en el numeral 2° del artículo 84 del C.G.P. Si bien con la demanda se adjunta un certificado de existencia y representación legal, dicho documento data de fecha 14 de abril de 2016, por lo que resulta imperativo que se allegue el certificado actualizado.
- 3- En ese sentido, el despacho se abstiene de reconocer personería jurídica a la abogada MARÍA FERNANDA CAICEDO BLANCO, hasta tanto se pueda ratificar que el poder general conferido por la CORPORACIÓN UNIVERSIDAD LIBRE – SECCIONAL CÚCUTA al doctor HOLGUER ANDRÉS CÁCERES MEDINA, se encuentra vigente; y se remita el certificado de existencia y representación legal actualizado de la entidad demandante.
- 4- En la pretensión 2° se solicita el pago del *“valor de los intereses de plazo y moratorios tal y como se pactó en el pagare, esto es, UNO PUNTO CINCO PORCIENTO (1.5%) cada uno, causados desde el día 04 de marzo del 2021 hasta el día 30 de julio del 2021”*.

Significa lo anterior que la apoderada depreca el cobro simultáneo de intereses remuneratorios e intereses de mora, en un mismo periodo comprendido entre el 04 de marzo de 2021 hasta el 30 de julio de 2021, circunstancia que está proscrita

legalmente; aunado al hecho de que las anteriores fechas no coinciden con la literalidad plasmada en el pagaré base de recaudo.

Sea conveniente acotar que no es factible la acusación y cobro simultáneo de intereses remuneratorios y moratorios, ya que la causación del uno excluye la del otro, debido a que persiguen fines distintos.

De otra parte, el despacho se abstendrá de librar mandamiento de pago “*consistente a la cláusula No. 06 contenida en la Carta de Instrucciones, por los gastos causados en Costas, Agencias en Derecho y Honorarios Profesionales del Abogado*”, toda vez que el pagaré N°041, base de recaudo, no contiene ninguna suma dineraria por alguno de estos conceptos, es decir, no son obligaciones claras, expresas y exigibles plasmadas en el título valor, al tenor de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y el artículo 422 del C.G.P.

En consecuencia y de conformidad con el numeral 1° del artículo 90 del Código General del Proceso, la demanda se debe declarar inadmisibile, para que sea subsanada en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, advirtiéndose que el escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos de manera digital y a la cuenta de correo electrónico institucional de este juzgado jcivmcu8@cendoj.ramajudicial.gov.co

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar inadmisibile la presente demanda por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder cinco (5) días para subsanarla, so pena de rechazo.

TERCERO: Abstenerse de librar mandamiento de pago “*consistente a la cláusula No. 06 contenida en la Carta de Instrucciones, por los gastos causados en Costas, Agencias en Derecho y Honorarios Profesionales del Abogado*”, por lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO: Requerir a la parte actora para que, bajo juramento, en aplicación al principio de buena fe y lealtad procesal, y dando cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 245 del C.G.P., manifieste que el título valor lo conserva en su poder, así como que no ha promovido ejecución usando el mismo título.

QUINTO: Se le advierte a la abogada que las comunicaciones que allegue a este despacho deben ser remitidas desde el correo electrónico que tiene reportado en la Unidad de Registro Nacional de Abogados – URNA, so pena de no ser tramitadas, en virtud de lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y el artículo 31 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, del Consejo Superior de la Judicatura.

COPIESE Y NOTIFÍQUESE



SILVIA MELISA INÉS GUERRERO BLANCO
Juez

Lc.

Firmado Por:

**Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 008 De Sistemas De Ingenieria
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c30927df1df04e3b87e1c59dee8faaa9dd337c063a07a446c0a89e8f674993dc**

Documento generado en 11/01/2022 01:28:21 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, once (11) de enero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO CON PREVIAS
RADICADO: 54 001 40 03 008 2021 00742 00
DEMANDANTE: SUPERCRÉDITOS LIMITADA MUEBLES Y
ELECTRODOMÉSTICOS NIT N°890.505.365-0
DEMANDADOS: JORGE ENRIQUE OSPINO DÁVILA C.C N°88.217.911
ALIX STELLA DÁVILA RODRÍGUEZ C.C. N°60.302.599

Se encuentra al despacho la presente demanda ejecutiva para decidir si se libra orden de pago y como quiera que la misma reúne los requisitos de ley y el título valor base del recaudo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo previsto en el artículo 422 del C. G. P., por contener una obligación clara, expresa y exigible, además de reunir los requisitos de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, este despacho procede a librar mandamiento de pago.

En consecuencia, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenarles a los demandados JORGE ENRIQUE OSPINO DÁVILA y ALIX STELLA DÁVILA RODRÍGUEZ, pagar a la demandante SUPERCRÉDITOS LIMITADA MUEBLES Y ELECTRODOMÉSTICOS, dentro de los cinco días siguientes a la notificación personal de este auto la siguiente obligación dineraria:

UN MILLÓN CUATROCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL PESOS M/CTE (\$1'438.000,00) por concepto de saldo insoluto de capital representado en el pagaré N°1206, base de recaudo; más los intereses de plazo a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados a partir del 17 de septiembre de 2020 hasta el 30 de septiembre de 2020; más sus intereses moratorios a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados a partir del 01 de octubre de 2020, hasta cuando se cancele lo adeudado.

SEGUNDO: Notifíquese este auto personalmente a la parte demandada, de conformidad con lo establecido en los artículos 290 al 296 del C.G.P., y el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, haciéndole saber que tiene un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación para que ejercite el derecho de defensa.

TERCERO: Dar a la demanda el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía, en única instancia.

CUARTO: Reconocer personería para actuar a la abogada ELIANA MARÍA RAMÍREZ RAMÍREZ, como endosataria en procuración de la parte demandante, conforme al endoso que aparece en el título base de ejecución.

QUINTO: Requerir a la parte actora para que, bajo juramento, en aplicación al principio de buena fe y lealtad procesal, y dando cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 245 del C.G.P., manifieste que el título valor lo conserva en su poder, así como que no ha promovido ejecución usando el mismo título.

SEXTO: Se le advierte a la abogada que las comunicaciones que allegue a este despacho, deben ser remitidas desde el correo electrónico que tiene reportado en la Unidad de Registro Nacional de Abogados – URNA, so pena de no ser tramitadas, en virtud de lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y el artículo 31 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, del Consejo Superior de la Judicatura.

COPIESE Y NOTIFIQUESE



SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO
Juez

Lc.

Firmado Por:

Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 008 De Sistemas De Ingenieria
Cucuta - N. De Santander

Código de verificación: **34bcf396d63b241558a59029ea6656676e73122e719e5e2600a176ab44d13139**

Documento generado en 11/01/2022 01:28:22 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, once (11) de enero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO CON PREVIAS
RADICADO: 54 001 40 03 008 2021 00745 00
DEMANDANTE: SAFRENOS RANGEL S.A.S.
DEMANDADO: GRACIELA SANTANDER QUINTERO

Se encuentra al despacho la presente demanda ejecutiva de la referencia, para decidir si se libra mandamiento de pago. Debiera procederse a ello, si no se observaran las siguientes irregularidades:

1. Las documentos aportados como facturas no satisfacen las exigencias previstas en los artículos 773 y 774 del Código de Comercio, concordantes con la Ley 527 de 1999, el Decreto 2242 de 2015, el artículo 2 de la Resolución 000030 de 2019 expedida por la DIAN y el Decreto 1154 de 2020, para ser consideradas facturas electrónicas de venta (título-valor), en la medida en que se adjuntaron unos archivos PDF que son la representación gráfica de las facturas, pero no se adosaron las facturas en el formato electrónico de generación XML, circunstancia que impide verificar electrónicamente el contenido de cada una de ellas, junto a la validez de las operaciones realizadas y si fueron correctamente recepcionadas por la cliente aquí demandada.
2. Las facturas N° SF 191625 y N° SI 58156, no cumplen con el requisito previsto en el numeral 3 del artículo 774 del Código de Comercio, dado que no obra constancia del estado de pago y/o precio de las facturas, ni de la fecha de los abonos realizados por la parte demandada, siendo que de los hechos y pretensiones de la demanda se infiere que se deprecia el cobro del saldo de dichas obligaciones.
3. No se tiene certeza de que las facturas hayan sido recibidas por la demandada, en razón a que no hay posibilidad de realizar la consulta de la factura de venta electrónica en su formato electrónico de generación, al tenor de las normas que rigen la materia (Decreto 1929 de 2007, Decreto 2668 de 2010, Decreto 2242 de 2015, Decreto 1349 de 2016, Decreto 1625 de 2016, Resolución 019 de 2016 de la DIAN, Ley 1819 de 2016, entre otras).
4. Las facturas allegadas no cumplen con los principios básicos de autenticidad e integridad, conforme lo prevé el artículo 2º del Decreto 1929 de 2007, puesto que no satisfacen lo dispuesto en los artículos 8º, 9º, 16 y 17 de la Ley 527 de 1999, en concordancia con los artículos 12 y 13 de la misma ley.

5. No se pudo comprobar ni la firma digital del creador del título ni la facturación electrónica de ninguno de los documentos presentados como facturas, incumpléndose así con la exigencia establecida en el numeral 2 del artículo 621 del Código de Comercio.
6. No se aportó la certificación expedida por la Unidad Administrativa Especial de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, a través del RADIAN o del aplicativo dispuesto para tal efecto, razón por la cual no cumplen con el requisito regulado en el artículo 2.2.2.53.14. del Decreto 1154 de 2020.
7. Las facturas no cumplen con el requisito de recibo electrónico por parte de la demandada, a efectos de verificar si las mismas se encuentran aceptadas de manera tácita, conforme el artículo 2.2.2.53.4 del Decreto 1154 de 2020 y el numeral 2 del artículo 774 del Código de Comercio.
8. Las facturas aportadas no aparecen aceptadas ni de manera expresa ni tácita conforme a las disposiciones contenidas en el artículo 2.2.2.53.4. del Decreto 1154 de 2020.
9. No se aportó la constancia de recibo electrónica de la mercancía, conforme el parágrafo 1 del artículo 2.2.2.53.4. del Decreto 1154 de 2020.
10. Ninguna de las facturas cuenta con la constancia de entrega de la mercancía o prestación del servicio, conforme lo ordena el inciso segundo del artículo 773 del Código de Comercio.

Por lo anterior, surge sin esfuerzo la conclusión que los documentos allegados como base de recaudo ejecutivo no cumplen con todos los requisitos legales de tipo sustancial y formal para calificarlo como título valor, y mucho menos como factura de venta electrónica, con existencia, validez y eficacia plenas.

11. De otra parte, el poder especial allegado deviene de insuficiente, puesto que no fue otorgado ni de conformidad con los requisitos del inciso segundo del artículo 74 del C.G.P., ni tampoco con lo estipulado en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

Se le acota entonces al abogado que los poderes especiales que se admiten con la carencia de la presentación personal ante juez, oficina judicial de apoyo o notario, son aquellos conferidos mediante mensaje de datos, los cuales deben además indicar expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado, que debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

12. Finalmente, genera recelo en la suscrita que en el acápite de notificaciones de la demanda, se indique que la demandada no tiene dirección electrónica, pero por otro lado, en el acápite de hechos soporten que la demanda recibió las facturas a través del correo electrónico docheford1990@hotmail.com

En mérito de lo expuesto el Juzgado Octavo Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Abstenerse de librar mandamiento ejecutivo, por lo precisado en la parte motiva.

SEGUNDO: No resulta necesario ordenar la entrega de la demanda y sus anexos a la parte actora, puesto que la demanda se presentó de forma electrónica.

TERCERO: Se le advierte al abogado que las comunicaciones que allegue a este despacho deben ser remitidas desde el correo electrónico que tenga reportado en la Unidad de Registro Nacional de Abogados – URNA, so pena de no ser tramitadas, en virtud de lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y el artículo 31 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, del Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: Ejecutoriado este auto, **ARCHÍVESE** lo actuado, dejando las constancias de rigor.

COPIESE Y NOTIFIQUESE



SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO
Juez

Lc.

Firmado Por:

Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 008 De Sistemas De Ingenieria
Cucuta - N. De Santander

Código de verificación: **1540e20340c7a099e32bf655f1cc11108f574ff1238c3643fd58c75ab7aeb257**

Documento generado en 11/01/2022 01:28:23 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, once (11) de enero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
HIPOTECARIA

RADICADO: 54 001 40 03 008 2021 00746 00

DEMANDANTE: BANCO CAJA SOCIAL S.A. NIT N°860.007.335-4

DEMANDADO: LUCENIT SÁNCHEZ RINCÓN C.C. N°60.368.729

Se encuentra al despacho la presente demanda ejecutiva, para decidir si se libra orden de pago, y como quiera que reúne los requisitos de ley, y el título valor base de recaudo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo previsto en el artículo 422 del C. G. P., por contener una obligación clara, expresa y exigible, además de reunir los requisitos de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, este despacho procede a librar mandamiento de pago.

En consecuencia, el juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenarle a la demandada LUCENIT SÁNCHEZ RINCÓN, pagar al BANCO CAJA SOCIAL S.A., dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto, la siguiente obligación dineraria:

VEINTIDÓS MILLONES SESENTA Y NUEVE MIL CIENTO SETENTA Y UN PESOS M/CTE (\$22'069.171,00), por concepto de saldo de capital contenido en el pagaré N°132207149848, más sus intereses moratorios a la tasa del 18% EA (efectivo anual), causados a partir del 11 de octubre de 2021 (fecha de presentación de la demanda), hasta cuando se cancele la totalidad de la obligación.

SEGUNDO: Notifíquese este auto personalmente a la parte demandada, de conformidad con lo establecido en los artículos 290 al 296 del C.G.P, haciéndole saber que tiene un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación para que ejercite el derecho de defensa.

TERCERO: Dar a la demanda el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía para la efectividad de la garantía real, en única instancia.

CUARTO: Decretar el embargo y posterior secuestro del inmueble hipotecado distinguido como casa N°2 de la Agrupación de Viviendas Brisas del Río II, ubicada en la calle 19

AN # 16BE-32 de la urbanización Niza, de la ciudad de Cúcuta, distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria N°260-138462, de propiedad de la demandada **LUCENIT SÁNCHEZ RINCÓN** identificada con la **C.C. N°60.368.729**. Comuníquesele al Señor Registrador de Instrumentos Públicos de Cúcuta, para que inscriba el embargo teniendo en cuenta el numeral 2º del artículo 468 del C.G.P.

Se le insta a la parte demandante a **cumplir con el pago de los derechos de registro** ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, para la inscripción de la medida cautelar, por tratarse de un bien sujeto a registro.

Por secretaría ofíciase y téngase en cuenta que el presente proveído cumple las formalidades de comunicación de que trata el artículo 111 del C.G.P.

QUINTO: Reconocer personería para actuar al abogado ISMAEL ENRIQUE BALLEEN CACERES, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

SEXTO: Se le advierte a la apoderada de la parte demandante que las comunicaciones que allegue a este despacho, deben ser remitidas desde el correo electrónico que tiene reportado en la Unidad de Registro Nacional de Abogados – URNA, so pena de no ser tramitadas, en virtud de lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y el artículo 31 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, del Consejo Superior de la Judicatura.

COPIESE Y NOTIFIQUESE



SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO
Juez

Lc.

Firmado Por:

Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 008 De Sistemas De Ingenieria
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ae3e1c65a7bb20335f1f10f9147afa9abcb4b542937e86f9ae9ba397c475fab**

Documento generado en 11/01/2022 01:28:24 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, once (11) de enero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO CON PREVIAS
RADICADO: 54 001 40 03 008 2021 00749 00
DEMANDANTE: BANCO PICHINCHA S.A. NIT N°890.200.756-7
DEMANDADO: LUIS EDUARDO AREVALO MARÍN C.C. N°80.797.277

Se encuentra al despacho la presente demanda ejecutiva, para decidir si se libra orden de pago, y como quiera que reúne los requisitos de ley, y el título valor base de recaudo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo previsto en el artículo 422 del C. G. P., por contener una obligación clara, expresa y exigible, además de reunir los requisitos de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, este despacho procede a librar mandamiento de pago.

En consecuencia, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenarle al demandado LUIS EDUARDO AREVALO MARÍN, pagar al BANCO PICHINCHA S.A., dentro de los cinco días siguientes a la notificación personal de este auto la siguiente obligación dineraria:

CUARENTA MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL SETESCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$40'596.796,00) por concepto de capital representado en el pagaré N°60019307, base de recaudo; más sus intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados a partir del 06 de mayo de 2020, hasta cuando se cancele lo adeudado.

SEGUNDO: Notifíquese este auto personalmente a la parte demandada, de conformidad con lo establecido en los artículos 290 al 296 del C.G.P., y el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, haciéndole saber que tiene un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación para que ejercite el derecho de defensa.

TERCERO: Dar a la demanda el trámite de proceso ejecutivo de menor cuantía, en primera instancia.

CUARTO: Reconocer personería para actuar a la abogada YULIS PAULIN GUTIERREZ PRETEL, como apoderada de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

QUINTO: Se le advierte a la apoderada de la parte demandante que las comunicaciones que allegue a este despacho, deben ser remitidas desde el correo electrónico que tiene reportado en la Unidad de Registro Nacional de Abogados – URNA, so pena de no ser tramitadas, en virtud de lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y el artículo 31 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, del Consejo Superior de la Judicatura.

COPIESE Y NOTIFIQUESE



SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO
Juez

Lc.

Firmado Por:

Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 008 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e1cc316785075b7bfee77fcfaaab1b9b0341b937ffdd550580bdf43ea90f4d**

Documento generado en 11/01/2022 01:28:25 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, once (11) de enero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL INSOLVENCIA ECONOMICA PERSONA
NATURAL NO COMERCIANTE

RADICADO: 54 001 40 03 008 2021 00752 00

DEUDOR: VICTOR ALFONSO AMAYA MONSALVE C.C. N°1.090.454.239

Se encuentra al Despacho el presente proceso de INSOLVENCIA ECONOMICA promovido por el señor VICTOR ALFONSO AMAYA MONSALVE, para resolver lo que en derecho corresponda.

Asúmase el conocimiento de las presentes diligencias provenientes del CENTRO DE CONCILIACIÓN E INSOLVENCIA ASOCIACIÓN MANOS AMIGAS, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 559 C.G.P.

Ahora bien, considerando que los documentos aportados, reflejan la configuración de la causal establecida en el numeral 1 del artículo 563 del Código General de Proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: Dar apertura al proceso de liquidación patrimonial de persona natural no comerciante del señor VICTOR ALFONSO AMAYA MONSALVE identificado con la cedula de ciudadanía N°1.090.454.239.

SEGUNDO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 47 del Decreto 2677 de 2012, se tiene como liquidador del presente proceso a COSME GIOVANI BUSTOS BELLO identificado con cedula de ciudadanía N°91.265.477, quien hace parte de la lista de auxiliares de la justicia de la Superintendencia de Sociedades, de acuerdo con el listado, a quien se le fija como honorarios provisionales la suma de DOS MILLONES DE PESOS (\$2'000.000,00).

Dirección de correo electrónico de COSME GIOVANI BUSTOS BELLO:
cbustos@unab.edu.co

Por secretaría comuníquesele al designado la presente decisión para que una vez enterado del presente proveído tome posesión del cargo que le fuere designado.

Téngase en cuenta que el presente proveído cumple las formalidades de comunicación de que trata el artículo 111 del C.G.P.

TERCERO: Se advierte al liquidador designado que dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión, deberá notificar por aviso a los acreedores del deudor, incluidos en la relación definitiva de acreencias y al cónyuge y/o compañero permanente, si fuere el caso, acerca de la existencia del presente proceso. Además, debe publicar un aviso en un periódico de amplia circulación nacional, esto es el Espectador o El Tiempo, en el que se convoque a los acreedores del deudor, a fin de que se hagan parte en el proceso.

CUARTO: Ordenar al liquidador, que una vez posesionado debe dentro de los veinte (20) días siguientes a dicha diligencia, actualizar el inventario valorado de los bienes del deudor. Téngase en cuenta lo dispuesto en el inciso segundo del numeral 3º del artículo 564 del C.G.P.

QUINTO: Por secretaria, mediante oficio circular diferenciando cada especialidad, requiérase a los Jueces Civiles y de Familia de la ciudad de Cúcuta que estén adelantando procesos ejecutivos contra el deudor, incluso aquellos que se adelanten por concepto de alimentos, para que los remitan a la liquidación (numeral 4 artículo 564 ibídem), y para el resto del país ofíciase a la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Cúcuta – Norte de Santander, a efectos de que se difunda entre los distintos despachos judiciales la apertura de este trámite.

SEXTO: Se advierte y previene a todos los deudores del señor VICTOR ALFONSO AMAYA MONSALVE identificado con la cedula de ciudadanía N°1.090.454.239, que los pagos únicamente se deben realizar al liquidador(a) aquí designado y posesionado, so pena de tenerse por ineficaz todo pago hecho a persona distinta.

SEPTIMO: Por secretaria ofíciase a las entidades que administran bases de datos de carácter financiero, crediticio, comercial y de servicios, comunicándole la apertura del presente proceso de liquidación patrimonial, oficio que deberá ir acompañado de copia del presente asunto (artículo 573 del C.G.P.).

OCTAVO: A partir de la presente providencia, se prohíbe al señor VICTOR ALFONSO AMAYA MONSALVE identificado con cedula de ciudadanía N°1.090.454.239, hacer pagos, compensaciones, daciones en pago, arreglos, desistimientos, allanamientos, terminaciones unilaterales o de mutuo acuerdo de procesos en curso, conciliaciones o transacciones sobre obligaciones anteriores a la apertura de la liquidación, ni sobre los bienes que ha dicho que se encuentren en su patrimonio.

La atención de las obligaciones se hará con sujeción a las reglas del concurso. Sin embargo, cuando se trate de obligaciones alimentarias a favor de los hijos menores, estas podrán ser satisfechas en cualquier momento, dando cuenta inmediata de ello al juez y al liquidador (artículo 565, numeral 1 del C.G.P.)

NOVENO: Así mismo, a partir de la presente providencia, operará la interrupción del término de prescripción y la inoperancia de la caducidad de las acciones respecto de las obligaciones a cargo del deudor VICTOR ALFONSO AMAYA MONSALVE identificado con la cedula de ciudadanía N°1.090.454.239 que estuvieren

perfeccionadas o sean exigibles desde antes del inicio del proceso de liquidación (artículo 565 numeral 5 ejusdem).

DÉCIMO: Con el inicio de la presente liquidación, operará la exigibilidad de todas las obligaciones a plazo a cargo del señor VICTOR ALFONSO AMAYA MONSALVE identificado con la cedula de ciudadanía N°1.090.454.239. Sin embargo, la apertura del proceso de liquidación patrimonial no conllevará la exigibilidad de las obligaciones respecto de sus codeudores solidarios (artículo 565 numeral 6 ejusdem).

COPIESE Y NOTIFIQUESE.



**SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO
JUEZ**

Lc.

Firmado Por:

**Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 008 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1f9c528fb670c5531e77d6482b8e72f6cea503cd41681508ea9082dac9fc4cc**

Documento generado en 11/01/2022 01:28:26 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, once (11) de enero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL HIPOTECARIA
RADICADO: 54 001 40 03 008 2021 00754 00
DEMANDANTE: SANDRA ROCIO BELTRÁN TRIANA
DEMANDADO: JOHAN MAURICIO BETANCUR SANCHEZ

Se encuentra al despacho la presente demanda ejecutiva, para decidir si se libra orden de pago. A ello debiera procederse, si no se observaran las siguientes falencias:

- 1- En ninguno de los HECHOS se expuso en virtud de cuál causal pretende la demandante hacer uso de la cláusula sexta (cláusula aceleratoria), del segundo acto denominado “HIPOTECA”, contenida en la escritura pública base de la ejecución.
- 2- En el mismo sentido, no se puede exigir la aceleración del pago de la obligación por mora del deudor, toda vez que en la escritura pública no se pactó el pago de la obligación a plazos o instalamentos y, muy por el contrario, en la cláusula primera¹ del segundo acto denominado “HIPOTECA” de la escritura pública base de la ejecución, se acordó que el deudor cancelaría la totalidad de la obligación en una única fecha. En otras palabras, no resulta aplicable la cláusula aceleratoria² por mora en el pago de la obligación, precisamente porque no se trata de una obligación pagadera mediante cuotas periódicas.

En ese orden de ideas, si hay lugar al cobro de intereses moratorios, pero no de la forma como se solicita en la demanda.

- 3- Se pretende el cobro de los intereses moratorios a partir del 01 de octubre de 2020, fecha en la cual aún se encontraba vigente la obligación, olvidándose que este tipo de intereses se generan a partir del día siguiente al vencimiento de la obligación.

¹ El demandado se obligó a restituir la suma de cincuenta millones de pesos m/cte (\$50'000.000) en el término de doce (12) meses, contados a partir del día del otorgamiento de la escritura pública, esto es, 10 de diciembre de 2019; término prorrogable a voluntad de las partes y a través de escritura pública, con antelación al vencimiento del plazo.

² La cláusula aceleratoria encuentra fundamento legal en el artículo 69 de la ley 45 de 1990, el cual indica: “*Cuando en las obligaciones mercantiles se estipule el pago mediante cuotas periódicas, la simple mora del deudor en la cancelación de las mismas no dará derecho al acreedor a exigir la devolución del crédito en su integridad, salvo pacto en contrario*”.

En consecuencia y de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, la demanda se debe declarar inadmisibile, para que sea subsanada en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, que la demanda subsanada y sus anexos deberán ser remitidos de manera digital y a la cuenta de correo electrónico institucional de este juzgado jcivmcu8@cendoj.ramajudicial.gov.co

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar inadmisibile la presente demanda por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder cinco (5) días para subsanarla, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconocer personería para actuar a la abogada SANDRA CATHERINE HERNÁNDEZ BELTRÁN, como apoderada de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

CUARTO: Se le advierte a la abogada que las comunicaciones que allegue a este despacho deben ser remitidas desde el correo electrónico que tiene reportado en la Unidad Registro Nacional de Abogados – URNA, so pena de no ser tramitadas, en virtud de lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y los Acuerdos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura desde el mes de abril de 2020.

COPIESE Y NOTIFÍQUESE



SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO
Juez

Lc.

Firmado Por:

Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 008 De Sistemas De Ingenieria
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **030d35d58af8a360e4228f5241caa27d49b63ac35809a57cdec66da52ef168ac**

Documento generado en 11/01/2022 01:28:27 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, once (11) de enero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
RADICADO: 54 001 40 03 008 2021 00757 00
DEMANDANTE: SANDRA ROCIO BELTRÁN TRIANA C.C. N°60.324.452
DEMANDADOS: LILIANA DEL PILAR MEZA MORA C.C. N°37.321.011

Se encuentra al despacho la presente demanda ejecutiva, para decidir si se libra orden de pago y como quiera que la demanda reúne los requisitos de ley y los títulos ejecutivos base del recaudo prestan mérito ejecutivo, al tenor de lo previsto en el artículo 422 del C.G.P., por contener una obligación clara, expresa y exigible, además de reunir los requisitos de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, este despacho procede a librar mandamiento de pago.

En consecuencia, el juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenarle a la demandada LILIANA DEL PILAR MEZA MORA, pagar a la señora SANDRA ROCIO BELTRÁN TRIANA, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto, la siguiente obligación dineraria:

OCHENTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$80'000.000,00), por concepto de capital contenido en la escritura pública N°5.258 del 20 de agosto de 2015 de la Notaría Segunda del Círculo de Cúcuta y la escritura pública N°7.178 del 10 de noviembre de 2015 de la Notaría Segunda del Círculo de Cúcuta; más sus intereses moratorios a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados a partir del 18 de septiembre de 2020, hasta cuando se cancele lo adeudado.

SEGUNDO: Notifíquese este auto personalmente a la parte demandada, de conformidad con lo establecido en los artículos 290 al 296 del C.G.P., y el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, haciéndole saber que tiene un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación para que ejercite el derecho de defensa.

TERCERO: Dar a la demanda el trámite de proceso ejecutivo de menor cuantía para la efectividad de la garantía real, en primera instancia.

CUARTO: Decretar el embargo y posterior secuestro del inmueble hipotecado identificado como casa 8B, ubicada en la calle 5BN # 16E-82, del Conjunto Cerrado Hacaritama, Urbanización Las Almeidas, de la ciudad de Cúcuta, distinguido con el folio

de matrícula inmobiliaria N°260-140526, de propiedad de la demandada **LILIANA DEL PILAR MEZA MORA** identificada con la **C.C. N°37.321.011**. Comuníquesele al Señor Registrador de Instrumentos Públicos de Cúcuta, para que inscriba el embargo teniendo en cuenta el numeral 2º del artículo 468 del C.G.P.

Se le insta a la parte demandante a **cumplir con el pago de los derechos de registro** ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, para la inscripción de la medida cautelar, por tratarse de un bien sujeto a registro.

Por secretaría ofíciase y téngase en cuenta que el presente proveído cumple las formalidades de comunicación de que trata el artículo 111 del C.G.P.

QUINTO: Reconocer personería para actuar a la abogada SANDRA CATHERINE HERNÁNDEZ BELTRÁN, como apoderada de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

SEXTO: Se le advierte al abogado que las comunicaciones que allegue a este despacho deben ser remitidas desde el correo electrónico que tiene reportado en la Unidad de Registro Nacional de Abogados – URNA, so pena de no ser tramitadas, en virtud de lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y el artículo 31 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, del Consejo Superior de la Judicatura.

COPIESE Y NOTIFIQUESE



SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO
Juez

Lc.

Firmado Por:

Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 008 De Sistemas De Ingenieria
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8599bf5c5928a35126d83d0af68dc7755c726cc2fc24005bb2d97995b72005aa**

Documento generado en 11/01/2022 01:28:28 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, once (11) de enero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: JURISDICCIÓN VOLUNTARIA – CORRECCIÓN DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO
RADICADO: 54 001 40 03 008 2021 00762 00
SOLICITANTE: LUIS ALBERTO MARTINEZ RODRIGUEZ

Se encuentra al despacho la presente demanda para decidir sobre su admisión. A ello debiera procederse, pero se observa que no se allega ninguno de los documentos descritos en el acápite de PRUEBAS Y ANEXOS, esto es, el poder especial, el registro civil de nacimiento y la copia de la cédula de ciudadanía del señor LUIS ALBERTO MARTINEZ RODRIGUEZ, de conformidad con el numeral 3° del artículo 84 del C.G.P.

En consecuencia y de conformidad con los numerales 1 y 2 del artículo 90 del Código General del Proceso, la demanda se debe declarar inadmisibles, para que sea subsanada en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, advirtiéndose que el escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos de manera digital y a la cuenta de correo electrónico institucional de este juzgado jcivm8@ceudoj.ramajudicial.gov.co

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar inadmisibles la presente demanda por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder cinco (5) días para subsanarla, so pena de rechazo.

TERCERO: Se le advierte a la abogada que las comunicaciones que allegue a este despacho deben ser remitidas desde el correo electrónico que tiene reportado en la Unidad de Registro Nacional de Abogados – URNA, so pena de no ser tramitadas, en virtud de lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y el artículo 31 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, del Consejo Superior de la Judicatura.

COPIESE Y NOTIFÍQUESE

SILVIA MELISSA INÉS GUERRERO BLANCO
Juez

Lc.

Firmado Por:

**Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 008 De Sistemas De Ingenieria
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0bf695003f50680678836793849d445b1e3a37a916f91cd295a3bd6bdd8de383**

Documento generado en 11/01/2022 01:28:28 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, once (11) de enero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO CON PREVIAS

RADICADO: 54 001 40 03 008 2021 00763 00

DEMANDANTE: JAVIER FRANCISCO FLÓREZ FLÓREZ como propietario del establecimiento de comercio denominado SUMINISTROS EN GENERAL C.C. N°88.159.969

DEMANDADO: IPS MEDICINA ESPECIALIZADA DEL RIESGO EN SALUD DEL SUR S.A.S. NIT N°901.032.674-1

Se encuentra al despacho la presente demanda ejecutiva, para decidir si se libra orden de pago. A ello debiera procederse, si no se observaran las siguientes irregularidades:

- 1- El poder especial allegado deviene de insuficiente, por las siguientes razones:

En el poder no se logra determinar ni identificar de forma clara en virtud de qué se llevará el proceso ejecutivo contra la parte demandada, incumpliendo con lo dispuesto en el inciso primero del artículo 74 del C.G.P.

En el poder no se indica expresamente la dirección de correo electrónico de la abogada, que debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, incumpliendo así con lo consagrado en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

- 2- Las trece (13) facturas allegadas devienen de ininteligibles, razón por la cual resulta imperativo que la parte actora envíe de nuevo dichos títulos valores, pero esta vez de una forma que sean legibles, claros y visibles sin dificultad, de lo contrario, resulta imposible entrar a examinar una serie de documentos notoriamente borrosos y mal escaneados.

En ese sentido, se procede a requerir a la parte actora para que asista de forma presencial a la oficina del juzgado ubicada en el Palacio de Justicia de Cúcuta, tercer piso, bloque A, oficina 315A, el día 19 de enero de 2022, en el horario de 01:00 p.m. a 05:00 p.m., junto con las 13 facturas que presenta como títulos ejecutivos, para su exhibición ante esta judicatura, a fin de corroborar si tiene en su poder las facturas originales o simplemente sus copias.

- 3- No se allega el certificado de existencia y representación legal donde se demuestre que el señor JAVIER FRANCISCO FLÓREZ FLÓREZ es propietario del establecimiento de comercio SUMINISTROS EN GENERAL; por lo que se incumple con lo establecido en el numeral 2° del artículo 84 del C.G.P.

- 4- No se allega el certificado de existencia y representación legal de la persona jurídica demandada IPS MEDICINA ESPECIALIZADA DEL RIESGO EN SALUD DEL SUR S.A.S., sino que el documento adosado se trata del certificado de existencia y representación legal de uno de los establecimientos de comercio de propiedad de dicha persona jurídica; por lo que se incumple con lo establecido en el numeral 2° del artículo 84 del C.G.P.

En consecuencia y de conformidad con los numerales 1 y 2 del artículo 90 del Código General del Proceso, la demanda se debe declarar inadmisibile, para que sea subsanada en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, que la demanda subsanada y sus anexos deberán ser remitidos de manera digital y a la cuenta de correo electrónico institucional de este juzgado jcivmcu8@cendoj.ramajudicial.gov.co

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar inadmisibile la presente demanda por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder cinco (5) días para subsanarla, so pena de rechazo.

TERCERO: Requerir a la parte actora para que, bajo juramento, en aplicación al principio de buena fe y lealtad procesal, y dando cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 245 del C.G.P., manifieste que los títulos valores los conserva en su poder, así como que no ha promovido ejecución usando los mismos títulos.

CUARTO: Requerir a la parte actora para que el día 19 de enero de 2022, en el horario de 01:00 p.m. a 05:00 p.m., asista de forma presencial a la oficina del Juzgado Octavo Civil Municipal de Cúcuta, ubicada en el Palacio de Justicia de Cúcuta, tercer piso, bloque A, oficina 315A, para que exhiba ante el despacho las 13 facturas que presenta como títulos ejecutivos, a fin de corroborar si tiene en su poder las facturas originales o simplemente las copias de estas.

QUINTO: Se le advierte a la abogada que las comunicaciones que allegue a este despacho deben ser remitidas desde el correo electrónico que tiene reportado en la Unidad Registro Nacional de Abogados – URNA, so pena de no ser tramitadas, en virtud de lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y los Acuerdos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura desde el mes de abril de 2020.

COPIESE Y NOTIFIQUESE



SILVIA MELISA INÉS GUERRERO BLANCO
Juez

Lc.

Firmado Por:

**Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 008 De Sistemas De Ingenieria
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55301d7442114ffa9ec719bda137c4bc228eb4982db1fcdb3849cbe6f65468f9**

Documento generado en 11/01/2022 01:28:29 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, once (11) de enero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO CON PREVIAS
RADICADO: 54 001 40 03 008 2021 00768 00
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ NIT N°860.002.964-4
DEMANDADO: JESUS EMILIO RIVERA CARRERO C.C. N°13.276.989

Se encuentra al despacho la presente demanda ejecutiva, para decidir si se libra orden de pago. A ello debiera procederse, pero se observa que se pretende el cobro de los intereses moratorios a partir del 17 de septiembre de 2021, fecha en la cual aún se encontraba vigente la obligación contenida en el pagaré N°13276989, desconociéndose que este tipo de intereses se genera a partir del día siguiente al vencimiento de la obligación.

En consecuencia y de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, la demanda se debe declarar inadmisibles, para que sea subsanada en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, advirtiéndose que el escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos de manera digital y a la cuenta de correo electrónico institucional de este juzgado jcivm8@cendoj.ramajudicial.gov.co

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar inadmisibles la presente demanda por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder cinco (5) días para subsanarla, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconocer personería para actuar al abogado JAIRO ANDRES MATEUS NIÑO, como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

CUARTO: Requerir a la parte actora para que, bajo juramento, en aplicación al principio de buena fe y lealtad procesal, y dando cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 245 del C.G.P., manifieste que el título valor lo conserva en su poder, así como que no ha promovido ejecución usando el mismo título.

QUINTO: Requerir a la parte actora para que, en aplicación a lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante el Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, en concordancia con el Decreto 806 de 2020 y los artículos 78, 103, 291 y 292 del C.G.P., allegue las evidencias correspondientes de la forma como obtuvo la dirección electrónica de la parte demandada a notificar.

SEXTO: Se le advierte al apoderado que las comunicaciones que allegue a este despacho deben ser remitidas desde el correo electrónico que tenga reportado en la Unidad de Registro Nacional de Abogados – URNA, so pena de no ser tramitadas, en virtud de lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y el artículo 31 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, del Consejo Superior de la Judicatura.

COPIESE Y NOTIFIQUESE



SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO
Juez

Lc.

Firmado Por:

Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 008 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2502610a5098e3c76184672c03d55d47e14248c7761f98408e5d60c128cacf30**

Documento generado en 11/01/2022 01:28:29 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, once (11) de enero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO CON PREVIAS
RADICADO: 54 001 40 03 008 2021 00769 00
DEMANDANTE: ALIX BELÉN MORA VILLAMIZAR C.C. N°37.255.259
DEMANDADO: MILENA SEPÚLVEDA PARRA C.C. N°37.259.203

Se encuentra al despacho la presente demanda ejecutiva, para decidir si se libra orden de pago. A ello debiera procederse, pero se observan las siguientes irregularidades:

- 1- No se aportó el reverso de la letra de cambio sobre la cual se fundamenta la demanda, de conformidad con el numeral 3° del artículo 84 del C.G.P.
- 2- El acápite de notificaciones no cumple con lo estipulado en el numeral 10 del artículo 82 del C.G.P., toda vez que no se indica la dirección electrónica de la demandada MILENA SEPÚLVEDA PARRA.

En consecuencia y de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, la demanda se debe declarar inadmisibile, para que sea subsanada en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, advirtiéndose que el escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos de manera digital y a la cuenta de correo electrónico institucional de este juzgado jcivm8@cendoj.ramajudicial.gov.co

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar inadmisibile la presente demanda por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder cinco (5) días para subsanarla, so pena de rechazo.

TERCERO: Requerir a la parte actora para que, bajo juramento, en aplicación al principio de buena fe y lealtad procesal, y dando cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 245 del C.G.P., manifieste que el título valor lo conserva en su poder, así como que no ha promovido ejecución usando el mismo título.

CUARTO: Reconocer personería para actuar a la abogada MARÍA DEL PILAR FIGUEROA, como apoderada de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

QUINTO: Se le advierte a la apoderada de la parte demandante que las comunicaciones que allegue a este despacho deben ser remitidas desde el correo electrónico que tiene reportado en la Unidad de Registro Nacional de Abogados – URNA, so pena de no ser tramitadas, en virtud de lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y el artículo 31 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, del Consejo Superior de la Judicatura.

COPIESE Y NOTIFÍQUESE



SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO
Juez

Lc.

Firmado Por:

Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 008 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3fbe7e7e6480e33252415143f700abafec22efad95f62f84d732e3fef83beef**

Documento generado en 11/01/2022 01:28:30 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, once (11) de enero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO CON PREVIAS
RADICADO: 54 001 40 03 008 2021 00774 00
DEMANDANTE: YUNI ALEXANDER PAREDES CASTILO C.C. N°88.207.532
DEMANDADO: LUZ MARINA JAIMES VILLAMIZAR C.C. N°60.317.861

Se encuentra al despacho la demanda ejecutiva de la referencia, para decidir si se libra mandamiento de pago y, como quiera que reúne los requisitos de ley, y el título valor base de recaudo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo previsto en el artículo 422 del C.G.P., por contener una obligación clara, expresa y exigible, además de reunir los requisitos de los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, este despacho procede a librar mandamiento de pago.

En consecuencia, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenarle a la demandada LUZ MARINA JAIMES VILLAMIZAR, pagar al señor YUNI ALEXANDER PAREDES CASTILO, dentro de los cinco días siguientes a la notificación personal de este auto la siguiente obligación dineraria:

SETECIENTOS MIL PESOS (\$700.000) por concepto de capital representado en la letra de cambio base de recaudo; más los intereses de plazo a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados a partir del 16 de enero de 2018 hasta el 30 de noviembre de 2018; más sus intereses moratorios a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados a partir del 01 de diciembre de 2018, hasta cuando se cancele lo adeudado.

SEGUNDO: Notifíquese este auto personalmente a la parte demandada, de conformidad con lo establecido en los artículos 290 al 296 del C.G.P., y el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, haciéndole saber que tiene un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación para que ejercite el derecho de defensa.

TERCERO: Dar a la demanda el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía, en única instancia.

CUARTO: Requerir al apoderado de la parte actora para que bajo juramento, en aplicación al principio de buena fe y lealtad procesal, y dando cumplimiento a lo

dispuesto en el inciso segundo del artículo 245 del C.G.P., manifieste que el título valor lo conserva en su poder, así como que no ha promovido ejecución usando el mismo título.

QUINTO: Reconocer personería para actuar al abogado CARLOS ANDRÉS BARBOSA TORRADO, como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

SEXTO: Se le advierte al apoderado de la parte demandante que las comunicaciones que allegue a este despacho deben ser remitidas desde el correo electrónico que tiene reportado en la Unidad Registro Nacional de Abogados – URNA, so pena de no ser tramitadas, en virtud de lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y los Acuerdos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura desde el mes de abril de 2020.

COPIESE Y NOTIFIQUESE



SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO
Juez

Lc.

Firmado Por:

Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 008 De Sistemas De Ingenieria
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b910e7a2626a9fba8d607f0da24ad6a566f00bdcebce72f6a1b40853a1b2dab**

Documento generado en 11/01/2022 01:34:23 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, once (11) de enero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL HIPOTECARIA
RADICADO: 54 001 40 03 008 2021 00776 00
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A. NIT N°860.034.313-7
DEMANDADO: MARLENY FIGUEROA C.C. N°60.315.824

Se encuentra al despacho la presente demanda ejecutiva de la referencia para decidir sobre su admisión, respecto de la cual se observa que la parte demandada tiene su domicilio en el apartamento 302 interior 6 del Conjunto Parques de Bolívar Cúcuta Etapa 2 Propiedad Horizontal, ubicado en la avenida 25 # 25-40 manzana 2 Urbanización Bolívar, de la ciudadela de **Juan Atalaya**; así como que el total de las pretensiones no excede el equivalente a los 40 SMLMV, es decir, se trata de un asunto de mínima cuantía, cuyo trámite es de única instancia.

Frente a las anteriores circunstancias, esta judicatura concluye que carece de competencia para conocer de la misma, en virtud del parágrafo del artículo 17 del C.G.P.:

*“Artículo 17. Competencia de los jueces civiles municipales en **única instancia**. Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:*

1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

(...)

Parágrafo. Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.” (Negrilla fuera de texto).

Así las cosas y de conformidad con el artículo 90 del C.G.P., se rechazará de plano la presente demanda y se ordenará remitirla junto con sus anexos al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Cúcuta, ubicado en la ciudadela de Juan Atalaya, por ser el competente.

En mérito de lo expuesto el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la presente demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: REMITIR la presente demanda junto con sus anexos por medio de la Oficina de Apoyo Judicial de Cúcuta al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de la ciudadela de Juan Atalaya, de esta ciudad, por ser de su competencia. Déjese constancia de su salida.

TERCERO: El oficio será copia del presente auto, de conformidad con el artículo 111 del C.G.P.

COPIESE Y NOTIFIQUESE.



**SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO
JUEZ**

Lc.

Firmado Por:

**Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 008 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0bce31c9dc41b203ad9d1a83965d4ea891a720e0b24f54fa5c5c8d74332d861d**

Documento generado en 11/01/2022 01:34:24 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, once (11) de enero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO CON PREVIAS
RADICADO: 54 001 40 03 008 2021 00779 00
DEMANDANTE: TEMPORAL S.A. NIT N°807.001.530-4
DEMANDADO: PASTEURIZADORA LA MEJOR S.A. NIT N°890.503.520-7

Se encuentra al despacho la presente demanda ejecutiva de la referencia, para decidir si se libra mandamiento de pago. Debiera procederse a ello, si no se observaran las siguientes irregularidades:

1. Las documentos aportados como facturas no satisfacen las exigencias previstas en los artículos 773 y 774 del Código de Comercio, concordantes con la Ley 527 de 1999, el Decreto 2242 de 2015, el artículo 2 de la Resolución 000030 de 2019 expedida por la DIAN y el Decreto 1154 de 2020, para ser consideradas facturas electrónicas de venta (título-valor), en la medida en que se adjuntaron unos archivos PDF que son la representación gráfica de las facturas, pero no se adosaron las facturas en el formato electrónico de generación XML, circunstancia que impide verificar electrónicamente el contenido de cada una de ellas, junto a la validez de las operaciones realizadas y si fueron correctamente recepcionadas por la cliente aquí demandada.
2. Las facturas N° *FETE*– 3676 y N° *FETE*– 3902, no cumplen con el requisito previsto en el numeral 3 del artículo 774 del Código de Comercio, dado que no obra constancia del estado de pago y/o precio de las facturas, ni de la fecha de los abonos realizados por la parte demandada, siendo que de los hechos y pretensiones de la demanda se infiere que se deprecia el cobro del saldo de dichas obligaciones.
3. No se tiene certeza de que las facturas hayan sido recibidas por la demandada, en razón a que no hay posibilidad de realizar la consulta de la factura de venta electrónica en su formato electrónico de generación, al tenor de las normas que rigen la materia (Decreto 1929 de 2007, Decreto 2668 de 2010, Decreto 2242 de 2015, Decreto 1349 de 2016, Decreto 1625 de 2016, Resolución 019 de 2016 de la DIAN, Ley 1819 de 2016, entre otras).
4. Las facturas allegadas no cumplen con los principios básicos de autenticidad e integridad, conforme lo prevé el artículo 2º del Decreto 1929 de 2007, puesto que no satisfacen lo dispuesto en los artículos 8º, 9º, 16 y 17 de la Ley 527 de 1999, en concordancia con los artículos 12 y 13 de la misma ley.

5. No se pudo comprobar ni la firma digital del creador del título ni la facturación electrónica de ninguno de los documentos presentados como facturas, incumpléndose así con la exigencia establecida en el numeral 2 del artículo 621 del Código de Comercio.
6. No se aportó la certificación expedida por la Unidad Administrativa Especial de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, a través del RADIAN o del aplicativo dispuesto para tal efecto, razón por la cual no cumplen con el requisito regulado en el artículo 2.2.2.53.14. del Decreto 1154 de 2020.
7. Las facturas no cumplen con el requisito de recibo electrónico por parte de la demandada, a efectos de verificar si las mismas se encuentran aceptadas de manera tácita, conforme el artículo 2.2.2.53.4 del Decreto 1154 de 2020 y el numeral 2 del artículo 774 del Código de Comercio.
8. Las facturas aportadas no aparecen aceptadas ni de manera expresa ni tácita conforme a las disposiciones contenidas en el artículo 2.2.2.53.4. del Decreto 1154 de 2020.
9. No se aportó la constancia de recibo electrónica de la mercancía, conforme el párrafo 1 del artículo 2.2.2.53.4. del Decreto 1154 de 2020.
10. Ninguna de las facturas cuenta con la constancia de entrega de la mercancía o prestación del servicio, conforme lo ordena el inciso segundo del artículo 773 del Código de Comercio.

Por lo anterior, surge sin esfuerzo la conclusión que los documentos allegados como base de recaudo ejecutivo no cumplen con todos los requisitos legales de tipo sustancial y formal para calificarlo como título valor, y mucho menos como factura de venta electrónica, con existencia, validez y eficacia plenas.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Octavo Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Abstenerse de librar mandamiento ejecutivo, por lo precisado en la parte motiva.

SEGUNDO: No resulta necesario ordenar la entrega de la demanda y sus anexos a la parte actora, puesto que la demanda se presentó de forma electrónica.

TERCERO: Se le advierte al abogado que las comunicaciones que allegue a este despacho deben ser remitidas desde el correo electrónico que tenga reportado en la Unidad de Registro Nacional de Abogados – URNA, so pena de no ser tramitadas, en virtud de lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y el artículo 31 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, del Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: Reconocer personería para actuar a la sociedad COLECTIVO DE ABOGADOS VELASCO TARAZONA S.A.S., representada legalmente por la abogada

VELASCO TARAZONA MONICA JOHANNA y/o quien haga sus veces, como apoderada de la parte demandante, en los términos del poder conferido. Téngase en cuenta que el abogado JUAN SEBASTIAN VELASCO TARAZONA puede actuar en el proceso, como quiera que se encuentra inscrito en el certificado de existencia y representación legal de la apoderada COLECTIVO DE ABOGADOS VELASCO TARAZONA S.A.S.

QUINTO: Ejecutoriado este auto, **ARCHÍVESE** lo actuado, dejando las constancias de rigor.

COPIESE Y NOTIFIQUESE



SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO
Juez

Lc.

Firmado Por:

Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 008 De Sistemas De Ingenieria
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a87b4ee194f0d7e0b52eb164ec107387c018a396dd5d52cd08cb92fed7fc31ff**

Documento generado en 11/01/2022 01:34:25 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, once (11) de enero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: JURISDICCIÓN VOLUNTARIA – NULIDAD REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO
RADICADO: 54 001 40 03 008 2021 00780 00
SOLICITANTE: CARLOS EDUARDO BUSTOS FAJARDO

Se encuentra al despacho la presente demanda de ANULACION Y/O CANCELACION DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO, propuesta a través de apoderado judicial, para decidir sobre su admisión.

A ello debiera procederse, si no se apreciara que la demandante a través de apoderado judicial presentó ante esta unidad judicial, demanda de jurisdicción voluntaria con la que pretende la "nulidad" del registro civil de nacimiento con indicativo serial N°83072005565 del 05 de agosto de 1983, expedido por la Notaría Primera del Círculo de Zipaquirá (Cundinamarca).

Respecto de los trámites que proceden frente a un registro del estado civil que pudiese denominarse irregular, la legislación colombiana establece el trámite de corrección, cancelación y el de nulidad, regulados en el del Decreto 1260 de 1970; y a través del numeral 11, del artículo 577 del Código General del Proceso, en concordancia con el numeral 6 del artículo 18, ibídem, se señala que por el procedimiento de Jurisdicción Voluntaria ante los Jueces Civiles Municipales, se tramitarán los asuntos relacionados con la corrección, sustitución o adición de partidas de estado civil o de nombre o anotación del seudónimo en actas o folios del registro. Los demás asuntos referentes al estado civil que lo modifiquen o alteren, en aplicación de lo consignado en la parte final del numeral 2, del artículo 22 del C.G.P. compete a los señores Jueces de Familia en primera instancia por el proceso verbal.

Aunado a lo anterior, el Honorable Tribunal Superior de Cúcuta, Sala Civil-Familia, área de familia, mediante providencia de fecha 13 de febrero de 2019, magistrada sustanciadora, Dra. ANGELA GIOVANNA CARREÑO NAVAS, y la Sala Mixta N°2, con ponencia del Magistrado Dr. Edgar Manuel Caicedo Becerra, en providencia adiada 18 de septiembre de 2018, realizaron pronunciamiento respecto al tema que aquí nos compete, y dispusieron que de acuerdo al numeral 2 del artículo 22 del C.G.P., y cuando se trata de la modificación del estado civil atinente a la nacionalidad, son competentes para conocer los Juzgados de Familia.

Por lo anterior y de conformidad con el artículo 90 del C.G.P. en concordación con el numeral 2 del artículo 22 ibídem, se rechazará de plano la presente demanda y se

ordenará remitirla junto con sus anexos a la Oficina de Apoyo Judicial de esta ciudad, a fin de que se remitida al Juzgado de Familia del Circuito de Cúcuta (reparto), departamento de Norte de Santander, por ser el competente.

En mérito de lo expuesto el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la presente demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: REMITIR la presente demanda junto con sus anexos por medio de la Oficina de Apoyo Judicial de Cúcuta a los Juzgados de Familia del Circuito de Cúcuta (reparto), por ser de su competencia. Déjese constancia de su salida.

TERCERO: El oficio será copia del presente auto, de conformidad con el artículo 111 del C.G.P.

COPIESE Y NOTIFIQUESE.



SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO
JUEZ

Lc.

Firmado Por:

Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 008 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Código de verificación: **582ba1281be74aa80a487451b94d9c584a338077440dc8ad4eb1ba92bed2a482**

Documento generado en 11/01/2022 01:34:26 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, once (11) de enero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO CON PREVIAS

RADICADO: 54 001 40 03 008 2021 00784 00

DEMANDANTE: PITA IBIZA CONSTRUCTORA INMOBILIARIA S.A.S.

NIT N°901.208.241-1

DEMANDADOS: ISBELIA ORTIZ ANTOLINEZ

C.C. N°60.392.836

JHON ALEXANDER BRUNO RODRIGUEZ

C.C. N°1.090.480.290

Se encuentra al despacho la demanda ejecutiva de la referencia y, como quiera que la misma reúne los requisitos de ley, y el contrato de arrendamiento base de recaudo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo previsto en el artículo 422 del Código General del Proceso, por contener una obligación clara, expresa y exigible, este despacho procede a librar mandamiento de pago.

En consecuencia, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenarles a los demandados ISBELIA ORTIZ ANTOLINEZ y JHON ALEXANDER BRUNO RODRIGUEZ, pagar a PITA IBIZA CONSTRUCTORA INMOBILIARIA S.A.S., dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación del presente auto la siguiente obligación dineraria:

A- SEISCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$650.000), por concepto del canon de arrendamiento causado y adeudado correspondiente al mes de junio de 2021.

B- SEISCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS DIECISIETE PESOS M/CTE (\$651.417), por concepto del canon de arrendamiento causado y adeudado correspondiente al mes de julio de 2021.

C- SEISCIENTOS SESENTA MIL SEISCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS M/CTE (\$660.633), por concepto del canon de arrendamiento causado y adeudado correspondiente al mes de agosto de 2021.

D- SEISCIENTOS SESENTA MIL SEISCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS M/CTE (\$660.633), por concepto del canon de arrendamiento causado y adeudado correspondiente al mes de septiembre de 2021.

E- SEISCIENTOS SESENTA MIL SEISCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS M/CTE (\$660.633), por concepto del canon de arrendamiento causado y adeudado correspondiente al mes de octubre de 2021.

F- UN MILLÓN NOVECIENTOS OCHENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$1'981.899,00) por concepto de la penalidad por incumplimiento, estipulada en el contrato de arrendamiento.

G- Las sumas por concepto de arrendamientos que se causen en el proceso, por corresponder a deudas de carácter de prestaciones periódicas.

SEGUNDO: Notifíquese este auto personalmente a los demandados, de conformidad con lo establecido en los artículos 290 al 296 del C.G.P., y el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, haciéndoles saber que tienen un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación para que ejerciten el derecho de defensa.

TERCERO: Dar a la demanda el trámite de proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, en única instancia.

CUARTO: Reconocer personería para actuar a la abogada LUZ IDAIDA CELIS LANDAZABAL, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

QUINTO: Se le advierte a la apoderada de la parte demandante que las comunicaciones que allegue a este despacho deben ser remitidas desde el correo electrónico que tiene reportado en la Unidad Registro Nacional de Abogados – URNA, so pena de no ser tramitadas, en virtud de lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y los Acuerdos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura desde el mes de abril de 2020.

COPIESE Y NOTIFIQUESE.



SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO
Juez

Lc.

Firmado Por:

Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 008 De Sistemas De Ingenieria
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f125ce355bdd8398971fcd9d195b958c9489358941b91df3b8d9710476538ec**

Documento generado en 11/01/2022 01:34:27 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, once (11) de enero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO CON PREVIAS
RADICADO: 54 001 40 03 008 2021 00786 00
DEMANDANTE: ROGELIO VELASQUEZ Y CIA LTDA. NIT N°800.221.843-2
DEMANDADO: LIGIA DEL PILAR MORENO QUINTERO C.C. N°60.346.982

Se encuentra al despacho la presente demanda ejecutiva para decidir sobre su trámite, respecto de la cual observa que, en las factura de venta se pactó que el sitio de cumplimiento¹ de la obligación es la ciudad de Bogotá D.C.; así mismo, en el acápite de COMPETENCIA, el apoderado de la parte demandante indicó “*Es usted competente señor Juez para conocer de la presente demanda por su naturaleza, cuantía, y POR SER EL JUEZ DEL LUGAR DEL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN QUE SE COBRA EJECUTIVAMENTE, tal y como consta en las facturas base de ejecución de la presente demanda*”.

Frente a las tales circunstancias, esta judicatura concluye que carece de competencia para conocer de la presente demanda, dado que la parte demandante eligió el fuero territorial previsto en el numeral 3° del artículo 28 del Código General del Proceso:

“Artículo 28. Competencia territorial. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

(...)

- 3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita.”** (Negrilla fuera de texto).

Así las cosas y de conformidad con el artículo 90 del C.G.P., se rechazará de plano la presente demanda y se ordenará remitirla junto con sus anexos al Juzgado Civil Municipal de Bogotá (reparto), por ser el competente.

¹ En la parte inferior de cada una de las facturas de venta aparece la siguiente orden:

A la presente FACTURA DE VENTA se aplicarán las normas relativas a la Letra de Cambio según artículo 779 del C.Cio. Causa intereses por mora después de su vencimiento a la tasa legalmente establecida por la Superintendencia Financiera. Nos obligamos a pagarla en Bogotá, D.C. con cheque cruzado y sello restringido a favor de ROGELIO VELASQUEZ Y CIA LTDA. excusado el protesto, la presentación y la noticia de rechazo. Declaramos haber recibido las mercancías aquí detalladas real y materialmente a satisfacción en nuestra calidad de Propietarios, Representantes legales, Delegados o Dependientes Laborales de la Firma Compradora. No reclamándose contra el contenido de la factura dentro de los (10) días siguientes a la entrega de ella, se entenderá irrevocablemente aceptada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la presente demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: REMITIR la presente demanda junto con sus anexos por medio de la Oficina de Apoyo Judicial de Cúcuta al Juez Civil Municipal de Bogotá (reparto), por ser de su competencia. Déjese constancia de su salida.

TERCERO: El oficio será copia del presente auto, de conformidad con el artículo 111 del C.G.P.

COPIESE Y NOTIFIQUESE.



**SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO
JUEZ**

Lc.

Firmado Por:

**Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 008 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1925856dcd9d212593edcd06a0bb05a1d203d559dd015ad5d4925984a54c2633**

Documento generado en 11/01/2022 01:34:28 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, once (11) de enero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: VERBAL SUMARIO – MONITORIO
RADICADO: 54 001 40 03 008 2021 00789 00
DEMANDANTE: LUIS ARTURO GAMBOA PARADA C.C. N°1.093.784.118
DEMANDADOS: MAIRA ALEJANDRA LÓPEZ TARAZONA
EDWARD DAVID MACÍAS LÓPEZ C.C. N°1.093.784.296

Se encuentra al despacho la presente demanda monitoria de la referencia para decidir sobre su admisión. A ello debiera procederse, pero se observan las siguientes irregularidades:

1- El poder especial allegado deviene de insuficiente, por las siguientes razones:

En el poder no se logra determinar ni identificar de forma clara en virtud de qué se llevará el proceso monitorio contra la parte demandada, incumpliendo con lo dispuesto en el inciso primero del artículo 74 del C.G.P.

Así mismo, el poder no cumple ni con los requisitos del inciso segundo del artículo 74 del C.G.P., ni tampoco con lo estipulado en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

Se le acota al abogado que los poderes especiales que se admiten con la carencia de la presentación personal ante juez, oficina judicial de apoyo o notario, son aquellos conferidos mediante mensaje de datos, los cuales deben además indicar expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado, que debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

2- Al solicitarse el decreto de unas medidas cautelares en un proceso declarativo, resulta imperativo que se allegue de manera previa la caución regulada en el numeral 2º del artículo 590 del C.G.P., advirtiéndose que de no aportarse se rechazará la demanda.

En consecuencia y de conformidad con los numerales 1 y 4 del artículo 90 del Código General del Proceso, la demanda se debe declarar inadmisibile, para que sea subsanada en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, advirtiéndose que el escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos de manera digital y a la cuenta de correo electrónico institucional de este juzgado jcivm8@cendoj.ramajudicial.gov.co

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar inadmisibile la presente demanda por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder cinco (5) días para subsanarla, so pena de rechazo.

TERCERO: Requerir a la parte actora para que, en aplicación a lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante el Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, en concordancia con el Decreto 806 de 2020 y los artículos 78, 103, 291 y 292 del C.G.P., informe la forma como obtuvo la dirección electrónica del demandado EDWARD DAVID MACÍAS LÓPEZ y allegue las evidencias correspondientes.

CUARTO: Se le advierte al abogado que las comunicaciones que allegue a este despacho deben ser remitidas desde el correo electrónico que tiene reportado en la Unidad de Registro Nacional de Abogados – URNA, so pena de no ser tramitadas, en virtud de lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y el artículo 31 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, del Consejo Superior de la Judicatura.

COPIESE Y NOTIFÍQUESE



SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO

Juez

Lc.

Firmado Por:

Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 008 De Sistemas De Ingenieria
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f5e98813145b2488d848d04863a2ac92315cc6a8c1a1be55940ef4e9b367b30**

Documento generado en 11/01/2022 01:34:29 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, once (11) de enero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO CON PREVIAS
RADICADO: 54 001 40 03 008 2021 00790 00
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA COOHEM NIT N°800.126.897-3
DEMANDADOS: JAIRO GÓMEZ GONZÁLEZ C.C. N°88.213.029
LINA MARIA GOMEZ GUERRERO C.C. N°

Se encuentra al despacho la presente demanda ejecutiva, para decidir si se libra orden de pago. A ello debiera procederse, si no se observaran las siguientes irregularidades:

- 1- El poder especial otorgado por la COOPERATIVA MULTIACTIVA COOHEM deviene de insuficiente, toda vez que fue remitido desde una dirección de correo electrónico¹ que no coincide con la dirección de correo electrónico inscrita² en el registro mercantil, para recibir notificaciones judiciales, conforme al inciso tercero del artículo 5 del Decreto 806 de 2020.
- 2- En ninguno de los hechos de la demanda se menciona la aplicación de alguna cláusula aceleratoria contenida en el pagaré para exigir el pago total de la obligación, si se tiene en cuenta que esta tiene como fecha de vencimiento el 07 de octubre de 2022.

¹ cobranza@coohem.com.co

² En el certificado de existencia y representación legal de la COOPERATIVA MULTIACTIVA COOHEM, adjuntado a la demanda, se evidencia la siguiente información:

UBICACIÓN Y DATOS GENERALES

DIRECCIÓN DEL DOMICILIO PRINCIPAL : AV.11E NO. 3N-10 BRR. GOVIKA
BARRIO : GOVIKA
MUNICIPIO / DOMICILIO: 54001 - CUCUTA
TELÉFONO COMERCIAL 1 : 5956214
TELÉFONO COMERCIAL 2 : 3204752840
TELÉFONO COMERCIAL 3 : NO REPORTÓ
CORREO ELECTRÓNICO No. 1 : coohem@hotmail.com
SITIO WEB : www.coohem.com.co

DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIÓN JUDICIAL : AV.11E NO. 3N-10 BRR. GOVIKA
MUNICIPIO : 54001 - CUCUTA
BARRIO : GOVIKA
TELÉFONO 1 : 5956214
TELÉFONO 2 : 3204752840
CORREO ELECTRÓNICO : coohem@hotmail.com

En consecuencia y de conformidad con el numeral 1 del artículo 90 del Código General del Proceso, la demanda se debe declarar inadmisibles, para que sea subsanada en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, que la demanda subsanada y sus anexos deberán ser remitidos de manera digital y a la cuenta de correo electrónico institucional de este juzgado jcivmcu8@cendoj.ramajudicial.gov.co

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar inadmisibles la presente demanda por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder cinco (5) días para subsanarla, so pena de rechazo.

TERCERO: Requerir a la parte actora para que, bajo juramento, en aplicación al principio de buena fe y lealtad procesal, y dando cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 245 del C.G.P., manifieste que el título valor lo conserva en su poder, así como que no ha promovido ejecución usando el mismo título.

CUARTO: Requerir a la parte actora para que, en aplicación a lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante el Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, en concordancia con el Decreto 806 de 2020 y los artículos 78, 103, 291 y 292 del C.G.P., informe la forma como obtuvo la dirección electrónica de los demandados y allegue las evidencias correspondientes.

QUINTO: Se le advierte al abogado que las comunicaciones que allegue a este despacho deben ser remitidas desde el correo electrónico que tiene reportado en la Unidad Registro Nacional de Abogados – URNA, so pena de no ser tramitadas, en virtud de lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y los Acuerdos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura desde el mes de abril de 2020.

COPIESE Y NOTIFIQUESE



SILVIA MELISSA INÉS GUERRERO BLANCO
Juez

Lc.

Firmado Por:

Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 008 De Sistemas De Ingenieria
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d06572e65d7514ff9e1b69b47ead53d52ad53e83ed2a196ba843173a6b83fa5e**

Documento generado en 11/01/2022 01:34:29 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, once (11) de enero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO CON PREVIAS
RADICADO: 54 001 40 03 08 2021 00792 00
DEMANDANTE: TAPISANDER NIT N°901.416.196-1
DEMANDADO: CARLOS EDUARDO ARCHILA C.C. N°88.272.980

Se encuentra al despacho la presente demanda ejecutiva de la referencia, para decidir si se libra mandamiento de pago. Debiera procederse a ello, si no se observaran las siguientes falencias:

- 1- En los HECHOS y PRETENSIONES de la demanda se hace referencia a siete (07) facturas de venta, no obstante, con la demanda se anexan tres (03) facturas de venta y una letra de cambio en blanco.
- 2- Las facturas de venta arrimadas no cumplen con el requisito del **recibo de la factura**, de conformidad con el numeral 2° del artículo 774 del Código de Comercio, que dispone que la factura debe tener “*la fecha de recibo de la factura (...)*”
- 3- Las facturas de venta allegadas no cumplen con el requisito de la aceptación de la factura, señalado en el artículo 773 del Código de Comercio, en razón a que:

De haberse dado la aceptación expresa de las facturas base de recaudo, condición señalada en el inciso segundo del artículo 773 del Código de Comercio, las facturas de venta tendrían plasmada la fecha de recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador.

Tampoco se puede predicar la aceptación tácita de las facturas por parte del demandado, puesto que, de conformidad con el inciso tercero del artículo 773 del Código de Comercio, dicha aceptación tácita opera dentro de los tres días hábiles siguientes **a la recepción de la factura por parte del comprador**, y dentro del caso, se reitera, las facturas de venta carecen de la fecha de recibo o recepción de estas.

Así las cosas, al no cumplir ninguna de las facturas de venta base de recaudo los requisitos previstos en la normatividad precitada para esta clase de títulos valores, el despacho debe abstenerse de librar mandamiento de pago y, en consecuencia, disponer la devolución de la demanda.

- 4- De otra parte, el poder especial allegado deviene de insuficiente, puesto que no fue otorgado ni de conformidad con los requisitos del inciso segundo del artículo 74 del C.G.P., ni tampoco con lo estipulado en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

Se le acota entonces al abogado que los poderes especiales que se admiten con la carencia de la presentación personal ante juez, oficina judicial de apoyo o notario, son aquellos conferidos mediante mensaje de datos, los cuales deben además indicar expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado, que debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

- 5- Así mismo, no se allega el certificado de existencia y representación legal de la parte demandante, al tenor de lo establecido en el numeral 2° del artículo 84 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Octavo Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Abstenerse de librar mandamiento ejecutivo, por lo precisado en la parte motiva.

SEGUNDO: No resulta necesario ordenar la entrega de la demanda y sus anexos a la parte actora, puesto que la demanda se presentó de forma electrónica.

TERCERO: Ejecutoriado este auto, **ARCHÍVESE** lo actuado, dejando las constancias de rigor.

COPIESE Y NOTIFIQUESE



SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO
Juez

Lc.

Firmado Por:

Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco

Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 008 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9152e34c59c3d053fe2a00ba16546bc0f66027f36c965189831a18ef99bb7025**

Documento generado en 11/01/2022 01:34:30 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, once (11) de enero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO CON PREVIAS
RADICADO: 54 001 40 03 008 2021 00793 00
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. NIT N°800.037.800-8
DEMANDADO: JOHN ALEXANDER CABALLERO C.C. N°88.256.094

Se encuentra al despacho la presente demanda ejecutiva, para decidir si se libra orden de pago y como quiera que la misma reúne los requisitos de ley y los títulos valores base del recaudo prestan mérito ejecutivo, al tenor de lo previsto en el artículo 422 del C. G. P., por contener una obligación clara, expresa y exigible, además de reunir los requisitos de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, este despacho procede a librar mandamiento de pago.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenarle al demandado JOHN ALEXANDER CABALLERO, pagar al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación del presente auto la siguiente obligación dineraria:

1. DIECIOCHO MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA MIL CIENTO TREINTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$18'490.136,00) por concepto de saldo insoluto de capital representado en el pagaré N°051106100010871, más sus intereses moratorios a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados a partir del 09 de febrero de 2021, hasta cuando se cancele la totalidad de la obligación.
 - 1.1. TRES MILLONES SESENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS ONCE PESOS M/CTE (\$3'067.511,00), por concepto de intereses corrientes o remuneratorios a la tasa del DTF+5.16 puntos EA (efectivo anual), causados y liquidados desde el 09 de agosto del 2020 hasta el 08 de febrero de 2021, inclusive.
2. UN MILLÓN DOSCIENTOS DOS MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS M/CTE (\$1'202.681,00), por "otros conceptos" contenidos y aceptados en el pagaré N°051106100010871.

SEGUNDO: Notifíquese este auto personalmente a la parte demandada, de conformidad con lo establecido en los artículos 290 al 296 del C.G.P. y el Decreto 806 del 04 de junio

de 2020, haciéndole saber que tiene un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación, para que ejercite el derecho de defensa.

TERCERO: Dar a la demanda el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía, en única instancia.

CUARTO: Reconocer personería para actuar al abogado RAUL RUEDA RODRÍGUEZ, como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

QUINTO: Se le advierte al apoderado de la parte demandante que las comunicaciones que allegue a este despacho deben ser remitidas desde el correo electrónico que tiene reportado en la Unidad Registro Nacional de Abogados – URNA, so pena de no ser tramitadas, en virtud de lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y los Acuerdos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura desde el mes de abril de 2020.

COPIESE Y NOTIFÍQUESE



SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO
Juez

Lc.

Firmado Por:

Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 008 De Sistemas De Ingenieria
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d57b65351b79c8e5bcddb1963da249b45b10f8e3fc5bd93f6d527683ef98b3be**

Documento generado en 11/01/2022 01:34:31 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, once (11) de enero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL HIPOTECARIA
RADICADO: 54 001 40 03 008 2021 00795 00
DEMANDANTE: TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. NIT N°830.089.530-6
DEMANDADO: JOSE LUIS FUENTES MONSALVE C.C. N°13.469.682

Se encuentra al despacho la presente demanda ejecutiva, para decidir si se libra orden de pago. A ello debiera procederse, si no se observaran las siguientes falencias:

- 1- No se allega el certificado de existencia y representación legal de la TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A., al tenor de lo establecido en el numeral 2° del artículo 84 del C.G.P.
- 2- En ese sentido, el despacho se abstiene de reconocer personería jurídica a la abogada DIANA ZORAIDA ACOSTA LANCHEROS, hasta tanto se pueda ratificar la condición que ostenta el señor OSCAR EDUARDO GÓMZ COLMENARES, persona que en calidad de representante legal de la TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A., otorga poder general al BANCO DAVIVIENDA.
- 3- Se solicita el pago de los intereses remuneratorios liquidados desde el 25 de abril de 2021 hasta el 29 de octubre de 2021; y de los intereses moratorios liquidados a partir de la fecha de la presentación de la demanda¹, esto es, 29 de octubre de 2021; lo que demuestra que sobre el día 29 de octubre de 2021 se pretende el cobro de intereses de plazo y de mora.

Sea conveniente acotar que no es factible la acusación y cobro simultáneo de intereses remuneratorios y moratorios, ya que la causación del uno excluye la del otro, debido a que persiguen fines distintos.

En consecuencia y de conformidad con el numeral 1° del artículo 90 del Código General del Proceso, la demanda se debe declarar inadmisibile, para que sea subsanada en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, advirtiéndose que el escrito de

1

De: Diana Zoraida Acosta Lancheros <dzacosta@cobranzasbeta.com.co>

Enviado: viernes, 29 de octubre de 2021 4:16 p. m.

Para: Recepcion Demandas - N. De Santander - Cúcuta <demandascuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: Ferney Ramon Botello Ballen <ferney.botello@cobranzasbeta.com.co>

Asunto: PRESENTACIÓN DEMANDA PROCESO EJECUTIVO CON GARANTIA REAL - TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS endosataria de BANCO DAVIVIENDA S.A. Vs. JOSE LUIS FUENTES MONSALVE CC#13469682

subsanación y sus anexos deberán ser remitidos de manera digital y a la cuenta de correo electrónico institucional de este juzgado jcivmcu8@cendoj.ramajudicial.gov.co

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar inadmisibles la presente demanda por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder cinco (5) días para subsanarla, so pena de rechazo.

TERCERO: Se le advierte a la abogada que las comunicaciones que allegue a este despacho, deben ser remitidas desde el correo electrónico que tiene reportado en la Unidad de Registro Nacional de Abogados – URNA, so pena de no ser tramitadas, en virtud de lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y el artículo 31 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, del Consejo Superior de la Judicatura.

COPIESE Y NOTIFÍQUESE



SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO
Juez

Lc.

Firmado Por:

Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco
Juez Municipal
División 008 De Sistemas De Ingenieria
N. De Santander – Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

670e8ed373f0b3d736cee71479d55a2ded5882479d19ec5865f8d873f2491046

Documento generado en 27/08/2021 03:50:25 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Firmado Por:

**Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 008 De Sistemas De Ingenieria
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5c911548123ccdfa1932108c3100b95add4e3c8a75d80db23866a4c40c823c0**
Documento generado en 11/01/2022 01:34:31 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, once (11) de enero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO CON PREVIAS

RADICADO: 54 001 40 03 008 2021 00797 00

DEMANDANTE: EQUIPOS ARCO S.AS.

NIT N°807.006.881-7

DEMANDADOS: JORGE LEONARDO VELANDIA HERNÁNDEZ C.C. N°1.090.411.405
BYJ CONSTRUCCIONES Y SOLUCIONES DE INGENIERÍA S.A.S.

NIT N°901.230.126-4

Se encuentra al despacho la presente demanda ejecutiva, para decidir si se libra orden de pago, y como quiera que reúne los requisitos de ley, y el título valor base de recaudo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo previsto en el artículo 422 del C. G. P., por contener una obligación clara, expresa y exigible, además de reunir los requisitos de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, este despacho procede a librar mandamiento de pago.

En consecuencia, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenarles a los demandados JORGE LEONARDO VELANDIA HERNÁNDEZ y BYJ CONSTRUCCIONES Y SOLUCIONES DE INGENIERÍA S.A.S., pagar a EQUIPOS ARCO S.AS., dentro de los cinco días siguientes a la notificación personal de este auto la siguiente obligación dineraria:

TREINTA Y DOS MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL CINCUENTA PESOS M/CTE (\$32'854.050,00) por concepto de capital representado en el pagaré base de recaudo; más sus intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados a partir del 15 de mayo de 2020, hasta cuando se cancele lo adeudado.

SEGUNDO: Notifíquese este auto personalmente a la parte demandada, de conformidad con lo establecido en los artículos 290 al 296 del C.G.P., y el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, haciéndole saber que tiene un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación para que ejercite el derecho de defensa.

TERCERO: Dar a la demanda el trámite de proceso ejecutivo de menor cuantía, en primera instancia.

CUARTO: Requerir a la parte actora para que, bajo juramento, en aplicación al principio de buena fe y lealtad procesal, y dando cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 245 del C.G.P., manifieste que el título valor lo conserva en su poder, así como que no ha promovido ejecución usando el mismo título.

QUINTO: Reconocer personería para actuar a la abogada LUZ MARÍA CASTAÑO MADARIAGA, como apoderada de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

SEXTO: Se le advierte a la apoderada de la parte demandante que las comunicaciones que allegue a este despacho, deben ser remitidas desde el correo electrónico que tiene reportado en la Unidad de Registro Nacional de Abogados – URNA, so pena de no ser tramitadas, en virtud de lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y el artículo 31 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, del Consejo Superior de la Judicatura.

COPIESE Y NOTIFIQUESE



SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO
Juez

Lc.

Firmado Por:

Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 008 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa0a2f6c4f1577ed152fbd54475e30bd4e6f5d466a33573313970506983ff224**

Documento generado en 11/01/2022 01:34:32 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, once (11) de enero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO CON PREVIAS
RADICADO: 54 001 40 03 008 2021 00806 00
DEMANDANTE: BANCO PICHINCHA S.A. NIT N°890.200.756-7
DEMANDADO: WILMER EFEN FAGUA GALLEGO C.C. N°1.049.622.495

Se encuentra al despacho la presente demanda ejecutiva, para decidir si se libra orden de pago, y como quiera que reúne los requisitos de ley, y el título valor base de recaudo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo previsto en el artículo 422 del C. G. P., por contener una obligación clara, expresa y exigible, además de reunir los requisitos de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, este despacho procede a librar mandamiento de pago.

En consecuencia, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenarle al demandado WILMER EFEN FAGUA GALLEGO, pagar al BANCO PICHINCHA S.A., dentro de los cinco días siguientes a la notificación personal de este auto la siguiente obligación dineraria:

1. CINCUENTA Y CUATRO MILLONES QUINIENTOS DOCE MIL DOSCIENTOS DIECIOCHO PESOS M/CTE (\$54'512.218,00) por concepto de capital representado en el pagaré N°3481723, base de recaudo; más sus intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados a partir del 06 de junio de 2021, hasta cuando se cancele lo adeudado.

1.1. DOS MILLONES CIENTO CINCUENTA Y UN MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS M/CTE (\$2'151.251,00), por concepto de intereses corrientes, causados desde el 05 de noviembre de 2020 hasta el 05 de mayo de 2021.

SEGUNDO: Notifíquese este auto personalmente a la parte demandada, de conformidad con lo establecido en los artículos 290 al 296 del C.G.P., y el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, haciéndole saber que tiene un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación para que ejercite el derecho de defensa.

TERCERO: Dar a la demanda el trámite de proceso ejecutivo de menor cuantía, en primera instancia.

CUARTO: Reconocer personería para actuar a la abogada YULIS PAULIN GUTIERREZ PRETEL, como apoderada de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

QUINTO: Se le advierte a la apoderada de la parte demandante que las comunicaciones que allegue a este despacho, deben ser remitidas desde el correo electrónico que tiene reportado en la Unidad de Registro Nacional de Abogados – URNA, so pena de no ser tramitadas, en virtud de lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y el artículo 31 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, del Consejo Superior de la Judicatura.

COPIESE Y NOTIFIQUESE



SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO

Juez

Lc.

Firmado Por:

Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 008 De Sistemas De Ingenieria
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71c279edfebd340d913f3a6bbf51b1b9f4cc906d1fde389874f27c6a92f19b0d**

Documento generado en 11/01/2022 01:34:34 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, once (11) de enero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO CON PREVIAS
RADICADO: 54 001 40 03 008 2021 00807 00
DEMANDANTE: CENTRALES ELECTRICAS DEL NORTE DE SANTANDER S.A ESP
EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS “CENS S.A. E.S.P.”
NIT N°890.500.514-9
DEMANDADO: JOSE VICENTE PEREZ DUEÑEZ C.C. N°13.487.922

Se encuentra al despacho la presente demanda ejecutiva, para decidir si se libra orden de pago, y como quiera que reúne los requisitos de ley, y el título valor base de recaudo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo previsto en el artículo 422 del C. G. P., por contener una obligación clara, expresa y exigible, además de reunir los requisitos de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, este despacho procede a librar mandamiento de pago.

En consecuencia, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenarle al demandado JOSE VICENTE PEREZ DUEÑEZ, pagar a CENTRALES ELECTRICAS DEL NORTE DE SANTANDER S.A ESP EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS “CENS S.A. E.S.P.”, dentro de los cinco días siguientes a la notificación personal de este auto la siguiente obligación dineraria:

SIETE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL TREINTA PESOS M/CTE (\$7'998.030,00) por concepto de capital representado en el pagaré N°12568248, base de recaudo; más sus intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados a partir del 28 de febrero de 2020, hasta cuando se cancele lo adeudado.

SEGUNDO: Notifíquese este auto personalmente a la parte demandada, de conformidad con lo establecido en los artículos 290 al 296 del C.G.P., y el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, haciéndole saber que tiene un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación para que ejercite el derecho de defensa.

TERCERO: Dar a la demanda el trámite de proceso ejecutivo de menor cuantía, en primera instancia.

CUARTO: Requerir a la parte actora para que, en aplicación a lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante el Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, en concordancia con el Decreto 806 de 2020 y los artículos 78, 103, 291 y 292 del C.G.P., informe la forma como obtuvo la dirección electrónica del demandado y allegue las evidencias correspondientes.

QUINTO: Reconocer personería para actuar al abogado JUAN ESTEBAN LUNA RUIZ, como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

SEXTO: Se le advierte al apoderado de la parte demandante que las comunicaciones que allegue a este despacho, deben ser remitidas desde el correo electrónico que tiene reportado en la Unidad de Registro Nacional de Abogados – URNA, so pena de no ser tramitadas, en virtud de lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y el artículo 31 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, del Consejo Superior de la Judicatura.

COPIESE Y NOTIFIQUESE



SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO
Juez

Lc.

Firmado Por:

Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 008 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4ef6b1cd767e687bbca6f574333bc9b9eb00e33960cf3f82ad1835b34460e8d**

Documento generado en 11/01/2022 01:34:35 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, once (11) de enero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO CON PREVIAS
RADICADO: 54 001 40 03 008 2021 00811 00
DEMANDANTE: HENRY FABIAN SUAREZ ORDOÑEZ C.C. N°88.195.937
DEMANDADOS: INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES RAFRA S.A.S.
NIT N°900.735.258-2

Se encuentra al despacho la presente demanda ejecutiva, para decidir si se libra orden de pago. A ello debiera procederse, si no se observaran las siguientes falencias:

- 1- Se pretende el cobro de los intereses moratorios a partir del 06 de diciembre de 2019, cuando sólo hasta esa fecha quedó en firme la sentencia judicial base de la ejecución.
- 2- En ninguno de los HECHOS y PRETENSIONES se explica la ecuación matemática que se realizó para obtener el resultado de la indexación de la condena judicial proferida por la DELEGATURA PARA ASUNTOS JURISDICCIONALES de la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, en sentencia del 06 de noviembre de 2019.

En consecuencia y de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, la demanda se debe declarar inadmisibles, para que sea subsanada en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, que la demanda subsanada y sus anexos deberán ser remitidos de manera digital y a la cuenta de correo electrónico institucional de este juzgado jcivmcu8@cendoj.ramajudicial.gov.co

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar inadmisibles la presente demanda por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder cinco (5) días para subsanarla, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconocer personería para actuar al abogado ELKYN LEONIDAS GUZMÁN DELGADO, como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

CUARTO: Se le advierte al abogado que las comunicaciones que allegue a este despacho deben ser remitidas desde el correo electrónico que tenga reportado en la Unidad de Registro Nacional de Abogados – URNA, so pena de no ser tramitadas, en virtud de lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y el artículo 31 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, del Consejo Superior de la Judicatura.

COPIESE Y NOTIFIQUESE



SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO
Juez

Lc.

Firmado Por:

Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 008 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2df22fb10cbbe747417ca73235f51efd507a3e7b051ef25d9ea9335b72ad261d**

Documento generado en 11/01/2022 01:34:35 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, once (11) de enero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO CON PREVIAS
RADICADO: 54 001 40 03 008 2021 00814 00
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE NIT N°890.300.279-4
DEMANDADO: FABIAN LEONARDO MEJIA CAMARGO C.C. N°1.093.773.989

Se encuentra al despacho la presente demanda ejecutiva, para decidir si se libra orden de pago, y como quiera que reúne los requisitos de ley, y el título valor base de recaudo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo previsto en el artículo 422 del C. G. P., por contener una obligación clara, expresa y exigible, además de reunir los requisitos de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, este despacho procede a librar mandamiento de pago.

En consecuencia, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenarle al demandado FABIAN LEONARDO MEJIA CAMARGO, pagar al BANCO DE OCCIDENTE, dentro de los cinco días siguientes a la notificación personal de este auto la siguiente obligación dineraria:

1. CUARENTA Y TRES MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS PESOS M/CTE (\$43'499.700,00) por concepto de capital representado en el pagaré base de recaudo; más sus intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados a partir del 26 de octubre de 2021, hasta cuando se cancele lo adeudado.
- 1.1. DOS MILLONES SEISCIENTOS NUEVE MIL NOVECIENTOS OCHO PESOS M/CTE (\$2'609.908,00), por concepto de intereses corrientes, causados desde el 11 de mayo de 2021 hasta el 25 de octubre de 2021.

SEGUNDO: Notifíquese este auto personalmente a la parte demandada, de conformidad con lo establecido en los artículos 290 al 296 del C.G.P., y el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, haciéndole saber que tiene un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación para que ejercite el derecho de defensa.

TERCERO: Dar a la demanda el trámite de proceso ejecutivo de menor cuantía, en primera instancia.

CUARTO: Reconocer personería para actuar al abogado JUAN PABLO CASTELLANOS AVILA, como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

QUINTO: Se le advierte al apoderado de la parte demandante que las comunicaciones que allegue a este despacho, deben ser remitidas desde el correo electrónico que tiene reportado en la Unidad de Registro Nacional de Abogados – URNA, so pena de no ser tramitadas, en virtud de lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y el artículo 31 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, del Consejo Superior de la Judicatura.

COPIESE Y NOTIFIQUESE



SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO
Juez

Lc.

Firmado Por:

Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 008 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e58240539364b85cdb42a6ffd5d033e84508c0781e83a6845e0b232f6f1078b**

Documento generado en 11/01/2022 01:34:37 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, once (11) de enero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO CON PREVIAS
RADICADO: 54 001 40 03 008 2021 00816 00
DEMANDANTE: CREDIVALORES-CREDISERVICIOS S.A. NIT N°805.025.964-3
DEMANDADO: MARIO ALEXANDER SANGUINO RINCÓN C.C. N°18.929.826

Se encuentra al despacho la presente demanda de ejecutiva de la referencia, para decidir si se libra orden de pago. A ello debiera procederse, pero se observa que el poder especial allegado deviene de insuficiente, puesto que no se adjuntó la escritura pública o documento mediante el cual la demandante CREDIVALORES-CREDISERVICIOS S.A. confiriera poder a la abogada KAREM ANDREA OSTOS CARMONA, persona que otorga poder especial al abogado ÁLVARO ENRIQUE DEL VALLE AMARÍS.

En consecuencia y de conformidad con el numeral 1° del artículo 90 del Código General del Proceso, la demanda se debe declarar inadmisibles, para que sea subsanada en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, advirtiéndose que el escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos de manera digital y a la cuenta de correo electrónico institucional de este juzgado jcivm8@cendoj.ramajudicial.gov.co

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar inadmisibles la presente demanda por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder cinco (5) días para subsanarla, so pena de rechazo.

TERCERO: Requerir a la parte actora para que, en aplicación a lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante el Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, en concordancia con el Decreto 806 de 2020 y los artículos 78, 103, 291 y 292 del C.G.P., informe la forma como obtuvo la dirección electrónica del demandado y allegue las evidencias correspondientes.

CUARTO: Se le advierte al abogado que las comunicaciones que allegue a este despacho deben ser remitidas desde el correo electrónico que tiene reportado en la Unidad Registro Nacional de Abogados – URNA, so pena de no ser tramitadas, en virtud de lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia

con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y los Acuerdos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura desde el mes de abril de 2020.

COPIESE Y NOTIFIQUESE



SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO
Juez

Lc.

Firmado Por:

Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 008 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ed82863bbfe5d4a97a7c254dfaab3c62c9e106dee81b7562d94e0567f67d27d**

Documento generado en 11/01/2022 01:34:37 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, once (11) de enero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO CON PREVIAS
RADICADO: 54 001 40 03 008 2021 00819 00
DEMANDANTE: JUAN CARLOS BASTO GARCÍA C.C. N°88.034.503
DEMANDADOS: LUZ ALBA CASTILLA TORRES C.C. N°60.328.359

Se encuentra al despacho la presente demanda ejecutiva, para decidir si se libra orden de pago. A ello debiera procederse, pero se observan las siguientes irregularidades:

- 1- El poder especial allegado deviene de insuficiente puesto que de él no se logra determinar ni identificar de forma clara en virtud de qué se llevará el proceso ejecutivo hipotecario contra la demandada, incumpliendo con lo dispuesto en el inciso primero del artículo 74 del C.G.P.
- 2- El abogado FRANCISCO HOMERO MORA LIZCANO identifica en la demanda como demandante al señor JUAN CARLOS BASTO GARCÍA y solicita que se libere mandamiento de pago a favor de este, no obstante, examinada la escritura pública N°2307 del 25 de agosto de 2016 de la Notaría Séptima del Círculo de Cúcuta y el certificado de tradición y libertad del inmueble objeto de gravamen, se evidencia que el acreedor hipotecario es el señor LUIS ARNULFO BASTO MENDOZA, quien confirió poder general al señor JUAN CARLOS BASTO GARCÍA; acto por el cual no puede predicarse que esta última persona sea ahora el acreedor hipotecario para cobrar una obligación dineraria a su favor.

En consecuencia y de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, la demanda se debe declarar inadmisibile, para que sea subsanada en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, que la demanda subsanada y sus anexos deberán ser remitidos de manera digital y a la cuenta de correo electrónico institucional de este juzgado jcivm8@cendoj.ramajudicial.gov.co

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar inadmisibile la presente demanda por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder cinco (5) días para subsanarla, so pena de rechazo.

TERCERO: Se le advierte al abogado que las comunicaciones que allegue a este despacho deben ser remitidas desde el correo electrónico que tiene reportado en la Unidad Registro Nacional de Abogados – URNA, so pena de no ser tramitadas, en virtud de lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y los Acuerdos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura desde el mes de abril de 2020.

COPIESE Y NOTIFIQUESE



SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO
Juez

Lc.

Firmado Por:

Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 008 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8817e7f5f5da1e957942bb253942b8d0d1727b86f789771c68207b0b406f0c4d**

Documento generado en 11/01/2022 01:34:38 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, once (11) de enero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO CON PREVIAS
RADICADO: 54 001 40 03 008 2021 00822 00
DEMANDANTE: GUBERTH LEONARDO ORTIZ PEREZ C.C. N°1.090.443.111
DEMANDADO: MIGUEL ÁNGEL GRUESO BAUTISTA C.C. N°1.095.906.995

Se encuentra al despacho la presente demanda ejecutiva, para decidir si se libra orden de pago. A ello debiera procederse, si no se observaran las siguientes falencias:

- 1- El poder especial allegado deviene de insuficiente, puesto que no cumple ni con los requisitos del inciso segundo del artículo 74 del C.G.P., ni tampoco con lo estipulado en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

Se le acota al abogado que los poderes especiales que se admiten con la carencia de la presentación personal ante juez, oficina judicial de apoyo o notario, son aquellos conferidos mediante mensaje de datos, los cuales deben además indicar expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado, que debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

- 2- Se pretende el cobro de los intereses moratorios a partir del 05 de febrero de 2021, fecha en la cual aún se encontraba vigente la obligación, olvidándose que este tipo de intereses se genera a partir del día siguiente al vencimiento de la obligación.

En consecuencia y de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, la demanda se debe declarar inadmisibles, para que sea subsanada en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, advirtiéndose que el escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos de manera digital y a la cuenta de correo electrónico institucional de este juzgado jcivm8@cendoj.ramajudicial.gov.co

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar inadmisibles la presente demanda por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder cinco (5) días para subsanarla, so pena de rechazo.

TERCERO: Requerir a la parte actora para que, en aplicación a lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante el Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, en concordancia con el Decreto 806 de 2020 y los artículos 78, 103, 291 y 292 del C.G.P., informe la forma como obtuvo la dirección electrónica del demandado y allegue las evidencias correspondientes.

CUARTO: Se le advierte al abogado que las comunicaciones que allegue a este despacho deben ser remitidas desde el correo electrónico que tiene reportado en la Unidad Registro Nacional de Abogados – URNA, so pena de no ser tramitadas, en virtud de lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y los Acuerdos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura desde el mes de abril de 2020.

COPIESE Y NOTIFIQUESE



SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO
Juez

Lc.

Firmado Por:

Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 008 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8222af671d960db0e08a21910ee492da733814de80f1eeaa730fbac3ab9db96**

Documento generado en 11/01/2022 01:34:39 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, once (11) de enero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO CON PREVIAS
RADICADO: 54 001 40 03 008 2021 00826 00
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO CAJA UNIÓN
COOPERATIVA UNION COOPERATIVA NIT N°900.206.146-7
DEMANDADO: MARÍA ELAINE LEIVA IBARRA C.C. N°37.290.350
YEIMI KARINE RAMÍREZ CÁCERES C.C. N°1.092.343.652

Se encuentra al despacho la presente demanda ejecutiva, para decidir si se libra orden de pago, y como quiera que reúne los requisitos de ley, y el título valor base de recaudo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo previsto en el artículo 422 del C. G. P., por contener una obligación clara, expresa y exigible, además de reunir los requisitos de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, este despacho procede a librar mandamiento de pago.

En consecuencia, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenarles a las demandadas MARÍA ELAINE LEIVA IBARRA y YEIMI KARINE RAMÍREZ CÁCERES, pagar a la COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO CAJA UNIÓN COOPERATIVA UNION COOPERATIVA, dentro de los cinco días siguientes a la notificación personal de este auto la siguiente obligación dineraria:

DIEZ MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$10'968.594,00), por concepto de capital representado en el pagaré N°191008484, base de recaudo; más sus intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados a partir del 31 de mayo de 2021, hasta cuando se cancele lo adeudado.

SEGUNDO: Notifíquese este auto personalmente a la parte demandada, de conformidad con lo establecido en los artículos 290 al 296 del C.G.P., y el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, haciéndoles saber que tienen un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación, para que ejerciten el derecho de defensa.

TERCERO: Dar a la demanda el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía, en única instancia.

CUARTO: Reconocer personería para actuar al abogado PEDRO JOSE CARDENAS TORRES, como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

QUINTO: Se le advierte al apoderado de la parte demandante que las comunicaciones que allegue a este despacho, deben ser remitidas desde el correo electrónico que tiene reportado en la Unidad de Registro Nacional de Abogados – URNA, so pena de no ser tramitadas, en virtud de lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y el artículo 31 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, del Consejo Superior de la Judicatura.

COPIESE Y NOTIFIQUESE



SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO
Juez

Lc.

Firmado Por:

Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 008 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c82152a46c1676c5cef0128c179d5f5e8103e271140a47495bc264a87431022**

Documento generado en 11/01/2022 01:34:40 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, once (11) de enero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: VERBAL SUMARIO – MONITORIO
RADICADO: 54 001 40 03 008 2021 00827 00
DEMANDANTE: CARMEN ARGELI GARCIA LEAL C.C. N°60.381.665
DEMANDADOS: GIOVANI LEAL TORRES
IVAN LEAL TORRES

Se encuentra al despacho la presente demanda monitoria de la referencia para decidir sobre su admisión, respecto de la cual se observa que la parte demandada tiene su domicilio en calle 1 # 18-41 barrio **Siglo XXI**, de la ciudadela de **La Libertad**; así como que el total de las pretensiones no excede el equivalente a los 40 SMLMV, es decir, se trata de un asunto de mínima cuantía, cuyo trámite es de única instancia.

Frente a las anteriores circunstancias, esta judicatura concluye que carece de competencia para conocer de la misma, en virtud del parágrafo del artículo 17 del C.G.P.:

*“Artículo 17. Competencia de los jueces civiles municipales en **única instancia**. Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:*

1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

(...)

Parágrafo. Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.” (Negrilla fuera de texto).

Así las cosas y de conformidad con el artículo 90 del C.G.P., se rechazará de plano la presente demanda y se ordenará remitirla junto con sus anexos al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Cúcuta (reparto), ubicado en la ciudadela de La Libertad, por ser el competente.

En mérito de lo expuesto el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la presente demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: REMITIR la presente demanda junto con sus anexos por medio de la Oficina de Apoyo Judicial de Cúcuta al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de la ciudadela de La Libertad (reparto), de esta ciudad, por ser de su competencia. Déjese constancia de su salida.

TERCERO: El oficio será copia del presente auto, de conformidad con el artículo 111 del C.G.P.

COPIESE Y NOTIFIQUESE.



**SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO
JUEZ**

Lc.

Firmado Por:

**Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 008 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ab660f58a6d8f2ddeb002496914ddedf35b6e08a677d7f5307c2bf3953e7ed6**

Documento generado en 11/01/2022 01:34:41 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, once (11) de enero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO CON PREVIAS
RADICADO: 54 001 40 03 008 2020 00831 00
DEMANDANTE: SUZUKI MOTOR DE COLOMBIA S.A. NIT N°891.410.137-2
DEMANDADO: MARLON JESÚS AYALA GARCÍA C.C. N°60.346.294

Se encuentra al despacho la presente demanda ejecutiva para decidir sobre su trámite y observa el despacho que el demandado MARLON JESÚS AYALA GARCÍA tiene su domicilio¹ en la calle 17 # 8-50 Barrio La Palmita, en el municipio de **Villa del Rosario**; así como que el total de las pretensiones no excede el equivalente a los 40 SMLMV, es decir, se trata de un asunto de mínima cuantía, cuyo trámite es de única instancia.

Seguidamente, en el acápite de COMPETENCIA Y CUANTIA de la demanda, la apoderada de la parte demandante indicó “*Conforme al Parágrafo del Artículo 17 del C.G.P. es usted señor Juez competente para conocer de la presente ejecución...*”.

Frente a las tales circunstancias, esta judicatura concluye que carece de competencia para conocer de la presente demanda, dado que la parte demandante eligió el fuero territorial previsto en el numeral 1° del artículo 28 del Código General del Proceso:

“Artículo 28. Competencia territorial. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

- 1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o**

1

	
ACREEDOR PRENDARIO SUZUKI MOTOR DE COLOMBIA S.A.	MARLON JESUS AYALA G DEUDOR PRENDARIO NOMBRE: Marlon Jesus Ayala Garcia CEDULA: 1092357539 DIRECCIÓN: Cll 17 N-8-50 la Palmita TEL: 3132493746

esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.” (Negrilla fuera de texto).

Así las cosas y de conformidad con el artículo 90 del C.G.P., se rechazará de plano la presente demanda y se ordenará remitirla junto con sus anexos al Juzgado Promiscuo Municipal de Villa del Rosario (reparto), departamento de Norte de Santander, por ser el competente.

En mérito de lo expuesto el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la presente demanda ejecutiva propuesta por SUZUKI MOTOR DE COLOMBIA S.A., a través de apoderada judicial, contra el señor MARLON JESÚS AYALA GARCÍA, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: REMITIR la presente demanda junto con sus anexos por medio de la Oficina de Apoyo Judicial de Cúcuta al Juez Promiscuo Municipal de Villa del Rosario (reparto), departamento de Norte de Santander, por ser de su competencia. Déjese constancia de su salida.

TERCERO: El oficio será copia del presente auto, de conformidad con el artículo 111 del C.G.P.

COPIESE Y NOTIFIQUESE.



**SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO
JUEZ**

Lc.

Firmado Por:

Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 008 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dbd2653d6896a080336d4026dea478c8da09e5f76face15d29230187bf6f5d2e**

Documento generado en 11/01/2022 01:34:42 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, once (11) de enero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO CON PREVIAS
RADICADO: 54 001 40 03 008 2021 00833 00
DEMANDANTE: MARIO PAEZ SUESCUN C.C. N°13.477.669
DEMANDADO: ARLEY ESCALANTE BLANCO C.C. N°13.508.961
LUIS EDUARDO NIÑO OVALLES C.C. N°1.090.415.744

Se encuentra al despacho la presente demanda ejecutiva, para decidir si se libra orden de pago. A ello debiera procederse, pero se observan las siguientes irregularidades:

- 1- El poder especial allegado deviene de insuficiente puesto que de él no se logra determinar ni identificar de forma clara en virtud de qué se llevará el proceso ejecutivo contra los demandados, incumpliendo con lo dispuesto en el inciso primero del artículo 74 del C.G.P.
- 2- No se aportó el reverso de la letra de cambio sobre la cual se fundamenta la demanda, de conformidad con el numeral 3° del artículo 84 del C.G.P.
- 3- La pretensión 2° no cumple con el requisito previsto en el numeral 4 del artículo 82 del C.G.P., toda vez que no se indica de manera clara y precisa a partir de qué fecha se solicita el cobro de los intereses de plazo de la letra de cambio base de recaudo; por lo que tal pretensión debe aclararse y especificar la fecha exacta a partir de la cual se contabiliza el cobro del interés de plazo causado y liquidado.
- 4- Se deprecia el cobro de los intereses moratorios a partir del 01 de octubre de 2020, fecha en la cual aún se encontraba vigente la obligación, olvidándose que este tipo de intereses se genera a partir del día siguiente al vencimiento de la obligación.

En consecuencia y de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, la demanda se debe declarar inadmisibles, para que sea subsanada en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, advirtiéndose que el escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos de manera digital y a la cuenta de correo electrónico institucional de este juzgado jcivm8@cendoj.ramajudicial.gov.co

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar inadmisibles la presente demanda por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder cinco (5) días para subsanarla, so pena de rechazo.

TERCERO: Requerir a la parte actora para que, bajo juramento, en aplicación al principio de buena fe y lealtad procesal, y dando cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 245 del C.G.P., manifieste que el título valor lo conserva en su poder, así como que no ha promovido ejecución usando el mismo título.

CUARTO: Reconocer personería para actuar a la abogada MARÍA DEL PILAR FIGUEROA, como apoderada de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

QUINTO: Se le advierte al abogado que las comunicaciones que allegue a este despacho deben ser remitidas desde el correo electrónico que tiene reportado en la Unidad de Registro Nacional de Abogados – URNA, so pena de no ser tramitadas, en virtud de lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y el artículo 31 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, del Consejo Superior de la Judicatura.

COPIESE Y NOTIFÍQUESE



SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO
Juez

Lc.

Firmado Por:

Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 008 De Sistemas De Ingenieria
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0cad307924ac20a264d0b1874e51927d520fb44f4085ded85f9aedd9a11d7e6**

Documento generado en 11/01/2022 01:34:43 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, once (11) de enero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO CON PREVIAS
RADICADO: 54 001 40 03 008 2021 00838 00
DEMANDANTE: BANCO FALABELLA S.A. NIT N° 900.047.981-8
DEMANDADO: NANCY ESPERANZA CORREA YAÑEZ C.C. N°60.327.112

Se encuentra al despacho la presente demanda ejecutiva, para decidir si se libra orden de pago, y como quiera que reúne los requisitos de ley, y el título valor base de recaudo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo previsto en el artículo 422 del C. G. P., por contener una obligación clara, expresa y exigible, además de reunir los requisitos de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, este despacho procede a librar mandamiento de pago.

En consecuencia, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenarle a la demandada NANCY ESPERANZA CORREA YAÑEZ, pagar al BANCO FALABELLA S.A., dentro de los cinco días siguientes a la notificación personal de este auto la siguiente obligación dineraria:

1. VEINTINUEVE MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL PESOS M/CTE (\$29'876.000,00) por concepto de capital representado en el pagaré base de recaudo; más sus intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados a partir del 16 de febrero de 2021, hasta cuando se cancele lo adeudado.
- 1.1. TRES MILLONES CUATROCIENTO SESENTA Y OCHO MIL PESOS M/CTE (\$3'468.000,00), por concepto de intereses corrientes.

SEGUNDO: Notifíquese este auto personalmente a la parte demandada, de conformidad con lo establecido en los artículos 290 al 296 del C.G.P., y el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, haciéndole saber que tiene un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación para que ejercite el derecho de defensa.

TERCERO: Dar a la demanda el trámite de proceso ejecutivo de menor cuantía, en primera instancia.

CUARTO: Reconocer personería para actuar al abogado JOSÉ IVÁN SUAREZ ESCAMILLA, como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

QUINTO: Se le advierte al apoderado de la parte demandante que las comunicaciones que allegue a este despacho, deben ser remitidas desde el correo electrónico que tiene reportado en la Unidad de Registro Nacional de Abogados – URNA, so pena de no ser tramitadas, en virtud de lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y el artículo 31 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, del Consejo Superior de la Judicatura.

COPIESE Y NOTIFIQUESE



SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO
Juez

Lc.

Firmado Por:

Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 008 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8510d6014c97ae4e5974e5c081cd6e522972aaf5e2cab27e733804603fd38e4**

Documento generado en 11/01/2022 01:34:44 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, once (11) de enero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO CON PREVIAS
RADICADO: 54 001 40 03 008 2021 00838 00
DEMANDANTE: BANCO FALABELLA S.A. NIT N° 900.047.981-8
DEMANDADO: NANCY ESPERANZA CORREA YAÑEZ C.C. N°60.327.112

Procede el despacho a decidir sobre la solicitud de medidas cautelares¹ presentada por el apoderado de la parte actora; respecto de la cual se percata que el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES, al haber rechazado por competencia en una primera oportunidad la de demanda de la referencia, remitió únicamente el cuaderno que denominó "C01Principal"² a la Oficina de Apoyo Judicial para su respectivo reparto ante los jueces competentes, olvidando enviar el escrito de medidas cautelares.

¹ En el escrito de demanda, se evidencia que el apoderado judicial si presentó solicitud de medidas cautelares:

ANEXOS

Con la demanda acompaño:

1. Los documentos descritos en el capítulo de pruebas.
2. Poder para actuar en el presente proceso conferido por la apoderada general del BANCO FALABELLA S.A
3. Escrito separado de medidas cautelares

NOTIFICACIONES

EL DEMANDADO: NANCY ESPERANZA CORREA YAÑEZ en CLL 20 # 12-34 DE CÚCUTA / AV 13 LIBERTAD 14A 16 CÚCUTA VIKARR0205@HOTMAIL.COM / CORREANANYA@GMAIL.COM /

EL DEMANDANTE: BANCO FALABELLA S.A. En la Carrera 17 con 4, en la ciudad de Bogotá D.C. CORREO ELECTRONICO: NotificacionJudicial@bancofalabella.com.co

REPRESENTANTE LEGAL Carrera 69 No. 98 A 45, piso 6, en la ciudad de Bogotá D.C. CORREO ELECTRONICO: NotificacionJudicial@bancofalabella.com.co

AL SUSCRITO en la Calle 35 # 7 – 25 oficina 401 edificio Caxdac de la ciudad de Bogotá, correo electrónico joseivan.suarez@gesticobranzas.com

² Se anexa prueba de la única carpeta remitida por la secretaria del Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Cúcuta a la Oficina de Apoyo Judicial:

Frente a tal circunstancia, resulta imperativo **REQUERIR** al JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES, para que en el término de tres (03) días, contados a partir de la notificación del presente proveído, remita a esta judicatura la carpeta o el archivo PDF correspondiente al memorial de medidas cautelares presentado por el abogado JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA, con la demanda incoada.

Por secretaría ofíciase y téngase en cuenta que el presente proveído cumple las formalidades de comunicación de que trata el artículo 111 del C.G.P.

COPIESE Y NOTIFIQUESE



SILVIA MELISA INÉS GUERRERO BLANCO
Juez

De: Juzgado 02 Pequeñas Causas Competencia Múltiple - N. De Santander - Cúcuta <j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: viernes, 12 de noviembre de 2021 7:08 a. m.
Para: Recepción Demandas - N. De Santander - Cúcuta <demandascuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Cc: Dependencia Jose Ivan Suarez <dependencia.joseivansuarez@gesticobranzas.com>; Jose Suarez <joseivan.suarez@gesticobranzas.com>
Asunto: 2021-00348. REMITO DEMANDA JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA REPARTO

Oficio No. JSPCCMC-A21-0465

Doctor:
OSCAR MARQUEZ ZABALA
Jefe Oficina Judicial
Palacio de Justicia
E. S. D.

Ref.: ENVIO DEMANDA AL JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA - REPARTO.

En cumplimiento a lo ordenado mediante providencia de fecha 29 de octubre del cursante, en la cual este Despacho ordenó remitir la presente demanda al Juzgado Civil Municipal de Cúcuta - Reparto. Así las cosas, se les está remitiendo lo siguiente:

N°	RADICADO	DEMANDANTE	DEMANDADO	CUAD	Fol
1	2021-00348 EJECUTIVO	BANCO FALABELLA S.A.	NANCY ESPERANZA CORREA YAÑEZ		Expediente digital

[C01Principal](#)

El anterior link expira el próximo 11 de diciembre de 2021, en razón de ello deberá descargar la integridad del expediente antes de la fecha indicada.

De la misma manera se adjunta el correspondiente formato de compensación debidamente diligenciado.

Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes.

Atentamente,

Yesenia Yanett

Secretaría.

CONFORME LO DISPUESTO EN EL ACUERDO CSJNS2021- 203 DEL 1 DE SEPTIEMBRE DEL 2021 PROFERIDO POR EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE NORTE DE SANTANDER, SE ADVIERTE QUE, SE RECEPCIONARAN MEMORIALES Y/O SOLICITUDES DE LUNES A VIERNES DE 7:30 A.M. A 3:30 P.M. JORNADA CONTINUA.

LAS MISIVAS ALLEGADAS EN HORARIO DIFERENTE AL SEÑALADO, SE ENTENDERÁN RECIBIDAS AL DÍA HÁBIL SIGUIENTE.

RECUERDE QUE EL LINK PARA ACCEDER AL MICROSITIO WEB DEL JUZGADO CORRESPONDE A:

Lc.

Firmado Por:

Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 008 De Sistemas De Ingenieria
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa2e4c0afb8b9844aafc1d605e4ecb46add97d78344a5dfca214d2f87fb2eb9b**

Documento generado en 11/01/2022 01:34:44 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, once (11) de enero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL INSOLVENCIA ECONOMICA
PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
RADICADO: 54 001 40 03 008 2021 00847 00
DEUDOR: LUIS ALBERTO PICO DELGADO C.C. N°37.332.896

Se encuentra al Despacho el presente proceso de INSOLVENCIA ECONOMICA promovido por el señor LUIS ALBERTO PICO DELGADO, para resolver lo que en derecho corresponda.

Asúmase el conocimiento de las presentes diligencias provenientes del CENTRO DE CONCILIACIÓN E INSOLVENCIA ASOCIACIÓN MANOS AMIGAS, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 559 C.G.P.

Ahora bien considerando que los documentos aportados, reflejan la configuración de la causal establecida en el numeral 1 del artículo 563 del Código General de Proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: Dar apertura al proceso de liquidación patrimonial de persona natural no comerciante del señor LUIS ALBERTO PICO DELGADO identificado con la cedula de ciudadanía N°37.332.896.

SEGUNDO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 47 del Decreto 2677 de 2012, se tiene como liquidador del presente proceso a FABIO ALARCÓN MENDEZ identificado con cedula de ciudadanía N°19.058.692, quien hace parte de la lista de auxiliares de la justicia de la Superintendencia de Sociedades, de acuerdo con el listado, a quien se le fija como honorarios provisionales la suma de DOS MILLONES DE PESOS (\$2'000.000,00).

Dirección de correo electrónico de FABIO ALARCÓN MENDEZ:
fabioalarconm@gmail.com

Por secretaría comuníquesele al designado la presente decisión para que una vez enterado del presente proveído tome posesión del cargo que le fuere designado.

Téngase en cuenta que el presente proveído cumple las formalidades de comunicación de que trata el artículo 111 del C.G.P.

TERCERO: Se advierte al liquidador designado que dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión, deberá notificar por aviso a los acreedores del deudor, incluidos en la relación definitiva de acreencias y al cónyuge y/o compañero permanente, si fuere el caso, acerca de la existencia del presente proceso. Además, debe publicar un aviso en un periódico de amplia circulación nacional, esto es el Espectador o El Tiempo, en el que se convoque a los acreedores del deudor, a fin de que se hagan parte en el proceso.

CUARTO: Ordenar al liquidador, que una vez posesionado debe dentro de los veinte (20) días siguientes a dicha diligencia, actualizar el inventario valorado de los bienes del deudor. Téngase en cuenta lo dispuesto en el inciso segundo del numeral 3º del artículo 564 del C.G.P.

QUINTO: Por secretaria, mediante oficio circular diferenciando cada especialidad, requiérase a los Jueces Civiles y de Familia de la ciudad de Cúcuta que estén adelantando procesos ejecutivos contra el deudor, incluso aquellos que se adelanten por concepto de alimentos, para que los remitan a la liquidación (numeral 4 artículo 564 íbidem), y para el resto del país ofíciase a la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Cúcuta – Norte de Santander, a efectos de que se difunda entre los distintos despachos judiciales la apertura de este trámite.

SEXTO: Se advierte y previene a todos los deudores del señor LUIS ALBERTO PICO DELGADO identificado con la cedula de ciudadanía N°37.332.896, que los pagos únicamente se deben realizar al liquidador(a) aquí designado y posesionado, so pena de tenerse por ineficaz todo pago hecho a persona distinta.

SEPTIMO: Por secretaria ofíciase a las entidades que administran bases de datos de carácter financiero, crediticio, comercial y de servicios, comunicándole la apertura del presente proceso de liquidación patrimonial, oficio que deberá ir acompañado de copia del presente asunto (artículo 573 del C.G.P.).

OCTAVO: A partir de la presente providencia, se prohíbe al señor LUIS ALBERTO PICO DELGADO identificado con cedula de ciudadanía N°37.332.896, hacer pagos, compensaciones, daciones en pago, arreglos, desistimientos, allanamientos, terminaciones unilaterales o de mutuo acuerdo de procesos en curso, conciliaciones o transacciones sobre obligaciones anteriores a la apertura de la liquidación, ni sobre los bienes que ha dicho que se encuentren en su patrimonio.

La atención de las obligaciones se hará con sujeción a las reglas del concurso. Sin embargo, cuando se trate de obligaciones alimentarias a favor de los hijos menores, estas podrán ser satisfechas en cualquier momento, dando cuenta inmediata de ello al juez y al liquidador (artículo 565, numeral 1 del C.G.P.)

NOVENO: Así mismo, a partir de la presente providencia, operará la interrupción del término de prescripción y la inoperancia de la caducidad de las acciones respecto de las obligaciones a cargo del deudor LUIS ALBERTO PICO DELGADO identificado con

la cedula de ciudadanía N°37.332.896 que estuvieren perfeccionadas o sean exigibles desde antes del inicio del proceso de liquidación (artículo 565 numeral 5 ejusdem).

DÉCIMO: Con el inicio de la presente liquidación, operará la exigibilidad de todas las obligaciones a plazo a cargo del señor LUIS ALBERTO PICO DELGADO identificado con la cedula de ciudadanía N°37.332.896. Sin embargo, la apertura del proceso de liquidación patrimonial no conllevará la exigibilidad de las obligaciones respecto de sus codeudores solidarios (artículo 565 numeral 6 ejusdem).

COPIESE Y NOTIFIQUESE.



**SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO
JUEZ**

Lc.

Firmado Por:

**Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 008 De Sistemas De Ingenieria
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dda62b5e787fe795ff16bb0fd099797d9d90ccf7ba98d1b4b60f2509e9f74dd6**

Documento generado en 11/01/2022 01:34:45 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, once (11) de enero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO CON PREVIAS
RADICADO: 54 001 40 03 008 2021 00848 00
DEMANDANTE: DEISY JOHANNA JAIMES RINCÓN C.C. N°1.090.414.265
DEMANDADO: EDYKSA CONSTRUCCIONES S.A.S. NIT N°901.165.759-8

Se encuentra al despacho la presente demanda ejecutiva de la referencia, para decidir si se libra mandamiento de pago. A ello debiera procederse, pero se observa que ni el recibo de caja N°736 de fecha 04 de marzo de 2021, por valor de UN MILLÓN DE PESOS M/CTE (\$1'000.000); ni la carta de fecha 31 de marzo de 2021 enviada a la señora DEISY JOHANNA JAIMES RINCÓN por el abogado externo de la sociedad EDYKSA CONSTRUCCIONES S.A.S., ni los pantallazos de las conversaciones de WhatsApp allegadas con la demanda, se tratan de documentos que contengan una obligación clara, expresa y exigible y que sean plena prueba en contra de la parte demandada, conforme a lo preceptuado en el artículo 422 del C.G.P.

Frente a tal escenario, esta judicatura no encuentra mérito ejecutivo para el cobro de la obligación perseguida, razón por la cual deberá abstenerse de librar mandamiento de pago y, en consecuencia, disponer la devolución de la demanda.

De otra parte, el poder especial allegado deviene de insuficiente, puesto que fue conferido para interponer una demanda ordinaria y no una demanda ejecutiva; aunado al hecho de que de dicho poder no se logra determinar ni identificar en virtud de qué se llevará el proceso contra la demandada, incumpliendo con lo dispuesto en el inciso primero del artículo 74 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Octavo Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Abstenerse de librar mandamiento ejecutivo, por lo precisado en la parte motiva.

SEGUNDO: No resulta necesario ordenar la entrega de la demanda y sus anexos a la parte actora, puesto que la demanda se presentó de forma electrónica.

TERCERO: Se le advierte al abogado que las comunicaciones que allegue a este despacho deben ser remitidas desde el correo electrónico que tenga reportado en la Unidad de Registro Nacional de Abogados – URNA, so pena de no ser tramitadas, en

virtud de lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y el artículo 31 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, del Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: Ejecutoriado este auto, **ARCHÍVESE** lo actuado, dejando las constancias de rigor.

COPIESE Y NOTIFIQUESE



SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO
Juez

Lc.

Firmado Por:

Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 008 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f84aefa09056413e9700a7d5bb04fc10466791e741acc720d98399a7b4c21d7**

Documento generado en 11/01/2022 01:34:46 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, once (11) de enero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO CON PREVIAS
RADICADO: 54 001 40 03 008 2021 00851 00
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A. NIT N°860.034.594-1
DEMANDADO: CIRO ALFONSO GARRIDO SILVA C.C. N°13.258.293

Se encuentra al despacho la presente demanda ejecutiva, para decidir si se libra orden de pago. A ello debiera procederse, pero se observa que se solicita el pago de los intereses moratorios liquidados sobre el valor de TREINTA Y CINCO MILLONES NOVECEINTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS QUINCE PESOS CON DIECIOCHO CENTAVOS (\$35'959.815,18); suma dineraria que denominan en la demanda como "capital", pero que, según el pagaré¹ base de recaudo, se compone de intereses de plazo, intereses de mora y "otros".

Significa lo anterior que el apoderado deprecia el cobro de intereses sobre intereses, circunstancia que está proscrita legalmente.

En consecuencia y de conformidad con el numeral 1° del artículo 90 del Código General del Proceso, la demanda se debe declarar inadmisibles, para que sea subsanada en el

1

PAGARÉ No. 317411019892 VENCIM

Yo (Nosotros), CIRO ALFONSO GARRIDO SILVA

identificado(s) como aparece al pie de mi (nuestras) firma (s), actuand de Treinta y cinco millones novecientos cincuer

Esta suma corresponde a las obligaciones y a las sumas que a continuación

Tipo de Producto	CONSUMO	
Número de Obligación	317411019892	
Fecha Vencimiento	08/06/2021	
Número Abreviado		
Capital	\$ 28234448,74	\$
Intereses de Plazo	\$ 6421068,46	\$
Intereses de Mora	\$ 543818,80	\$
Gastos Cobranza	\$ 0,00	\$
Cuota Manejo/Comisiones	\$ 0,00	\$
Seguro Vida Deudor	\$ 0,00	\$
Otros	\$ 760479,18	\$
Total	\$ 35959815,18	\$

término de cinco (5) días, so pena de rechazo, advirtiéndose que el escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos de manera digital y a la cuenta de correo electrónico institucional de este juzgado jcivmcu8@cendoj.ramajudicial.gov.co

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar inadmisibles la presente demanda por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder cinco (5) días para subsanarla, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconocer personería para actuar al abogado CARLOS ALEXANDER ORTEGA TORRADO, como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

CUARTO: Se le advierte al apoderado de la parte demandante que las comunicaciones que allegue a este despacho deben ser remitidas desde el correo electrónico que tiene reportado en la Unidad de Registro Nacional de Abogados – URNA, so pena de no ser tramitadas, en virtud de lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y el artículo 31 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, del Consejo Superior de la Judicatura.

COPIESE Y NOTIFIQUESE



SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO
Juez

Lc.

Firmado Por:

Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 008 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c8d6371ef8456190155f57c0c5e0db5a95584eac9e6a6cab0aec649a3bcba05**

Documento generado en 11/01/2022 01:34:47 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, once (11) de enero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO CON PREVIAS

RADICADO: 54 001 40 03 008 2021 00852 00

DEMANDANTE: CARLOS ANDRES MARTINEZ como propietario del establecimiento de comercio JV INMOBILIARIA JOHANNA VASQUEZ

C.C. N°88.250.584

DEMANDADOS: GERALDIN PEÑA ESTRADA

C.C. N°1.026.564.957

GABRIELA ESTRADA BLANDON

C.C. N°37.931.158

ANGELLA GABRIELA CILIBERTI CORMANE C.C. N°1.090.407.197

Se encuentra al despacho la demanda ejecutiva de la referencia y, como quiera que la misma reúne los requisitos de ley, y el contrato de arrendamiento base de recaudo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo previsto en el artículo 422 del Código General del Proceso, por contener una obligación clara, expresa y exigible, este despacho procede a librar mandamiento de pago.

En consecuencia, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenarles a las demandadas GERALDIN PEÑA ESTRADA, GABRIELA ESTRADA BLANDON y ANGELLA GABRIELA CILIBERTI CORMANE, pagar al CARLOS ANDRES MARTINEZ como propietario del establecimiento de comercio denominado JV INMOBILIARIA JOHANNA VASQUEZ, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación del presente auto la siguiente obligación dineraria:

- 1- UN MILLÓN OCHOCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL PESOS M/CTE (\$1'848.000,00) por concepto de un saldo adeudado del canon de arrendamiento correspondiente al mes septiembre de 2021.
- 2- DOS MILLONES CIEN MIL PESOS M/CTE (\$2'100.000,00), por concepto del canon de arrendamiento causado y adeudado correspondiente al mes de octubre de 2021.
- 3- DOS MILLONES CIEN MIL PESOS M/CTE (\$2'100.000,00), por concepto del canon de arrendamiento causado y adeudado correspondiente al mes de noviembre de 2021.

- 4- SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL PESOS M/CTE (\$798.000,00), por concepto del IVA causado y adeudado, correspondiente a los cánones de arrendamiento de los meses de octubre de 2021 y noviembre de 2021.
- 5- SEIS MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$6'300.000,00) por concepto de la penalidad por incumplimiento, estipulada en el contrato de arrendamiento.
- 6- Las sumas por concepto de arrendamientos que se causen en el proceso, por corresponder a deudas de carácter de prestaciones periódicas.

SEGUNDO: Notifíquese este auto personalmente a las demandadas, de conformidad con lo establecido en los artículos 290 al 296 del C.G.P., y el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, haciéndoles saber que tienen un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación para que ejerciten el derecho de defensa.

TERCERO: Dar a la demanda el trámite de proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, en única instancia.

CUARTO: Reconocer personería para actuar a la abogada NORA XIMENA MESA SIERRA, como apoderada de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

QUINTO: Se le advierte a la apoderada de la parte demandante que las comunicaciones que allegue a este despacho deben ser remitidas desde el correo electrónico que tiene reportado en la Unidad Registro Nacional de Abogados – URNA, so pena de no ser tramitadas, en virtud de lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y los Acuerdos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura desde el mes de abril de 2020.

COPIESE Y NOTIFIQUESE.



SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO
Juez

Lc.

Firmado Por:

**Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 008 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9698dd3ea86c62dff9a239a25388d9315a7a9e915e8ec83b5215e25bb7c5b5c**

Documento generado en 11/01/2022 01:34:48 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, once (11) de enero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
RADICADO: 54 001 40 03 008 2021 00856 00
DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO NIT N°899.999.284-4
DEMANDADO: JAIME ALBERTO GAMBOA MENDOZA C.C. N°13.504.248

Se encuentra al despacho la presente demanda ejecutiva, para decidir si se libra orden de pago y como quiera que la demanda reúne los requisitos de ley, y el título ejecutivo base del recaudo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo previsto en el artículo 422 del C. G. P., por contener una obligación clara, expresa y exigible, además de reunir los requisitos de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, este despacho procede a librar mandamiento de pago.

En consecuencia, el juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenarle al demandado JAIME ALBERTO GAMBOA MENDOZA, pagar al FONDO NACIONAL DEL AHORRO, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto, la siguiente obligación dineraria:

1. La suma de dinero que al momento del pago represente en moneda legal colombiana la cantidad de 126.259,5699 UVR, por concepto de saldo insoluto de capital acelerado del pagaré N°13504248 base de recaudo, y que a la fecha en que se realizó la liquidación por parte de la entidad financiera demandante (01 de febrero de 2021) equivalió a la suma de TREINTA Y CUATRO MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS VEINTINUEVE PESOS CON OCHENTA Y NUEVE CENTAVOS M/CTE (\$34'776.329,89); más sus intereses moratorios liquidados a la tasa del 16,05% EA (efectivo anual), causados a partir del 24 de febrero de 2021 (fecha de la presentación de la demanda), hasta cuando se cancele la totalidad de la obligación.
2. La suma de SEISCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS CON OCHENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$679.275,89), por concepto de seis (06) cuotas de capital vencido del pagaré N°13504248 base de recaudo, vencidas y causadas desde el 05 de agosto de 2020 hasta el 05 de enero de 2021; más sus intereses moratorios a la tasa del 16,05% EA (efectivo anual), liquidados sobre cada cuota, de acuerdo con la fecha de vencimiento y hasta que

se efectúe el pago total de las mismas. Se discriminan las cuotas de capital a continuación:

CUOTA	FECHA DE VENCIMIENTO	VALOR CUOTA CAPITAL EN UVR	VALOR CAPITAL DE LA CUOTA EN PESOS
1	05/08/2020	382,2486	\$105.284,72
2	05/09/2020	381,8569	\$105.176,83
3	05/10/2020	425,6831	\$117.248,11
4	05/11/2020	425,5698	\$117.216,90
5	05/12/2020	425,4648	\$117.187,98
6	05/01/2021	425,3681	\$117.161,35

3. La suma de UN MILLÓN SETECIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS NUEVE PESOS CON CUARENTA Y NUEVE CENTAVOS M/CTE (\$1'795.709,49), por concepto de intereses de plazo a la tasa del 10,70% EA (efectivo anual), adeudados por las seis (06) cuotas vencidas, causados desde el 05 de agosto de 2020 (fecha de la cuota con mayor vencimiento) hasta el 05 de enero de 2021 (fecha de la cuota vencida más reciente):

CUOTA	FECHA DE VENCIMIENTO	VALOR INTERÉS CORRIENTE EN UVR	VALOR INTERÉS CORRIENTE EN PESOS
1	05/08/2020	1.095,0854	\$301.625,07
2	05/09/2020	1.091,8336	\$300.729,41
3	05/10/2020	1.088,5851	\$299.834,65
4	05/11/2020	1.084,9638	\$298.837,22
5	05/12/2020	1.081,3434	\$297.840,04
6	05/01/2021	1.077,7239	\$296.843,10

SEGUNDO: Notifíquese este auto personalmente a la parte demandada, de conformidad con lo establecido en los artículos 290 al 296 del C.G.P. y el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, haciéndole saber que tiene un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación, para que ejercite el derecho de defensa.

TERCERO: Dar a la demanda el trámite de proceso ejecutivo de menor cuantía para la efectividad de la garantía real.

CUARTO: Decretar el embargo y posterior secuestro del inmueble hipotecado ubicado en la calle 16BS # 8-46 Urbanización Villa Mayerly, del municipio de Los Patios, distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria N°260-247031, de propiedad del demandado **JAIME ALBERTO GAMBOA MENDOZA** identificado con la **C.C. N°13.504.248**. Comuníquesele al Señor Registrador de Instrumentos Públicos de Cúcuta, para que inscriba el embargo teniendo en cuenta el numeral 2º del artículo 468 del C.G.P.

Se le insta a la parte demandante a **cumplir con el pago de los derechos de registro** ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, para la inscripción de la medida cautelar, por tratarse de un bien sujeto a registro.

Por secretaría oficiase y téngase en cuenta que el presente proveído cumple las formalidades de comunicación de que trata el artículo 111 del C.G.P.

QUINTO: Reconocer personería para actuar a la abogada PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

SEXTO: Se le advierte a la apoderada de la parte demandante que las comunicaciones que allegue a este despacho, deben ser remitidas desde el correo electrónico que tiene reportado en la Unidad de Registro Nacional de Abogados – URNA, so pena de no ser tramitadas, en virtud de lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y el artículo 31 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, del Consejo Superior de la Judicatura.

COPIESE Y NOTIFIQUESE



SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO
Juez

Lc.

Firmado Por:

Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 008 De Sistemas De Ingenieria
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **524670819a7fc600390b2241a38f9e6f1b2b59c9cd2729357cd64df1b49ffe5d**

Documento generado en 11/01/2022 01:34:49 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, once (11) de enero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
RADICADO: 54 001 40 03 008 2021 00857 00
DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO NIT N°899.999.284-4
DEMANDADOS: MANUEL JOSE ROJAS MARTINEZ C.C. N°74.333.083
ANGELA MARIA PARADA CARO C.C. N°37.398.351

Se encuentra al despacho la presente demanda ejecutiva, para decidir si se libra orden de pago y como quiera que la demanda reúne los requisitos de ley, y el título ejecutivo base del recaudo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo previsto en el artículo 422 del C. G. P., por contener una obligación clara, expresa y exigible, además de reunir los requisitos de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, este despacho procede a librar mandamiento de pago.

En consecuencia, el juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenarles a los demandados MANUEL JOSE ROJAS MARTINEZ y ANGELA MARIA PARADA CARO, pagar al FONDO NACIONAL DEL AHORRO, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto, la siguiente obligación dineraria:

1. La suma de dinero que al momento del pago represente en moneda legal colombiana la cantidad de 349.415,6390 UVR, por concepto de saldo insoluto de capital acelerado del pagaré N°74333083 base de recaudo, y que a la fecha en que se realizó la liquidación por parte de la entidad financiera demandante (27 de enero de 2021) equivalió a la suma de NOVENTA Y SEIS MILLONES CIENTO OCHENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS CON OCHENTA Y OCHO CENTAVOS M/CTE (\$96'182.489,88); más sus intereses moratorios liquidados a la tasa del 10,50% EA (efectivo anual), causados a partir del 25 de febrero de 2021 (fecha de la presentación de la demanda), hasta cuando se cancele la totalidad de la obligación.
2. La suma de QUINIENTOS DIECISEIS MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS CON NOVENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$516.448,94), por concepto de seis (06) cuotas de capital vencido del pagaré N°74333083 base de recaudo, vencidas y causadas desde el 15 de agosto de 2020 hasta el 15 de enero

de 2021; más sus intereses moratorios a la tasa del 10,50% EA (efectivo anual), liquidados sobre cada cuota, de acuerdo con la fecha de vencimiento y hasta que se efectúe el pago total de las mismas. Se discriminan las cuotas de capital a continuación:

CUOTA	FECHA DE VENCIMIENTO	VALOR CUOTA CAPITAL EN UVR	VALOR CAPITAL DE LA CUOTA EN PESOS
1	15/08/2020	308,3051	\$84.866,13
2	15/09/2020	310,0483	\$85.345,97
3	15/10/2020	311,8014	\$85.828.,54
4	15/11/2020	313,5643	\$86.313,81
5	15/12/2020	315,3373	\$86.801,86
6	15/01/2021	317,1202	\$87.292,63

3. La suma de TRES MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS CON NOVENTA Y OCHO CENTAVOSM/CTE (\$3'273.246,98), por concepto de intereses de plazo a la tasa del 7,00% EA (efectivo anual), adeudados por las seis (06) cuotas vencidas, causados desde el 15 de agosto de 2020 (fecha de la cuota con mayor vencimiento) hasta el 15 de enero de 2021 (fecha de la cuota vencida más reciente):

CUOTA	FECHA DE VENCIMIENTO	VALOR INTERÉS CORRIENTE EN UVR	VALOR INTERÉS CORRIENTE EN PESOS
1	15/08/2020	1.986,2550	\$546.749,86
2	15/09/2020	1.984,5118	\$546.270,01
3	15/10/2020	1.982,7587	\$545.787,44
4	15/11/2020	1.980,9958	\$545.302,18
5	15/12/2020	1.979,2228	\$544.814,13
6	15/01/2021	1.977,4399	\$544.323,36

SEGUNDO: Notifíquese este auto personalmente a la parte demandada, de conformidad con lo establecido en los artículos 290 al 296 del C.G.P. y el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, haciéndole saber que tiene un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación, para que ejercite el derecho de defensa.

TERCERO: Dar a la demanda el trámite de proceso ejecutivo de menor cuantía para la efectividad de la garantía real.

CUARTO: Decretar el embargo y posterior secuestro del inmueble hipotecado ubicado en la calle 9 sur # 8-84 lote 2 Barrio Pisarreal, del municipio de Los Patios, distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria N°260-281583, de propiedad de los demandados **MANUEL JOSE ROJAS MARTINEZ** identificado con la **C.C. N°74.333.083** y **ÁNGELA MARÍA PARADA CARO** identificada con la **C.C. N°37.398.351**. Comuníquesele al Señor Registrador de Instrumentos Públicos de Cúcuta, para que inscriba el embargo teniendo en cuenta el numeral 2º del artículo 468 del C.G.P.

Se le insta a la parte demandante a **cumplir con el pago de los derechos de registro** ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, para la inscripción de la medida cautelar, por tratarse de un bien sujeto a registro.

Por secretaría ofíciase y téngase en cuenta que el presente proveído cumple las formalidades de comunicación de que trata el artículo 111 del C.G.P.

QUINTO: Reconocer personería para actuar a la abogada PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

SEXTO: Se le advierte a la apoderada de la parte demandante que las comunicaciones que allegue a este despacho, deben ser remitidas desde el correo electrónico que tiene reportado en la Unidad de Registro Nacional de Abogados – URNA, so pena de no ser tramitadas, en virtud de lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y el artículo 31 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, del Consejo Superior de la Judicatura.

COPIESE Y NOTIFIQUESE



SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO
Juez

Lc.

Firmado Por:

Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 008 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Código de verificación: **72c0fcfc44df3b4864b54537b4668c54470f917f67a90da14bd6021df1df15a3**

Documento generado en 11/01/2022 01:34:50 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, once (11) de enero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO CON PREVIAS
RADICADO: 54 001 40 03 008 2021 00861 00
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA S.A. NIT N°860.002.964-4
DEMANDADO: GERSON ALBERTO MENDEZ MEAURY C.C. N°88.232.890

Se encuentra al despacho la presente demanda ejecutiva, para decidir si se libra orden de pago. A ello debiera procederse, pero se observan las siguientes irregularidades:

- 1- El poder especial allegado deviene de insuficiente, puesto que no se adjuntó la escritura pública o documento mediante el cual el BANCO DE BOGOTA S.A. confiriera poder a la abogada SARA MILENA CUESTA GARCÉS, persona que otorga poder especial al abogado KENNEDY GERSON CARDENAS VELAZCO.
- 2- Se solicita el pago de los intereses corrientes liquidados desde el 05 de octubre de 2020 hasta la fecha de la presentación de la demanda, esto es, 23 de noviembre de 2021; y de los intereses moratorios liquidados a partir de la fecha de la presentación de la demanda, esto decir, 23 de noviembre de 2021; lo que demuestra que sobre el día 23 de noviembre de 2021 se pretende el cobro de intereses de plazo y de mora.

Sea conveniente acotar que no es factible la acusación y cobro simultáneo de intereses remuneratorios y moratorios, ya que la causación del uno excluye la del otro, debido a que persiguen fines distintos.

En consecuencia y de conformidad con el numeral 1° del artículo 90 del Código General del Proceso, la demanda se debe declarar inadmisibile, para que sea subsanada en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, advirtiéndose que el escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos de manera digital y a la cuenta de correo electrónico institucional de este juzgado jcivm8@cendoj.ramajudicial.gov.co

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar inadmisibile la presente demanda por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder cinco (5) días para subsanarla, so pena de rechazo.

TERCERO: Se le advierte al abogado que las comunicaciones que allegue a este despacho deben ser remitidas desde el correo electrónico que tiene reportado en la Unidad de Registro Nacional de Abogados – URNA, so pena de no ser tramitadas, en virtud de lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y el artículo 31 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, del Consejo Superior de la Judicatura.

COPIESE Y NOTIFIQUESE



SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO
Juez

Lc.

Firmado Por:

Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 008 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83b906c1f8bec6c0b50812caf06c89a087897df01e1aa7f8bda9c5a5fc240278**

Documento generado en 11/01/2022 01:34:51 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, once (11) de enero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO CON PREVIAS
RADICADO: 54 001 40 03 008 2021 00862 00
DEMANDANTE: BANCO BBVA COLOMBIA S.A. NIT N°860.003.020-1
DEMANDADOS: BEATRIZ ROMÁN GONZÁLEZ C.C. N°60.304.869

Se encuentra al despacho la presente demanda ejecutiva, para decidir si se libra orden de pago, y como quiera que reúne los requisitos de ley, y los títulos valores base de recaudo prestan mérito ejecutivo, al tenor de lo previsto en el artículo 422 del C. G. P., por contener una obligación clara, expresa y exigible, además de reunir los requisitos de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, este despacho procede a librar mandamiento de pago.

En consecuencia, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenarle a la demandada BEATRIZ ROMÁN GONZÁLEZ, pagar al BANCO BBVA COLOMBIA S.A., dentro de los cinco días siguientes a la notificación personal de este auto la siguiente obligación dineraria:

1. NOVENTA Y CUATRO MILLONES SETECIENTOS CINCO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$94'705.985,00), por concepto de saldo insoluto de capital contenido en el pagaré N°M026300110234003219602340158, más sus intereses moratorios a la tasa del 17,247% EA (efectivo anual), causados a partir del 23 de noviembre de 2021 (fecha de la presentación de la demanda), hasta cuando se cancele la totalidad de la obligación.
- 1.1. CINCO MILLONES SEISCIENTOS TREINTA MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS CON ONCE CENTAVOS M/CTE (\$5'630.884,11) por concepto de intereses de plazo, causados y liquidados desde el 31 de mayo de 2021 hasta el 31 de octubre de 2021, inclusive.
2. DIEZ MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$10'464.564,00), por concepto de capital contenido en el pagaré N°M026300105187603219602359745, más sus intereses moratorios a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados a partir del 22 de octubre de 2021, hasta cuando se cancele la totalidad de la obligación.

2.1. UN MILLÓN CIENTO DOCE MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS CON SETENTA Y SIETE CENTAVOS M/CTE (\$1'112.896,77) por concepto de intereses de plazo, causados y liquidados desde el 21 de mayo de 2021 hasta el 21 de octubre de 2021, inclusive.

3. VEINTIÚN MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS OCHO PESOS CON ONCE CENTAVOS (\$21'352.408,11), por concepto de capital contenido en el pagaré N°M026300110234003219602340208, más sus intereses moratorios a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados a partir del 25 de octubre de 2021, hasta cuando se cancele la totalidad de la obligación.

3.1. DOS MILLONES DOSCIENTOS SESENTA MIL QUINIENTOS VEINTIÚN PESOS CON CINCUENTA Y TRES CENTAVOS M/CTE (\$2'260.521,53) por concepto de intereses de plazo, causados y liquidados desde el 24 de mayo de 2021 hasta el 24 de octubre de 2021, inclusive.

SEGUNDO: Notifíquese este auto personalmente a la parte demandada, de conformidad con lo establecido en los artículos 290 al 296 del C.G.P., y el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, haciéndole saber que tiene un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación para que ejercite el derecho de defensa.

TERCERO: Dar a la demanda el trámite de proceso ejecutivo de menor cuantía para la efectividad de la garantía real.

CUARTO: Decretar el embargo y posterior secuestro del inmueble hipotecado distinguido como el lote de terreno junto con la casa para habitación sobre él construida, casa N°48 del Conjunto Cerrado Villas de la Candelaria, ubicado en la avenida 7AE # 4-36 interior 48 de la Urbanización La Ceiba II, de la ciudad de Cúcuta, distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria N°260- 167180, de propiedad de la demandada **BEATRIZ ROMÁN GONZÁLEZ** identificada con la **C.C. N°60.304.869**. Comuníquesele al Señor Registrador de Instrumentos Públicos de Cúcuta, para que inscriba el embargo teniendo en cuenta el numeral 2º del artículo 468 del C.G.P.

Se le insta a la parte demandante a **cumplir con el pago de los derechos de registro** ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, para la inscripción de la medida cautelar, por tratarse de un bien sujeto a registro.

Por secretaría ofíciase y téngase en cuenta que el presente proveído cumple las formalidades de comunicación de que trata el artículo 111 del C.G.P.

QUINTO: Reconocer personería para actuar a la abogada NUBIA NAYIBE MORALES TOLEDO, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

SEXTO: Se le advierte a la apoderada de la parte demandante que las comunicaciones que allegue a este despacho, deben ser remitidas desde el correo electrónico que tiene reportado en la Unidad de Registro Nacional de Abogados – URNA, so pena de no ser tramitadas, en virtud de lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de

2007, en concordancia con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y el artículo 31 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, del Consejo Superior de la Judicatura.

COPIESE Y NOTIFIQUESE



SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO
Juez

Lc.

Firmado Por:

Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 008 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d9efd53bcdf2fde25fbac9b98bed04daee2e39234b098eba781f987c578c8d5**

Documento generado en 11/01/2022 01:34:52 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, once (11) de enero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO CON PREVIAS
RADICADO: 54 001 40 03 008 2021 00865 00
DEMANDANTE: BANCOOMEVA S.A. NIT N°890.406.150-5
DEMANDADO: CARLOS ALBERTO QUINTERO ORTEGA C.C. N°91.272.428

Se encuentra al despacho la presente demanda ejecutiva, para decidir si se libra orden de pago, y como quiera que reúne los requisitos de ley, y el título valor base de recaudo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo previsto en el artículo 422 del C. G. P., por contener una obligación clara, expresa y exigible, además de reunir los requisitos de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, este despacho procede a librar mandamiento de pago.

En consecuencia, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenarle al demandado CARLOS ALBERTO QUINTERO ORTEGA, pagar al BANCOOMEVA S.A., dentro de los cinco días siguientes a la notificación personal de este auto la siguiente obligación dineraria:

SESENTA Y UN MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS VEINTIDÓS PESOS M/CTE (\$61'369.822,00) por concepto de capital representado en el pagaré N°00000280160, base de recaudo; más sus intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados a partir del 17 de noviembre de 2021, hasta cuando se cancele lo adeudado.

SEGUNDO: Notifíquese este auto personalmente a la parte demandada, de conformidad con lo establecido en los artículos 290 al 296 del C.G.P., y el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, haciéndole saber que tiene un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación para que ejercite el derecho de defensa.

TERCERO: Dar a la demanda el trámite de proceso ejecutivo de menor cuantía, en primera instancia.

CUARTO: Reconocer personería para actuar a la abogada CECILIA EUGENIA MENDOZA QUINTERO, como apoderada de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

QUINTO: Se le advierte a la apoderada de la parte demandante que las comunicaciones que allegue a este despacho, deben ser remitidas desde el correo electrónico que tiene reportado en la Unidad de Registro Nacional de Abogados – URNA, so pena de no ser tramitadas, en virtud de lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y el artículo 31 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, del Consejo Superior de la Judicatura.

COPIESE Y NOTIFIQUESE



SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO
Juez

Lc.

Firmado Por:

Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 008 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4cfc934324e7339236d49fed6c5431a086be3d86d42d908621a7ba21d67dcd5**

Documento generado en 11/01/2022 01:34:54 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, once (11) de enero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO CON PREVIAS
RADICADO: 54 001 40 03 008 2021 00867 00
DEMANDANTE: EVIDELIO ARIAS ARGUELLO C.C. N°9.690.783
DEMANDADOS: EMILIO RAMIREZ ORTIZ C.C. N°88.289.601
SANDRA ZULAY NUÑEZ GAONA C.C. N°60.367.878

Se encuentra al despacho la presente demanda ejecutiva, para decidir si se libra orden de pago. A ello debiera procederse, pero se observa que no se aportó la grabación de la audiencia de interrogatorio de parte previsto en el artículo 184 del C.G.P., practicada dentro del proceso de prueba extraprocesal de radicado N°54-001-40-03-003-2021-00039-00, llevada ante el Juzgado Tercero Civil Municipal de Cúcuta, sobre la cual se fundamenta la demanda, de conformidad con el numeral 3° del artículo 84 del C.G.P.

En consecuencia y de conformidad con el numeral 1° del artículo 90 del Código General del Proceso, la demanda se debe declarar inadmisibile, para que sea subsanada en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, advirtiéndose que el escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos de manera digital y a la cuenta de correo electrónico institucional de este juzgado jcivmcsu8@cendoj.ramajudicial.gov.co

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar inadmisibile la presente demanda por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder cinco (5) días para subsanarla, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconocer personería para actuar a la abogada NADYA IRINA CACERES CHAUSTRE, como apoderada de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

CUARTO: Se le advierte a la abogada de la parte demandante que las comunicaciones que allegue a este despacho deben ser remitidas desde el correo electrónico que tiene reportado en la Unidad de Registro Nacional de Abogados – URNA, so pena de no ser tramitadas, en virtud de lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y el artículo 31 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, del Consejo Superior de la Judicatura.

COPIESE Y NOTIFÍQUESE

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO
Juez

Lc.

Firmado Por:

**Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 008 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71ae7edb8dc8d8f53e8e78a353fd65754c01a6e5b06bfc044f8b36ecbe7adfb**

Documento generado en 11/01/2022 01:34:54 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, once (11) de enero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL INSOLVENCIA ECONOMICA PERSONA
NATURAL NO COMERCIANTE

RADICADO: 54 001 40 03 008 2021 00872 00

DEUDOR: ROSMARY CAMPEROS BOTELLO C.C. N°37.274.274

Se encuentra al Despacho el presente proceso de INSOLVENCIA ECONOMICA promovido por la señora ROSMARY CAMPEROS BOTELLO, para resolver lo que en derecho corresponda.

Asúmase el conocimiento de las presentes diligencias provenientes del CENTRO DE CONCILIACIÓN E INSOLVENCIA ASOCIACIÓN MANOS AMIGAS, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 559 C.G.P.

Ahora bien, considerando que los documentos aportados, reflejan la configuración de la causal establecida en el numeral 1 del artículo 563 del Código General de Proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: Dar apertura al proceso de liquidación patrimonial de persona natural no comerciante de la señora ROSMARY CAMPEROS BOTELLO identificada con la cedula de ciudadanía N°37.274.274.

SEGUNDO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 47 del Decreto 2677 de 2012, se tiene como liquidador del presente proceso a COSME GIOVANI BUSTOS BELLO identificada con cedula de ciudadanía N°91.265.477, quien hace parte de la lista de auxiliares de la justicia de la Superintendencia de Sociedades, de acuerdo con el listado, a quien se le fija como honorarios provisionales la suma de DOS MILLONES DE PESOS (\$2'000.000,00).

Dirección de correo electrónico de COSME GIOVANI BUSTOS BELLO:
cbustos@unab.edu.co

Por secretaría comuníquesele al designado la presente decisión para que una vez enterado del presente proveído tome posesión del cargo que le fuere designado.

Téngase en cuenta que el presente proveído cumple las formalidades de comunicación de que trata el artículo 111 del C.G.P.

TERCERO: Se advierte al liquidador designado que dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión, deberá notificar por aviso a los acreedores del deudor, incluidos en la relación definitiva de acreencias y al cónyuge y/o compañero permanente, si fuere el caso, acerca de la existencia del presente proceso. Además, debe publicar un aviso en un periódico de amplia circulación nacional, esto es el Espectador o El Tiempo, en el que se convoque a los acreedores del deudor, a fin de que se hagan parte en el proceso.

CUARTO: Ordenar al liquidador, que una vez posesionado debe dentro de los veinte (20) días siguientes a dicha diligencia, actualizar el inventario valorado de los bienes del deudor. Téngase en cuenta lo dispuesto en el inciso segundo del numeral 3º del artículo 564 del C.G.P.

QUINTO: Por secretaria, mediante oficio circular diferenciando cada especialidad, requiérase a los Jueces Civiles y de Familia de la ciudad de Cúcuta que estén adelantando procesos ejecutivos contra el deudor, incluso aquellos que se adelanten por concepto de alimentos, para que los remitan a la liquidación (numeral 4 artículo 564 ibídem), y para el resto del país ofíciase a la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Cúcuta – Norte de Santander, a efectos de que se difunda entre los distintos despachos judiciales la apertura de este trámite.

SEXTO: Se advierte y previene a todos los deudores de la señora ROSMARY CAMPEROS BOTELLO identificada con la cedula de ciudadanía N°37.274.274, que los pagos únicamente se deben realizar al liquidador(a) aquí designado y posesionado, so pena de tenerse por ineficaz todo pago hecho a persona distinta.

SEPTIMO: Por secretaria ofíciase a las entidades que administran bases de datos de carácter financiero, crediticio, comercial y de servicios, comunicándole la apertura del presente proceso de liquidación patrimonial, oficio que deberá ir acompañado de copia del presente asunto (artículo 573 del C.G.P.).

OCTAVO: A partir de la presente providencia, se prohíbe a la señora ROSMARY CAMPEROS BOTELLO identificada con cedula de ciudadanía N°37.274.274, hacer pagos, compensaciones, daciones en pago, arreglos, desistimientos, allanamientos, terminaciones unilaterales o de mutuo acuerdo de procesos en curso, conciliaciones o transacciones sobre obligaciones anteriores a la apertura de la liquidación, ni sobre los bienes que ha dicho que se encuentren en su patrimonio.

La atención de las obligaciones se hará con sujeción a las reglas del concurso. Sin embargo, cuando se trate de obligaciones alimentarias a favor de los hijos menores, estas podrán ser satisfechas en cualquier momento, dando cuenta inmediata de ello al juez y al liquidador (artículo 565, numeral 1 del C.G.P.)

NOVENO: Así mismo, a partir de la presente providencia, operará la interrupción del término de prescripción y la inoperancia de la caducidad de las acciones respecto de las obligaciones a cargo de la deudora ROSMARY CAMPEROS BOTELLO identificada con la cedula de ciudadanía N°37.274.274 que estuvieren perfeccionadas o sean

exigibles desde antes del inicio del proceso de liquidación (artículo 565 numeral 5 ejusdem).

DÉCIMO: Con el inicio de la presente liquidación, operará la exigibilidad de todas las obligaciones a plazo a cargo de la señora ROSMARY CAMPEROS BOTELLO identificada con la cedula de ciudadanía N°37.274.274. Sin embargo, la apertura del proceso de liquidación patrimonial no conllevará la exigibilidad de las obligaciones respecto de sus codeudores solidarios (artículo 565 numeral 6 ejusdem).

COPIESE Y NOTIFIQUESE.



**SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO
JUEZ**

Lc.

Firmado Por:

**Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 008 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95f7928c9ff20fc7e3034c29630bb21765dd0d7d2215e5e5cbf7c38f658a0fb9**

Documento generado en 11/01/2022 01:34:55 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, once (11) de enero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO CON PREVIAS
RADICADO: 54 001 40 03 008 2021 00873 00
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA NIT N°860.002.964-4
DEMANDADO: DIEGO ARMANDO DELGADO USECHE C.C. N°91.476.073

Se encuentra al despacho la presente demanda ejecutiva, para decidir si se libra orden de pago y como quiera que la demanda reúne los requisitos de ley, y el título ejecutivo base del recaudo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo previsto en el artículo 422 del C. G. P., por contener una obligación clara, expresa y exigible, además de reunir los requisitos de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, este despacho procede a librar mandamiento de pago.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenarle al demandado DIEGO ARMANDO DELGADO USECHE, pagar al BANCO DE BOGOTA, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación del presente auto la siguiente obligación dineraria:

CINCUENTA Y TRES MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$53'579.958,00) por concepto de capital representado en el pagaré N°91476073, más sus intereses moratorios a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados a partir del 03 de noviembre de 2021, hasta cuando se cancele la totalidad de la obligación.

SEGUNDO: Notifíquese este auto personalmente a la parte demandada, de conformidad con lo establecido en los artículos 290 al 296 del C.G.P. y el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, haciéndole saber que tiene un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación, para que ejercite el derecho de defensa.

TERCERO: Dar a la demanda el trámite de proceso ejecutivo de menor cuantía, en primera instancia.

CUARTO: Requerir a la parte actora para que, bajo juramento, en aplicación al principio de buena fe y lealtad procesal, y dando cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 245 del C.G.P., manifieste que el título valor lo conserva en su poder, así como que no ha promovido ejecución usando el mismo título.

QUINTO: Reconocer personería para actuar al abogado JAIRO ANDRES MATEUS NIÑO, como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

SEXTO: Se le advierte al apoderado de la parte demandante que las comunicaciones que allegue a este despacho deben ser remitidas desde el correo electrónico que tiene reportado en la Unidad Registro Nacional de Abogados – URNA, so pena de no ser tramitadas, en virtud de lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y los Acuerdos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura desde el mes de abril de 2020.

COPIESE Y NOTIFIQUESE



SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO
Juez

Lc.

Firmado Por:

Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 008 De Sistemas De Ingenieria
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8766e13c9410262363c051845da4b5ae62ca8a7806b5f3e370173d850605ceee**

Documento generado en 11/01/2022 01:34:56 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, once (11) de enero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO CON PREVIAS

RADICADO: 54 001 40 03 008 2021 00882 00

DEMANDANTE: CLINICA SAN JUAN BAUTISTA S.A.S. NIT N°900.272.582-6

DEMANDADOS: DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER

NIT N°800.103.927-7

INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NORTE DE
SANTANDER – IDS

NIT N°890.500.890-3

Se encuentra al despacho la presente demanda ejecutiva, para decidir si se libra orden de pago. A ello debiera procederse, pero se observa que el poder especial allegado deviene de insuficiente, puesto que no cumple ni con los requisitos del inciso segundo del artículo 74 del C.G.P., ni tampoco con lo estipulado en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

Se le acota al abogado que los poderes especiales que se admiten con la carencia de la presentación personal ante juez, oficina judicial de apoyo o notario, son aquellos conferidos mediante mensaje de datos, los cuales deben además indicar expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado, que debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

En consecuencia y de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, la demanda se debe declarar inadmisibile, para que sea subsanada en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, advirtiéndose que el escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos de manera digital y a la cuenta de correo electrónico institucional de este juzgado jcivm8@cendoj.ramajudicial.gov.co

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar inadmisibile la presente demanda por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder cinco (5) días para subsanarla, so pena de rechazo.

TERCERO: Requerir a la parte actora para que, bajo juramento, en aplicación al principio de buena fe y lealtad procesal, y dando cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 245 del C.G.P., manifieste que los títulos valores los

conserva en su poder, así como que no ha promovido ejecución usando los mismos títulos.

CUARTO: Se le advierte al abogado que las comunicaciones que allegue a este despacho deben ser remitidas desde el correo electrónico que tiene reportado en la Unidad Registro Nacional de Abogados – URNA, so pena de no ser tramitadas, en virtud de lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y los Acuerdos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura desde el mes de abril de 2020.

COPIESE Y NOTIFIQUESE



SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO
Juez

Lc.

Firmado Por:

Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 008 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fed5f907f9ec14593eb518dcc2cca5403bd97752ab8b09c34c8c302681bf97b4**

Documento generado en 11/01/2022 01:34:57 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, once (11) de enero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO CON PREVIAS
RADICADO: 54 001 40 03 008 2021 00885 00
DEMANDANTE: JORGE HELÍ SANGUINO MADARIAGA C.C. N°1.946.234
DEMANDADOS: CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILÍSTICA CEA
INSTRUNORTE S.A.S. NIT N°901.225.239-8
GUSTAVO ADOLFO RIVERA VILA C.C. N°1.090.417.673

Se encuentra al despacho la presente demanda ejecutiva para decidir sobre su trámite. Debiera procederse a ello, pero observa la suscrita que al sumar las pretensiones deprecadas, que corresponden al capital en cobro más los respectivos intereses moratorios liquidados desde el 21 de mayo de 2021 hasta el 30 de noviembre de 2021¹, arroja un total que supera con creces el monto de ciento treinta y seis millones doscientos setenta y ocho mil novecientos pesos (\$136'278.900,00); circunstancia que demuestra entonces que el valor de las pretensiones excede el equivalente a 150 SMLMV, lo que significa que se trata de un asunto de mayor cuantía.

Frente a las anteriores circunstancias, esta judicatura concluye que carece de competencia para conocer de la misma, al tenor del numeral 1 del artículo 20 del Código General del Proceso y el artículo 26 ibidem:

*“Artículo 20. Competencia de los jueces civiles del circuito en primera instancia. **Los jueces civiles del circuito conocen en primera instancia** de los siguientes asuntos*

¹ Día anterior a la fecha de la radicación de la demanda ante la oficina de Apoyo Judicial de Cúcuta:

De: JURÍDICO ACTIVO <juridicoactivo@gmail.com>

Enviado: miércoles, 1 de diciembre de 2021 5:15 p. m.

Para: Recepcion Demandas - N. De Santander - Cúcuta <demandascuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RADICACION DEMANDA EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA

Señor:

JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA (REPARTO)

E. S. D.

REFERENCIA	PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE	JORGE HELÍ SANGUINO MADARIAGA
DEMANDADOS	CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILÍSTICA C. E. A. INSTRUNORTE S. A. S. y GUSTAVO ADOLFO RIVERA VILA

1. De los contenciosos de mayor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria salvo los que le correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.” (Subrayado y negrillas fuera del texto original).

“Artículo 26. Determinación de la cuantía. La cuantía se determinará así:

1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.” (Subrayado y negrillas fuera del texto original).

Así las cosas y de conformidad con el inciso segundo del artículo 90 del C.G.P., se rechazará de plano la presente demanda y se ordenará remitirla junto con sus anexos al juez civil del circuito de Cúcuta (reparto), por ser el competente.

En mérito de lo expuesto el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la presente demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: REMITIR la presente demanda junto con sus anexos por medio de la Oficina de Apoyo Judicial de Cúcuta a los Juzgados Civiles del Circuito de Cúcuta, por ser de su competencia. Déjese constancia de su salida.

TERCERO: El oficio será copia del presente auto, de conformidad con el artículo 111 del C.G.P.

COPIESE Y NOTIFIQUESE.



SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO
JUEZ

Lc.

Firmado Por:

Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco
Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 008 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4ea12c793c7f9d26589d134d9ccf973580bc6284e66af20d2029ab9fac59207**

Documento generado en 11/01/2022 01:34:58 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, once (11) de enero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO CON PREVIAS
RADICADO: 54 001 40 03 008 2021 00887 00
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ NIT N°860.002.964-4
DEMANDADO: GIOYCEL GIOVANNI GARCIA PARRA C.C. N°1.090.493.189

Se encuentra al despacho la presente demanda ejecutiva, para decidir si se libra orden de pago, y como quiera que reúne los requisitos de ley, y el título valor base de recaudo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo previsto en el artículo 422 del C. G. P., por contener una obligación clara, expresa y exigible, además de reunir los requisitos de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, este despacho procede a librar mandamiento de pago.

En consecuencia, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenarle al demandado GIOYCEL GIOVANNI GARCIA PARRA, pagar al BANCO DE BOGOTÁ, dentro de los cinco días siguientes a la notificación personal de este auto la siguiente obligación dineraria:

CUARENTA Y TRES MILLONES CIENTO CINCUENTA Y SEIS MIL TRECIENTOS SETENTA PESOS M/CTE (\$43'156.370,00) por concepto de saldo insoluto de capital representado en el pagaré N°1090493189, base de recaudo; más sus intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados a partir del 17 de noviembre de 2021, hasta cuando se cancele lo adeudado.

SEGUNDO: Notifíquese este auto personalmente a la parte demandada, de conformidad con lo establecido en los artículos 290 al 296 del C.G.P., y el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, haciéndole saber que tiene un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación para que ejercite el derecho de defensa.

TERCERO: Dar a la demanda el trámite de proceso ejecutivo de menor cuantía, en primera instancia.

CUARTO: Reconocer personería para actuar a la abogada MERCEDES HELENA CAMARGO VEGA, como apoderada de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

QUINTO: Se le advierte a la apoderada de la parte demandante que las comunicaciones que allegue a este despacho, deben ser remitidas desde el correo electrónico que tiene reportado en la Unidad de Registro Nacional de Abogados – URNA, so pena de no ser tramitadas, en virtud de lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y el artículo 31 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, del Consejo Superior de la Judicatura.

COPIESE Y NOTIFIQUESE



SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO
Juez

Lc.

Firmado Por:

Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 008 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b761c343922263f526b075a46c08b8b92262fb696a8b085e1c730ad47401413**

Documento generado en 11/01/2022 01:34:59 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, once (11) de enero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO CON PREVIAS
RADICADO: 54 001 40 03 008 2021 00891 00
DEMANDANTE: YUVER ALONSO JAIMES VILLAMIZAR C.C. N°88.158.757
DEMANDADO: LUZ MARINA JOYA ROLON C.C. N°1.090.437.360

Se encuentra al despacho la presente demanda ejecutiva, para decidir si se libra orden de pago. A ello debiera procederse, pero se observa que la pretensión “b)” no cumple con el requisito previsto en el numeral 4 del artículo 82 del C.G.P., toda vez que se solicita el cobro de intereses de plazo y moratorios, no obstante, no se indican los extremos de las fechas en las que se pretende que se liquiden cada clase de interés.

La anterior pretensión debe aclararse y especificar la fecha exacta a partir de la cual se contabiliza el cobro de los intereses de plazo y de los intereses moratorios, respectivamente, y hasta qué fecha se solicita su pago.

En consecuencia y de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, la demanda se debe declarar inadmisibles, para que sea subsanada en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, advirtiéndose que el escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos de manera digital y a la cuenta de correo electrónico institucional de este juzgado jcivm8@ceidoj.ramajudicial.gov.co

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar inadmisibles la presente demanda por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder cinco (5) días para subsanarla, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconocer personería para actuar al abogado JOSUE DAVID SEPULVEDA RODRIGUEZ, como endosatario en procuración de la parte demandante, conforme al endoso que aparece en el título base de ejecución.

CUARTO: Se le advierte al abogado que las comunicaciones que allegue a este despacho deben ser remitidas desde el correo electrónico que tiene reportado en la Unidad de Registro Nacional de Abogados – URNA, so pena de no ser tramitadas, en virtud de lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, en

concordancia con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y el artículo 31 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, del Consejo Superior de la Judicatura.

COPIESE Y NOTIFÍQUESE



SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO
Juez

Lc.

Firmado Por:

Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 008 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd3bd9b00aeec0f971f173cefe55246493383720c409d6a134be3d542c6fe4b6**

Documento generado en 11/01/2022 01:34:59 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, once (11) de enero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO CON PREVIAS
RADICADO: 54 001 40 03 008 2021 00894 00
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ NIT N°860.002.964-4
DEMANDADO: HOLMAN ANTHONY MONTERO LUNA C.C. N°1.090.396.001

Se encuentra al despacho la presente demanda ejecutiva, para decidir si se libra orden de pago. A ello debiera procederse, pero se observa que se pretende el cobro de los intereses moratorios a partir del 21 de octubre de 2021, fecha en la cual aún se encontraba vigente la obligación, olvidándose que este tipo de intereses se genera a partir del día siguiente al vencimiento de la obligación.

En consecuencia y de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, la demanda se debe declarar inadmisibles, para que sea subsanada en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, advirtiéndose que la demanda subsanada y sus anexos deberán ser remitidos de manera digital y a la cuenta de correo electrónico institucional de este juzgado jcivm8@cendoj.ramajudicial.gov.co

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar inadmisibles la presente demanda por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder cinco (5) días para subsanarla, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconocer personería para actuar al abogado JAIRO ANDRES MATEUS NIÑO, como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

CUARTO: Se le advierte al abogado que las comunicaciones que allegue a este despacho deben ser remitidas desde el correo electrónico que tenga reportado en la Unidad de Registro Nacional de Abogados – URNA, so pena de no ser tramitadas, en virtud de lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y el artículo 31 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, del Consejo Superior de la Judicatura.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

SILVIA MELISA INÉS GUERRERO BLANCO
Juez

Lc.

Firmado Por:

**Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 008 De Sistemas De Ingenieria
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b13998bdcc9078fa0a4ce10f65731b80bddd8c6727f6051fdcef023edf3308d**

Documento generado en 11/01/2022 01:35:00 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, once (11) de enero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO CON PREVIAS
RADICADO: 54 001 40 03 008 2021 00896 00
DEMANDANTE: ASTRID VEGA SEPULVEDA C.C. N°1.091.654.462
DEMANDADO: EDYKSA CONSTRUCCIONES S.A.S. NIT N°901.165.759-8

Se encuentra al despacho la presente demanda ejecutiva de la referencia, para decidir si se libra mandamiento de pago. A ello debiera procederse, pero se observa que el poder especial allegado deviene de insuficiente puesto que de él no se logra determinar ni identificar de forma clara en virtud de qué se llevará el proceso ejecutivo “*en cumplimiento de contrato*” contra la demandada, aunado al hecho de que en la demanda se solicita el pago de unas sumas dinerarias y no del cumplimiento de alguna obligación derivada del contrato de promesa de compraventa arrimado como título ejecutivo; incumpliendo con lo dispuesto en el inciso primero del artículo 74 del C.G.P.

En consecuencia y de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, la demanda se debe declarar inadmisibles, para que sea subsanada en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, advirtiéndose que el escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos de manera digital y a la cuenta de correo electrónico institucional de este juzgado jcivmcu8@cendoj.ramajudicial.gov.co

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar inadmisibles la presente demanda por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder cinco (5) días para subsanarla, so pena de rechazo.

TERCERO: Se le advierte a la abogada que las comunicaciones que allegue a este despacho deben ser remitidas desde el correo electrónico que tiene reportado en la Unidad Registro Nacional de Abogados – URNA, so pena de no ser tramitadas, en virtud de lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y los Acuerdos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura desde el mes de abril de 2020.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO
Juez

Lc.

Firmado Por:

Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 008 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01d47da5031f1b3171775a54272045d9f7e1a30f94acec081a7108a4209eff02**

Documento generado en 11/01/2022 01:35:01 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, once (11) de enero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO CON PREVIAS
RADICADO: 54 001 40 03 008 2021 00905 00
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ NIT N°860.002.964-4
DEMANDADO: JEFFERSON PALACIOS CASTRO C.C. N°1.094.347.435

Se encuentra al despacho la presente demanda ejecutiva, para decidir si se libra orden de pago, y como quiera que reúne los requisitos de ley, y el título valor base de recaudo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo previsto en el artículo 422 del C. G. P., por contener una obligación clara, expresa y exigible, además de reunir los requisitos de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, este despacho procede a librar mandamiento de pago.

En consecuencia, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenarle al demandado JEFFERSON PALACIOS CASTRO, pagar al BANCO DE BOGOTÁ, dentro de los cinco días siguientes a la notificación personal de este auto la siguiente obligación dineraria:

VEINTINUEVE MILLONES DOSCIENTOS QUINCE MIL NOVECIENTOS CATORCE PESOS M/CTE (\$29'215.914,00) por concepto de capital representado en el pagaré N°1094347435, base de recaudo; más sus intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados a partir del 17 de noviembre de 2021, hasta cuando se cancele lo adeudado.

SEGUNDO: Notifíquese este auto personalmente a la parte demandada, de conformidad con lo establecido en los artículos 290 al 296 del C.G.P., y el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, haciéndole saber que tiene un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación para que ejercite el derecho de defensa.

TERCERO: Dar a la demanda el trámite de proceso ejecutivo de menor cuantía, en primera instancia.

CUARTO: Reconocer personería para actuar al abogado JAIRO ANDRES MATEUS NIÑO, como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

QUINTO: Se le advierte al abogado que las comunicaciones que allegue a este despacho, deben ser remitidas desde el correo electrónico que tiene reportado en la Unidad de Registro Nacional de Abogados – URNA, so pena de no ser tramitadas, en virtud de lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y el artículo 31 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, del Consejo Superior de la Judicatura.

COPIESE Y NOTIFIQUESE



SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO
Juez

Lc.

Firmado Por:

Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 008 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **823cf2e125aac16d5e803ef3dc760300b797e2f319d4b85adee471378cb5a4be**

Documento generado en 11/01/2022 01:35:02 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, once (11) de enero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO CON PREVIAS
RADICADO: 54 001 40 03 008 2021 00906 00
DEMANDANTE: BREYNER FRANK VINASCO CORTES C.C. N°1.090.410.660
DEMANDADO: VICTOR ALFONSO FUENTES PEREZ C.C. N°1.092.336.660

Se encuentra al despacho la presente demanda ejecutiva, para decidir si se libra orden de pago. A ello debiera procederse, pero se observan las siguientes irregularidades:

- 1- En el encabezado de la demanda, el señor BREYNER FRANK VINASCO CORTES indica que actúa *“en mi calidad de apoderado dentro del proceso de la referencia”*; posteriormente, en los HECHOS narra se identifica a sí mismo como el demandante; luego, en las PRETENSIONES solicita que se libre mandamiento de pago *“a favor de mi poderdante”*. Las anteriores inconsistencias deberán ser corregidas en todo el escrito de demanda.
- 2- El acápite de notificaciones de la demanda no cumple con lo estipulado en el numeral 10 del artículo 82 del C.G.P., toda vez que no se indicó la dirección física de la parte demandante, ni de la parte demandada.

En consecuencia y de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, la demanda se debe declarar inadmisibile, para que sea subsanada en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, advirtiéndose que la demanda subsanada y sus anexos deberán ser remitidos de manera digital y a la cuenta de correo electrónico institucional de este juzgado jcivmcu8@cendoj.ramajudicial.gov.co

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar inadmisibile la presente demanda por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder cinco (5) días para subsanarla, so pena de rechazo.

TERCERO: Téngase en cuenta que el señor BREYNER FRANK VINASCO CORTES, obra en causa propia dentro de la presente demanda.

CUARTO: Requerir a la parte actora para que, en aplicación a lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante el Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020,

en concordancia con el Decreto 806 de 2020 y los artículos 78, 103, 291 y 292 del C.G.P., informe la forma como obtuvo la dirección electrónica de la parte demandada a notificar y allegue las evidencias correspondientes.

COPIESE Y NOTIFIQUESE



SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO
Juez

Lc.

Firmado Por:

Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 008 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **704b0e351242fe364291bb7677f0057c9bbbe307ce37b7deabaa9c0e480cae84**

Documento generado en 11/01/2022 01:35:02 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, once (11) de enero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO CON PREVIAS
RADICADO: 54 001 40 03 008 2021 00908 00
DEMANDANTE: FINANCIERA JURISCOOP S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
NIT N°900.688.066-3
DEMANDADO: YULLY NOELIA PABÓN SUAREZ C.C. N°1.094.808.053

Se encuentra al despacho la presente demanda ejecutiva para decidir sobre su trámite y observa el despacho que la demandada YULLY NOELIA PABÓN SUAREZ tiene su domicilio en la calle 26 # 69D- 91, en la ciudad de **Bogotá**¹.

Seguidamente, en el acápite de COMPETENCIA de la demanda, la apoderada de la parte demandante indicó “*Es usted competente señor juez para conocer del presente proceso, en virtud de que el domicilio del demandado*”.

Frente a las tales circunstancias, esta judicatura concluye que carece de competencia para conocer de la presente demanda, dado que la parte demandante eligió el fuero territorial previsto en el numeral 1° del artículo 28 del Código General del Proceso:

“Artículo 28. Competencia territorial. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

- 1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el**

¹ La parte demandante allegó con la demanda la prueba documental de dónde obtuvo la dirección del domicilio de la señora YULLY NOELIA PABON SUAREZ:

INFORMACIÓN BÁSICA DEL CLIENTE

TIPO IDENTIFICACIÓN	C.C.	EST DOCUMENTO	VIGENTE	FECHA	21/10/2021
No. IDENTIFICACIÓN	1,094,808,053	FECHA EXPEDICIÓN	02/09/2004	HORA	11:42:43
NOMBRES APELLIDOS - RAZÓN SOCIAL	PABON SUAREZ YULLY NOELIA	LUGAR DE EXPEDICIÓN	MUTISCUA	USUARIO	COMF FINANCIERA JURISCOOP S.A. COMP
GÉNERO	-	RANGO EDAD PROBABLE	31-35	No	INFORME 09851356470967653151
ACTIVIDAD ECONÓMICA - CIU	EDUCACIÓN BÁSICA PRIMARIA				

DATOS HISTÓRICOS DE DIRECCIONES

NO.	TIPO	DIRECCIÓN	CIUDAD	PRIMER REPORTE	ÚLTIMO REPORTE	GRUPO	P. ACTIVO	NO. DE REPORTES
1	RES	CL 26 # 69 D - 91	BOGOTA (BOGOTA DISTRITO CA)	30/09/2019	31/07/2021	1	SI	1
2	RES	AV 5 # 6 NORTE - 04 89	CUCUTA (NORTE SANTANDER)	30/11/2020	31/07/2021	3	NO	1
3	RES	AV 005 CON CL 006 NORTE BR MOTILONES	CUCUTA (NORTE SANTANDER)	31/08/2018	31/05/2021	1	SI	1
4	RES	CL 3 # 2 - 78 BR MOTILONES	CUCUTA (NORTE SANTANDER)	31/08/2018	31/05/2021	1	SI	1
5	RES	AV 5 # 6 - 00 # 21 28 BARRIO MOTILONES	CUCUTA (NORTE SANTANDER)	30/09/2018	31/05/2021	2	NO	1

demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.” (Negrilla fuera de texto).

Así las cosas y de conformidad con el artículo 90 del C.G.P., se rechazará de plano la presente demanda y se ordenará remitirla junto con sus anexos al Juzgado Civil Municipal de Bogotá (reparto), por ser el competente.

En mérito de lo expuesto el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la presente demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: REMITIR la presente demanda junto con sus anexos por medio de la Oficina de Apoyo Judicial de Cúcuta al Juez Civil Municipal de Bogotá (reparto), por ser de su competencia. Déjese constancia de su salida.

TERCERO: El oficio será copia del presente auto, de conformidad con el artículo 111 del C.G.P.

COPIESE Y NOTIFIQUESE.



**SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO
JUEZ**

Lc.

Firmado Por:

**Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 008 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be37bf38c598509580f8272bbd8292b58be243b07de2e3157ec06e43c9ea11b5**

Documento generado en 11/01/2022 01:35:03 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, once (11) de enero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO CON PREVIAS
RADICADO: 54 001 40 03 008 2021 00909 00
DEMANDANTE: BANCO BBVA COLOMBIA S.A. NIT N°860.003.020-1
DEMANDADO: HECTOR MANUEL RINCÓN BALLESTEROS C.C. N°91.207.896

Como quiera que la demanda reúne los requisitos de ley, y los títulos valores base del recaudo prestan mérito ejecutivo, al tenor de lo previsto en el artículo 422 del CGP, por contener una obligación clara, expresa y exigible, además de reunir los requisitos de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, este despacho procede a librar mandamiento de pago.

En consecuencia el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenarle al demandado HECTOR MANUEL RINCÓN BALLESTEROS, pagar al BANCO BBVA COLOMBIA, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto la siguiente obligación dineraria:

1. TREINTA Y OCHO MILLONES DOSCIENTOS MIL CINCUENTA Y SEIS PESOS CON CINCO CENTAVOS M/CTE (\$38'200.056,05) por concepto de capital representado en el pagaré base de recaudo N°M026300110234003219606346761, más sus intereses moratorios a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados a partir del 24 de julio de 2021, hasta cuando se cancele lo adeudado.
 - 1.1. SIETE MILLONES DOSCIENTOS QUINCE MIL DOSCIENTOS VEINTICUATRO PESOS CON VEINTIOCHO CENTAVOS M/CTE (\$7'215.224,28) por concepto de intereses de plazo liquidados desde el 23 de febrero de 2019 hasta el 23 de julio de 2021, inclusive.
2. QUINCE MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$15'345.345,00) por concepto de capital representado en el pagaré base de recaudo N°M026300105187603219602344796, más sus intereses moratorios a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados a partir del 24 de julio de 2021, hasta cuando se cancele lo adeudado.

- 2.1.** UN MILLÓN TRESCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL CIENTO TREINTA Y SEIS PESOS CON CUARENTA Y DOS CENTAVOS M/CTE (\$1'364.136,42) por concepto de intereses de plazo liquidados desde el 12 de enero de 2019 hasta el 23 de julio de 2021, inclusive.
- 3.** SIETE MILLONES NOVENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS VEINTISÉIS PESOS M/CTE (\$7'099.826,00) por concepto de capital representado en el pagaré base de recaudo N°M026300105187603219602348425, más sus intereses moratorios a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados a partir del 24 de julio de 2021, hasta cuando se cancele lo adeudado.
- 3.1.** SEISCIENTOS VEINTIOCHO MIL SETECIENTOS SIETE PESOS CON TREINTA Y OCHO CENTAVOS M/CTE (\$628.707,38) por concepto de intereses de plazo liquidados desde el 12 de enero de 2019 hasta el 23 de julio de 2021, inclusive.

SEGUNDO: Notifíquese este auto personalmente a la parte demandada, de conformidad con lo establecido en los artículos 290 al 296 del C.G.P., y el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, haciéndole saber que tiene un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación para que ejercite el derecho de defensa.

TERCERO: Dar a la demanda el trámite de proceso ejecutivo de menor cuantía, en primera instancia.

CUARTO: Reconocer personería para actuar a la abogada NUBIA NAYIBE MORALES TOLEDO, como apoderada de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

QUINTO: Se le advierte a la apoderada de la parte demandante que las comunicaciones que allegue a este despacho, deben ser remitidas desde el correo electrónico que tiene reportado en la Unidad de Registro Nacional de Abogados – URNA, so pena de no ser tramitadas, en virtud de lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y el artículo 31 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, del Consejo Superior de la Judicatura.

COPIESE Y NOTIFIQUESE



SILVIA MELISA INÉS GUERRERO BLANCO
Juez

Lc.

Firmado Por:

**Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 008 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **391af8a564087805a960ab9858bba83103cd05d923f97c53dd8f5851b780a78c**

Documento generado en 11/01/2022 01:35:04 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, once (11) de enero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO CON PREVIAS
RADICADO: 54 001 40 03 008 2021 00911 00
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRABAJADORES DE NORTE DE SANTANDER LIMITADA “COOMUTRANORT LTDA.”
NIT N°890.501.609-4
DEMANDADO: ROSA ELENA SUÁREZ GONZÁLEZ C.C. N°60.442.474
LUZ ÁNGELA SUÁREZ GONZAEZ C.C. N°1.904.552.422

Se encuentra al despacho la presente demanda ejecutiva, para decidir si se libra orden de pago. A ello debiera procederse, pero se observan las siguientes irregularidades:

- 1- En el HECHO SEXTO se afirma que *“el plazo del título valor se encuentra vencido”*, no obstante, revisado el pagaré base de recaudo, se evidencia que el pago de la obligación fue pactado por instalamentos o cuotas, y que la última cuota tiene como fecha de vencimiento el 12 de enero de 2023.
- 2- En los HECHOS TERCERO y CUARTO se afirma que las demandadas han hecho abonos a la obligación, circunstancia que no concuerda con la PRETENSIÓN PRIMERA, toda vez que se solita el pago de la totalidad del capital expresado en el pagaré base de recaudo. Tales inconsistencias deben entrar a aclararse y corregirse.
- 3- En ninguno de los hechos de la demanda se menciona la aplicación de alguna cláusula aceleratoria contenida en el pagaré para exigir el pago total de la obligación, si se tiene en cuenta que esta tiene como fecha de vencimiento el 12 de enero de 2023.

De otra parte, se le advierte al señor DAVID JIMENEZ ZAMBRANO, que no se le permitirá actuar en el presente trámite como abogado *“titulado, inscrito y en ejercicio”*, en razón a que, consultada la página web¹ del Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados – SIRNA, se pudo constatar que no se encuentra registrado en la Unidad de Registro Nacional de Abogados – URNA, y que únicamente cuenta con una licencia temporal, documento que NO lo certifica como abogado.

En consecuencia y de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, la demanda se debe declarar inadmisibles, para que sea subsanada en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, que la demanda subsanada y sus anexos deberán ser

¹ Revisada la página web <https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/Iniciar.aspx> y registrado el número de la cédula de ciudadanía del señor DAVID JIMENEZ ZAMBRANO, no se encontró resultados.

remitidos de manera digital y a la cuenta de correo electrónico institucional de este juzgado jcivmcu8@cendoj.ramajudicial.gov.co

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar inadmisibles la presente demanda por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder cinco (5) días para subsanarla, so pena de rechazo.

TERCERO: Requerir a la parte actora para que, en aplicación a lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante el Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, en concordancia con el Decreto 806 de 2020 y los artículos 78, 103, 291 y 292 del C.G.P., allegue las evidencias correspondientes de la forma como obtuvo la dirección electrónica de la parte demandada a notificar.

CUARTO: Reconocer personería para actuar al estudiante de derecho DAVID JIMENEZ ZAMBRANO, como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

COPIESE Y NOTIFIQUESE



SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO
Juez

Lc.

Firmado Por:

Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 008 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Código de verificación: **d547989d00e1d09fbad561faebf8372461ff11d08990887eba6e8f8d902ceaea**

Documento generado en 11/01/2022 01:35:04 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, once (11) de enero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO CON PREVIAS
RADICADO: 54 001 40 03 008 2021 00912 00
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER
LIMITADA – FINANCIERA COMULTRASAN NIT N°804.009.752-8
DEMANDADO: DAVID RICARDO CRISTANCHO DURÁN C.C. N°1.090.420.486

Se encuentra al despacho la presente demanda ejecutiva para decidir si se libra orden de pago y como quiera que la misma reúne los requisitos de ley y el título valor base del recaudo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo previsto en el artículo 422 del C. G. P., por contener una obligación clara, expresa y exigible, además de reunir los requisitos de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, este despacho procede a librar mandamiento de pago.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenarle al demandado DAVID RICARDO CRISTANCHO DURÁN, pagar a la COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER LIMITADA – FINANCIERA COMULTRASAN, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación del presente auto la siguiente obligación dineraria:

OCHO MILLONES VEINTICINCO MIL SEISCIENTOS NUEVE PESOS M/CTE (\$8'025.609,00) por concepto de capital representado en el pagaré N°055-0096-003344428, más sus intereses moratorios a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados a partir del 15 de agosto de 2021, hasta cuando se cancele la totalidad de la obligación.

SEGUNDO: Notifíquese este auto personalmente a la parte demandada, de conformidad con lo establecido en los artículos 290 al 296 del C.G.P. y el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, haciéndole saber que tiene un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación, para que ejercite el derecho de defensa.

TERCERO: Dar a la demanda el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía, en única instancia.

CUARTO: Reconocer personería para actuar al abogado PEDRO JOSÉ CARDENAS TORRES, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

QUINTO: Se le advierte al apoderado de la parte demandante que las comunicaciones que allegue a este despacho deben ser remitidas desde el correo electrónico que tiene reportado en la Unidad Registro Nacional de Abogados – URNA, so pena de no ser tramitadas, en virtud de lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y los Acuerdos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura desde el mes de abril de 2020.

COPIESE Y NOTIFIQUESE



SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO
Juez

Lc.

Firmado Por:

Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 008 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f120d9c0ed011d4d41859ba98aef587726503bbf078ff1367e42490fcd47a2ac**

Documento generado en 11/01/2022 01:35:05 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, once (11) de enero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: SUCESION
RADICADO: 54 001 40 03 008 2021 00914 00
DEMANDANTES: JOSE MARIA ROJAS DAVILA C.C. N°13.456.578
JORGE ENRIQUE ROJAS DAVILA C.C. N°13.250.937
CAUSANTE: AURA DAVILA DE ROJAS C.C. N°27.571.201

Se encuentra al despacho la presente sucesión intestada, para decidir sobre su apertura. A ello debiera procederse, si no se observaran las siguientes falencias:

- 1- No se allegaron los registros civiles de nacimiento de los señores CARLOS ALBERTO ROJAS DAVILA, JULIO ROBERTO ROJAS DAVILA, AURA OFELIA ROJAS DAVILA, MARIA CRISTINA ROJAS DAVILA, PABLO ANTONIO ROJAS DAVILA y MARIA EUGENIA ROJAS DAVILA, conforme lo establece el numeral 8 del artículo 489 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar inadmisibles las presentes demandas de sucesión, por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder cinco (5) días para subsanarla, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconocer personería para actuar al abogado ISRAEL LOPEZ PRIETO, como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

CUARTO: Requerir a la parte actora para que, en aplicación a lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante el Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, en concordancia con el Decreto 806 de 2020 y los artículos 78, 103, 291 y 292 del C.G.P., informe la forma como obtuvo la dirección electrónica de las partes a notificar y allegue las evidencias correspondientes.

QUINTO: Se le advierte al apoderado que las comunicaciones que allegue a este despacho deben ser remitidas desde el correo electrónico que tenga reportado en la Unidad de Registro Nacional de Abogados – URNA, so pena de no ser tramitadas, en virtud de lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, en

concordancia con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y el artículo 31 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, del Consejo Superior de la Judicatura.

COPIESE Y NOTIFÍQUESE



SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO
Juez

Lc.

Firmado Por:

Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 008 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f01c6c8a8645d076e559e61b6c2240904bc71fc073acbb6e39bfa5188262242d**

Documento generado en 11/01/2022 01:35:06 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, once (11) de enero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO CON PREVIAS

RADICADO: 54 001 40 03 008 2021 00915 00

DEMANDANTE: FINANCIERA JURISCOOP S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
NIT N°900.688.066-3

DEMANDADO: CIRO ANDRES CASADIEGO ORTIZ C.C. N°1.090.413.447

Se encuentra al despacho la presente demanda ejecutiva, para decidir si se libra orden de pago. A ello debiera procederse, pero se observan las siguientes irregularidades

- 1- En los HECHOS de la demanda se afirma que el pagare N°2021-30040-211 contiene incorporados tres créditos de libranza u obligaciones:
 - Obligación N°59131284 por valor de SEIS MILLONES NOVECIENTOS SESENTA MIL QUINIENTOS DIECISEIS PESOS M/CTE (\$6'960.516,00).
 - Obligación N°59130352 por valor de DIEZ MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y UN MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$10'931.462,00).
 - Obligación N°59125539 por valor de VEINTINUEVE MILLONES QUINIENTOS SIETE MIL SEISCIENTOS TRES PESOS M/CTE (\$29'507.603,00).

No obstante, revisado el pagaré base de recaudo, se evidencia que contiene solamente una obligación por valor de CUARENTA Y SIETE MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS OCHENTA Y UN PESOS M/CTE (\$47'399.581,00). Tales inconsistencias deben entrar a aclararse y corregirse.

- 2- En las PRETENSIONES de la demanda se solicita el cobro de tres créditos de libranza u obligaciones, junto con sus intereses corrientes y moratorios:
 - Obligación N°59131284 por valor de SEIS MILLONES NOVECIENTOS SESENTA MIL QUINIENTOS DIECISEIS PESOS M/CTE (\$6'960.516,00).
 - Obligación N°59130352 por valor de DIEZ MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y UN MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$10'931.462,00).
 - Obligación N°59125539 por valor de VEINTINUEVE MILLONES QUINIENTOS SIETE MIL SEISCIENTOS TRES PESOS M/CTE (\$29'507.603,00).

No obstante, revisado el pagaré base de recaudo, se evidencia que contiene solamente una obligación por valor de CUARENTA Y SIETE MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA

Y NUEVE MIL QUINIENTOS OCHENTA Y UN PESOS M/CTE (\$47'399.581,00). Tales inconsistencias deben entrar a aclararse y corregirse.

- 3- Al deprecarse el cobro de intereses de plazo y de mora, se debe indicar de forma clara y expresa los extremos de las fechas en las que se pretende que se liquiden cada clase de interés; al tenor de lo previsto en el numeral 4 del artículo 82 del C.G.P.

En consecuencia y de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, la demanda se debe declarar inadmisibile, para que sea subsanada en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, que la demanda subsanada y sus anexos deberán ser remitidos de manera digital y a la cuenta de correo electrónico institucional de este juzgado jcivm8@cendoj.ramajudicial.gov.co

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar inadmisibile la presente demanda por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder cinco (5) días para subsanarla, so pena de rechazo.

TERCERO: Requerir a la parte actora para que, en aplicación a lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante el Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, en concordancia con el Decreto 806 de 2020 y los artículos 78, 103, 291 y 292 del C.G.P., allegue las evidencias correspondientes de la forma como obtuvo la dirección electrónica de la parte demandada a notificar.

CUARTO: Reconocer personería para actuar a la abogada LUZ ANGELA QUIJANO BRICEÑO, como apoderada de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

QUINTO: Se le advierte a la abogada que las comunicaciones que allegue a este despacho deben ser remitidas desde el correo electrónico que tenga reportado en la Unidad de Registro Nacional de Abogados – URNA, so pena de no ser tramitadas, en virtud de lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y el artículo 31 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, del Consejo Superior de la Judicatura.

COPIESE Y NOTIFÍQUESE



SILVIA MELISA INÉS GUERRERO BLANCO
Juez

Lc.

Firmado Por:

**Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 008 De Sistemas De Ingenieria
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e27453d2924e1f8fcb214a1e440e2d6b2fafda93e55afa9849269220a029c5f**
Documento generado en 11/01/2022 01:35:07 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, once (11) de enero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO CON PREVIAS
RADICADO: 54 001 40 03 008 2021 00917 00
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE NIT N°890.300.279-4
DEMANDADO: EDGARDO BARRAZA ALVAREZ C.C. N°19.588.822

Se encuentra al despacho la presente demanda ejecutiva, para decidir si se libra orden de pago, y como quiera que reúne los requisitos de ley, y el título valor base de recaudo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo previsto en el artículo 422 del C. G. P., por contener una obligación clara, expresa y exigible, además de reunir los requisitos de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, este despacho procede a librar mandamiento de pago.

En consecuencia, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenarle al demandado EDGARDO BARRAZA ALVAREZ, pagar al BANCO DE OCCIDENTE, dentro de los cinco días siguientes a la notificación personal de este auto la siguiente obligación dineraria:

1. CUARENTA Y UN MILLONES NOVECIENTOS DIEZ MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y UN PESOS M/CTE (\$41'910.991,00) por concepto de capital representado en el pagaré base de recaudo; más sus intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados a partir del 11 de diciembre de 2021, hasta cuando se cancele lo adeudado.

1.1. DOS MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS CATORCE PESOS M/CTE (\$2'439.714,00), por concepto de intereses corrientes, causados desde el 04 de agosto de 2021 hasta el 10 de diciembre de 2021.

SEGUNDO: Notifíquese este auto personalmente a la parte demandada, de conformidad con lo establecido en los artículos 290 al 296 del C.G.P., y el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, haciéndole saber que tiene un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación para que ejercite el derecho de defensa.

TERCERO: Dar a la demanda el trámite de proceso ejecutivo de menor cuantía, en primera instancia.

CUARTO: Reconocer personería para actuar al abogado JUAN PABLO CASTELLANOS AVILA, como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

QUINTO: Se le advierte al apoderado de la parte demandante que las comunicaciones que allegue a este despacho, deben ser remitidas desde el correo electrónico que tiene reportado en la Unidad de Registro Nacional de Abogados – URNA, so pena de no ser tramitadas, en virtud de lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y el artículo 31 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, del Consejo Superior de la Judicatura.

COPIESE Y NOTIFIQUESE



SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO
Juez

Lc.

Firmado Por:

Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 008 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5377efba92f3052caba5e9de9088c8669a5d936e8436f161a49c0042502cfa58**

Documento generado en 11/01/2022 01:35:08 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>